



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ EL SISTEMA INTERPRETATIVO DE LAS NORMAS DEL DERECHO PENAL Y EL CASO ESPECIFICO DE LA ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A BLANCA LISSETT RIVERA BARRERA

LIC. ARMANDO



MÉXICO, D.F.

2005

m340423



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Bonita Lessett

Linda Barrera

FECHA: 27/01/05

FIRMA: [Signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/349/SP/12/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna PINEDA BARRERA BLANCA LISSETT, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ARMANDO GRANADOS CARRIÓN, la tesis profesional titulada "EL SISTEMA INTERPRETATIVO DE LAS NORMAS DEL DERECHO PENAL, Y EL CASO ESPECÍFICO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ARMANDO GRANADOS CARRIÓN, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL SISTEMA INTERPRETATIVO DE LAS NORMAS DEL DERECHO PENAL, Y EL CASO ESPECÍFICO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna PINEDA BARRERA BLANCA LISSETT .

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 03 de diciembre de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A DIOS

Por que has estado conmigo
todos los días de mi vida,
porque nunca me has abandonado,
porque cada amanecer que veo es gracias a ti,
por el amor tan infinito que me has dado,
Gracias.

A MI MADRE

Por darme la vida,
por ayudarme a crecer,
por aceptarme con todos mis errores,
por todo aquello que nunca te digo,
porque no he sabido demostrarte cuanto te quiero,
porque te necesito,
te amo madre,
Gracias.

A MI HERMANO

Por tu compañía en los momentos de soledad,
porque eres lo único que tengo en este mundo,
por la solidaridad demostrada en los momentos
exactos,
porque te quiero hermano.
Gracias.

A MI MEJOR AMIGO Y CÓMPLICE
ROBERTO VILLALOBOS MERCADO

Por que en los momentos de mayor necesidad
has estado presente,
porque en la obscuridad tu me has iluminado,
por tu apoyo incondicional,
por tu cariño del cual me honro,
por tu presencia y paciencia desinteresados
gracias por toda la vida,
agradezco a Dios por ponerte en mi vida
Dios te bendiga.

A MI ASESOR, MAESTRO Y AMIGO
ARMANDO GRANADOS CARRION

Por tu valioso tiempo,
por tu infinita paciencia
porque has sido mi gran maestro, educador y guía
por la valiosa amistad que me brindas
por tu profundo y sabio consejo
por la admiración y respeto que siento por ti ,
por ayudarme a concluir mi carrera dignamente.
que dios te bendiga
Gracias.

A MIS MAESTROS

Por compartir conmigo sus conocimientos,
por dedicarme su valioso tiempo
por enseñarme a ser mejor cada día
Gracias.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD

Por el privilegio de formar parte de ella,
porque me formó como profesional,
por hacer realidad mis sueños.
Gracias.

A ELISEO GUZMAN VILLEGAS

Gracias por tu invaluable apoyo
así como por tu ayuda y consejos para el
enriquecimiento de la presente tesis.

A MARINA CASTELLANOS HERNANDEZ

Por que aunque ya no estés conmigo
valoró los consejos que siempre me diste
y siempre estarás en mi corazón,
y en mi mente.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS

JAQUELINE, CLAUDIA, TERE, MARCELA Y LAURO

Por preocuparse por mi y molestarme con ya para cuando.
Gracias.

**El sistema interpretativo de las normas del derecho penal
y el caso específico de la alteración de documentos electorales
contenida en la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal**

ÍNDICE

Capítulo primero. Antecedentes históricos del derecho penal. Las principales teorías doctrinales del delito.

| | | |
|-------|--|----|
| 1.1 | Evolución histórica del derecho penal en el mundo. Periodos..... | 1 |
| 1.1.1 | Antiguo oriente..... | 4 |
| 1.1.2 | Grecia..... | 6 |
| 1.1.3 | Roma..... | 9 |
| 1.1.4 | Derecho germánico..... | 12 |
| 1.1.5 | Periodo científico..... | 13 |
| 1.2 | Evolución histórica del Derecho penal en nuestro país..... | 14 |
| 1.2.1 | Nueva España..... | 16 |
| 1.2.2 | México independiente..... | 21 |
| 1.2.3 | Periodo post revolucionario..... | 24 |
| 1.3 | Principales teorías doctrinales del delito..... | 25 |
| 1.3.1 | Finalista..... | 25 |
| 1.3.2 | Teoría causal de la acción..... | 26 |

Capítulo segundo. Las garantías penales en las Constituciones Mexicanas y los delitos electorales en la normatividad penal del último siglo en México

| | |
|--|----|
| 2.1 Nuestras Constituciones..... | 29 |
| 2.1.1 Constitución de 1824. (libertad provisional) Art. 20 fracción primera..... | 45 |
| 2.1.2 Constitución de 1857..... | 48 |
| 2.1.3 Constitución de 1917..... | 54 |
| 2.2 Las leyes penales federales del último siglo..... | 57 |
| 2.2.1 Código Penal Federal de 1931..... | 57 |

Capítulo tercero. Aspectos jurídicos penales en materia electoral

| | |
|---|----|
| 3.1 La competencia legislativa en materia electoral..... | 63 |
| 3.2 El bien jurídico protegido de los delitos electorales..... | 66 |
| 3.3 El sujeto pasivo en los delitos electorales..... | 70 |
| 3.4 La omisión de delitos culposos en materia electoral..... | 74 |
| 3.5 Las sanciones contempladas por la comisión de los delitos electorales.. | 75 |
| 3.6 Sobre la libertad provisional entratándose de delitos electorales..... | 78 |

Capítulo cuarto. La interpretación jurídica de la norma penal y el caso concreto de la alteración de documentos electorales contenida en la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal.

| | | |
|-----|--|-----|
| 4.1 | Que se debe entender por interpretación jurídica..... | 83 |
| 4.2 | Facultades interpretativas constitucionalmente establecidas. Criterios del Poder Legislativo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 87 |
| 4.3 | Técnicas de interpretación jurídica..... | 88 |
| 4.4 | Interpretación jurídica ante la analogía. Interpretación de la norma penal | 94 |
| 4.5 | La importancia de que prevalezca la interpretación literal en la norma penal sobre cualquier otro método interpretativo en beneficio de la seguridad jurídica..... | 104 |
| 4.6 | Caso específico Choice Point. La alteración de documentos electorales, contenida en la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal.... | 105 |
| | Propuesta | 142 |
| | Conclusiones | 149 |
| | Bibliografía | 161 |

INTRODUCCIÓN

Durante la historia de la humanidad, para lograr el perfeccionamiento de la convivencia humana se han dictado reglas de comportamiento. Estas reglas de comportamiento llegan a tomar mayor relevancia al momento en que surge el Estado. Siendo este último quien detenta el poder público, cuenta con la legitimación que le otorga el pueblo para hacer que mediante la coacción se hagan respetar la norma fundamental, sobre la cual se funda el Estado mismo, así como las leyes que del pacto emanen.

Debido, principalmente a las características de las normas jurídicas y la peculiaridad que estas revisten al momento en que se aplican a los casos concretos, puede llegar a ocurrir que la voluntad original del legislador se desvirtúe o que nunca se llegue a cumplir, dado que el órgano encargado de aplicar las normas creadas por éste es un órgano distinto perteneciente a otro poder del Estado (Poder judicial).

Con el afán de que el juzgador aplique la norma general, impersonal y abstracta al caso concreto debe hacer una labor de raciocinio, y no como un mero autómatas de la aplicación de la ley, motivo por el cual han surgido distintas técnicas para la interpretación del derecho y desentrañar la voluntad real del legislador.

Tomando en cuenta que existen distintos métodos interpretativos es necesario darle una jerarquía, o al menos, una preferencia a determinados métodos sobre otros, labor que no es sencilla, pero que en materia penal reviste peculiar importancia.

La falta de jerarquía en los métodos interpretativos y la falta de conocimientos técnicos, así como de la propia Constitución por parte del juzgador hace que se cometan errores garrafales. Tal es el caso de la interpretación que se le ha querido dar al texto de la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal, por parte del juzgador, quien por impericia, ignorancia o arrogancia ha tenido a bien, interpretar algunos tipos delictivos de una forma, que calificamos incorrecta e impropia, entendiéndose de normas de índole penal.

Por las consideraciones antes apuntadas ha surgido la idea de realizar la propuesta de la interpretación correcta de la norma penal, y el caso específico del precepto antes aludido, en beneficio de la seguridad jurídica, como una de las garantías que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes históricos del derecho penal; las principales teorías doctrinales del delito

1.1 Evolución histórica del derecho penal en el mundo. Periodos:

Afirma categóricamente *González Quintanilla* que aquella persona que desee conocer profundamente el derecho penal, por necesidad "*deberá conocer el pasado y evolución de ésta rama del derecho*".¹

Escarbar los acontecimientos pretéritos persigue un principal objetivo, como el hecho de verificar las tendencias de quienes han asumido el poder político, con relación a su política represiva o preventiva tanto de delitos auténticos, como aquellos que denomina bajo el calificativo de artificiales, creados por éstos personajes políticos, atendiendo a las circunstancias que se vivieron en su momento.

Considera indispensable que el juspenalista observe los trazos o huellas dejadas en el pasado que respondan a la inquietud del porque de la fisonomía de nuestro actual derecho penal. Asimismo sirve para ubicarnos exactamente en donde nos encontramos respecto a las políticas penales que se adoptan en el momento histórico en que nos toca vivir, y saber si se ha avanzado, retrocedido, o simplemente se ha mantenido una conducta meramente pasiva.

El estudio histórico en el derecho es indispensable, tal y como lo dice *Ignacio Villalobos* para "*recordar desde los primeros impulsos, las primeras necesidades, los primeros ensayos de que arrancan las instituciones, para llegar a comprender éstas en su actual lozanía*".²

¹ Cfr.- GONZÁLES QUINTANILLA, José Arturo, "Derecho penal mexicano. Parte general y parte especial", 4ª edición. Porrúa. México; 1997. P. 20.

² VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho penal mexicano", 2ª edición. Porrúa. México; 1960.

Asimismo señala que la tarea del historiador del derecho no se limita a la exposición de los fenómenos del pasado, sino que se debe extender a la explicación de los cambios de un sistema jurídico, mediante la comprensión, así como de la posibilidad que el historiador tenga de sentir acontecimientos pasados.

Señala, en base al pensamiento de *Jiménez de Asúa*³ que no se trata simplemente de hacer una descripción de los acontecimientos pretéritos, sino de conjugarla con el manejo de las disciplinas, como la del derecho penal.

Así pues, sostiene que el derecho y la historia se complementan, toda vez que su nexos facilita el estudio de quienes desean conocer las causas de los fenómenos jurídicos del pasado, y obviamente conocer sus efectos.

También se atreve a sentenciar en base al pensamiento de *Álvarez Gardiol* que de la intimidad de cada pueblo fluye un cuerpo jurídico orgánico distinto, producto de la individualidad de cada pueblo, a quienes se les puede caracterizar por el lenguaje, costumbres, entre otros, como ingredientes del derecho creado para regir en cada pueblo.⁴

Los pensadores, afirma se han cuestionado sobre las razones que han dado origen al derecho de penalizar a las personas, preguntándose asimismo sobre el eje generador de tal derecho. Sobre el particular, advierte sobre la multiplicidad de teorías en torno a la justificación del privilegio concedido a ciertos individuos para aplicar los castigos. De su estudio histórico desprende que la pena surge al momento en que se da la convivencia social del ser humano, castigándose la conducta de aquellos hombres, desde lo más remoto del pasado, que han vulnerado el orden social, poniendo en peligro a la comunidad en su conjunto.

³ Cfr.- **JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis, "Tratado de derecho penal. Tomo II", 4ª edición. Editorial Losada. Argentina; 1977. P. 31.

⁴ Cfr.- **GONZÁLES QUINTANILLA**, José Arturo.- Op. Cit. P. 21.

Es más, tan seguro está de sus afirmaciones que afirma que la pena constituye un hecho histórico primitivo, a tal grado, que llega a concebir al derecho penal como la primera y más primitiva capa de la evolución jurídica, en base a las ideas expuestas, en su momento por el jurista *Von Liszt*.⁵

En este mismo sentido, expone sobre la unanimidad de pensamiento predicada por algunos juristas y sociólogos al afirmar, que en un principio, todo el derecho tenía el carácter de penal, toda vez que la aplicación de las penas, durante un tiempo, constituyó el único medio de coerción que dirigía la conducta de los hombres que vivían en sociedad.

Bajo el rasgo de antigüedad que le caracteriza al derecho penal, en base a las ideas expuestas, afirma *Sáinz Cantero* que en toda sociedad se puede encontrar el fenómeno de la criminalidad, cuando algunos miembros de los distintos grupos sociales han llegado a atentar en contra de valores que la mayoría consideran como fundamentales para la sana convivencia social. A las acciones concretas que atentan o ponen en peligro ésta serie de valores fundamentales, se les conoce como "delito o crimen", al conjunto de éstos se le conoce como "criminalidad o delincuencia", y a los autores de dichas conductas reprochables, se les conoce como "delinquentes o criminales".⁶

Es tal su arraigo a la convivencia social, según estudios de diversos historiadores, sociólogos y juristas que consideran que se trata de uno de los constantes aspectos de la vida social, como lo es la enfermedad, la cual puede variar la naturaleza de sus manifestaciones con el paso del tiempo, pero su presencia se mantiene irremediabilmente en toda sociedad, a tal grado que en la actualidad ya no se considera a la criminalidad o delincuencia como un fenómeno anormal, sino como algo inherente a toda sociedad organizada, considerándose

⁵ Cfr.- *VON LISZT*, Franz, "Tratado de derecho penal", 3ª edición. Instituto editorial REUS. Tomo I. España. P. 19.

⁶ Cfr.- *SÁINZ CANTERO*, José A. "Lecciones de derecho penal", Editorial Bosch. España; 1982. Pp. 1 y 2. Autor citado por *GONZÁLES QUINTANILLA*, José Arturo.- Op. Cit. P. 22.

anormal, tan solo al crecimiento o disminución desmesuradas de las tasas delictivas. En base a tales circunstancias se ha señalado como una de las características de la criminalidad, su permanencia y su actualidad, toda vez que en todas las latitudes de la tierra se ha verificado su incremento, de donde se ha dejado de considerar como un problema residual, para dar paso a convertirse en un fenómeno político, que los poderes públicos se esfuerzan en resolver. Es tal la importancia del fenómeno delictivo, que en la actualidad varios cuerpos legales lo contemplan como materia regular, ya sea para prevenirlo o reprimirlo, así también es objeto de estudio de varias disciplinas científicas que lo analizan, tratando de encontrar las causas que lo motivan, la personalidad de los autores, y proponer los mecanismos más idóneos para prevenirlo y luchar contra su crecimiento.⁷

1.1.1 Antiguo oriente.

Según dice *Cuello Calón*, *"la historia de las leyes criminales, que hoy constituye la base fundamental para la historia del estudio del derecho penal, no es siempre base segura para el conocimiento de éste, pues muchas leyes y disposiciones penales emanadas de la autoridad real o de otras potestades del Estado fueron letra muerta, constituyeron a lo mas colecciones eruditas para el conocimiento de los estudiosos, pero nunca llegaron a ser derecho vivo y aplicado"*.⁸

Afirma *Ignacio Villalobos* que hace algunas décadas *Pedro Bardieff* sostenía que la civilización, al igual que la luz provienen de oriente, y con el paso del tiempo se ha venido desarrollando primeramente en Grecia, luego Roma, con rumbo a occidente, y ya hace algunos años ha cruzado el mar Atlántico, e incluso a punto de cruzar el Pacífico.

Comenta que las fuentes consultadas de donde se desprenden sus afirmaciones no constituyen códigos o leyes como en la actualidad se pueden

⁷ Cfr.- *Ibid.* P. 23.

⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, "Derecho Penal" Tomo I, 13ª edición. Editorial Bosch España. P. 67.

concebir, sino que meramente se trata de consejos morales, reglas de la vida social, relatos de costumbres y apreciaciones sobre ellas, y que tan solo tienen en común un vivo sentimiento religioso.

En aquellos tiempos, era común ver que el Rey en su papel de sumo sacerdote era el encargado de administrar justicia al pueblo, como encargado de vigilar los intereses divinos y en ejercicio de facultades que se consideraban delegados por los dioses. Así pues, se consideraba al delito como una ofensa directa o indirecta a los dioses protectores de la comunidad, de donde derivaba la importancia para tal grupo social, considerando a la pena como un sacrificio expiatorio que buscaba la conciliación con la divinidad, después de haber sido flagelada su autoridad.⁹

Tal situación, dice el autor fue característica de distintos pueblos de oriente, tal y como se desprende de los fragmentos de los libros sagrados que se conservan del antiguo Egipto. Con relación al pueblo de Izarles, su legislación se puede hallar en los cinco primeros libros del Antiguo Testamento, a los que se conoce bajo el nombre de *Panteteuco* y atribuidos a *Moisés*, especialmente en el *Éxodo*, el *levítico* y el *Deuteronomio*. En China, las leyes de mayor antigüedad que se les conocen llevan el nombre de "Las cinco penas". En Persia según el *Zendavesta* contiene la doctrina de Zoroastro. En la India se puede encontrar el Código de Manú, considerado por algunos como el Código de mayor perfección en el antiguo Oriente, cuyos rasgos característicos, señala el autor son: la propia incultura de su época, en ocasiones absurda, injustificada y extravagante.

Para éste autor, el Código de mayor antigüedad es el de Hamurabi, el cual regía en Babilonia, en donde se manifiesta una concepción claramente política en la que se advierte haber superado las épocas teológicas¹⁰, en la que además se distingue nítidamente entre el dolo y la culpa, además de regular cuidadosamente

⁹ Cfr. - Ibid. P. 68.

¹⁰ Lo teológico es aquello relativo a los dioses, a la divinidad.

el Talión. Reconoce que la mayor importancia del documento de referencia radica en el derecho de familia, considerándose una compilación de las sabias y antiguas reglas de los sumerios, adaptada a su época de acuerdo con los fines de unificación que animaron el gobierno de Hamurabi.

Tal y como ocurre con el Código de Manú, al de Hamurabi no se le ha podido remontar a una fecha precisa por los investigadores. Algunos la remontan al siglo XXIII antes de Cristo, otros al siglo XXI a.C. y otros lo han hecho para el año 1700 a.C.

Asimismo se ha dicho que la codificación correspondiente al pueblo de Israel, específicamente en el *Pannteteuco*, a decir de algunos autores, constituye la más pura creación positiva del antiguo oriente, no solo por su contenido religioso y filosófico, sino además por su aspecto técnico y la sistemática observada. Así pues, se advierte que las sanciones tuvieron un carácter individualizado. Se distinguen el dolo de la culpa. Se dispone el asilo para el caso de homicidio. Reputan como mérito de Israel haber desconocido la institución del tormento en lo procesal. Asimismo tiene en contra haber confundido el delito del pecado, como producto del régimen teocrático de la época, así como su rasgo de dureza en la persecución de los herejes y hechiceros, ideas que fueron retransmitidas al derecho medieval Europeo.¹¹

1.1.2 Grecia.

Cuello calón señala que la información en torno al derecho penal Griego es escasa e imprecisa; y además se enfrenta a la falta de unidad de su sistema jurídico, pues lo han llegado a sostener algunos autores, no puede hablarse con propiedad de un derecho Griego, sino del derecho de Esparta, Atenas y Creta. Los

¹¹ Cfr.- VILLALOBOS, Ignacio.- Op. Cit. Pp. 102 a 104.

pocos datos que se poseen provienen en su mayoría de filósofos, oradores, y poetas, especialmente de los trágicos.¹²

Según *López Betancourt*, en la antigua Grecia hay tres grandes periodos que se distinguen por sus características definidas en materia jurídica penal las cuales son:

- *Periodo Legendario*; que corresponde a la época de las leyendas de Grecia donde la venganza surgía por un acto propio del destino. Para Cuello Calón este primer momento se denominó "de la venganza privada", cuyos efectos no se limitaban al mero ofensor sino que se surgían respecto de los miembros de su familia.
- *Periodo Religioso*; en este caso se decía, que el individuo que cometía un delito, al cumplir la pena que se le asignaba por el dios Zeus como delegado quedaba purificado.
- *Periodo Histórico*; se sustenta en bases morales. Por lo que su responsabilidad adquiere un carácter individual, siendo una de sus penas la expulsión de la comunidad, y en el momento de decretarse esta, cualquiera estaba legitimado para matar al expulsado, y sumado a ello, el decomiso de sus bienes. Aquí la pena ya no se basa en aspectos Teológicos, fundamentándose ahora en aspectos cívicos y morales.

Con el surgimiento de las ciudades- estado griegas, surgen diversas legislaciones penales las que guardan diferencias entre si, destacándose las de Esparta y Atenas.

Las leyes penales Atenieses, no encontraban su inspiración en ideas teológicas, observándose que en ellas predomina el concepto de Estado. La base y fundamento de la pena es la venganza y la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionaran los derechos de la colectividad o de un individuo

¹² Cfr.- CUELLO CALÓN Eugenio.- Op. Cit. P. 69.

específico. Se abolieron las penas inhumanas que regían en el viejo oriente, e incluso no se hizo diferencia alguna en torno a la calidad de las personas. Por sus características, se advierte un marcado contraste entre la legislación cruenta y atrasada, y el adelanto científico y filosófico plasmado por sus autores.¹³

Por otro lado, la legislación penal espartana contenía un espíritu heroico y colmado de un sentido universalista. Bajo este contexto, se castigaba duramente al soldado cobarde, se azotaba a los jóvenes afeminados, se le imponían pena a los célibes y se ordenaba matar a los niños que nacían deformes, con lo que se da cuenta de una muestra remota de eugenesia. Así mismo se advierte impunidad de hurto de objetos alimenticios que se realizaba por los adolescentes.¹⁴ En las leyes de Locris, las penas se imponían de conformidad al simbolismo; toda vez que por ejemplo a los que cometían delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por constituir el medio por el cual la pasión penetra. Las leyes de Carondas consideraban delito las lesiones personales, los atentados contra la propiedad ponían en riesgo a las personas, a llegarse de malas influencias, entre otras. En las leyes de Crotyina se pueden encontrar reglas relativas a los delitos sexuales, mismas que se sujetaban a la composición.¹⁵

Raúl Carranca comenta que los filósofos Griegos, especialmente Platón y Aristóteles, penetraron incluso, el fin científico de la pena, lo que constituye un antecedente de la moderna penología; en este sentido Platón afirmó que si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma: mientras que Aristóteles señaló que el dolor causado por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo al volumen deseado, con cuyo concepto se anticipo a lo que ahora se conoce bajo el nombre de correccionalismo.¹⁶

¹³ Cfr.- VILLALOBOS, Ignacio.- Op. Cit. p. 104.

¹⁴ Cfr.- CUELLO CALÓN Eugenio.- Op. Cit. P. 69

¹⁵ Cfr.- LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, "Introducción al Derecho Penal". Décima edición. Porrúa, México 2002. Pp. 9 y 10.

¹⁶ Cfr.- CARRANCA y TRUJILLO Raúl y CARRANCA y RIVAS Raúl, "Derecho penal mexicano parte general". Vigésima edición. Porrúa. México; 1909. Pp. 96 y 97.

A decir de Thomissen, el derecho penal Griego, constituye una transición entre las legislaciones de oriente y occidente, por lo que es *"una página trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano"*.¹⁷

1.1.3 Roma.

De forma didáctica, Eduardo López Betancourt distingue cuatro periodos principales en que se divide la cuna del derecho occidental:

- I. Antes de la fundación de Roma
- II. Fundación de roma
- III. La República
- IV. El imperio.¹⁸

Si se ha dicho que Grecia es el confín entre dos mundos, Roma resulta ser la fuente más rica de donde emergen las Instituciones Jurídicas de Occidente.

Algunos autores sostienen que el derecho penal no tuvo la importancia y los alcances que se reconocen al derecho civil; *Ferri* por el contrario, sostiene que si el derecho civil llegó a extremos sumamente perfectos, la misma suerte corrieron los estudios relativos a la rama penal.

Los delitos partieron de la misma división creada por los griegos es decir, en privados y públicos, por lo que la responsabilidad que tenía origen en los primeros podía ser resuelta mediante la composición; pero en los públicos la persecución era facultad de todo ciudadano, imponiéndose sanciones a nombre de la sociedad en su conjunto. Con el paso del tiempo fue desapareciendo la idea del delito privado, extendiéndose la acción publica, conociendo de cualquier clase de delito los magistrados competentes.

¹⁷ Autor citado por CUELLO CALÓN Eugenio.- Op. Cit. P. 70

¹⁸ Cfr.- LÓPEZ BETANCOURT Eduardo.- Op. Cit. P. 10.

A través de las llamadas *queastiones* se afinó el conocimiento de cada especie de delito, se plasmó la responsabilidad por culpa, según consta en la constitución de Adriano, cuando dice: "*inmalefitia voluntas, spectatur, non exitus*" el poder punitivo fue transmitido de los reyes a los magistrados a quienes casi de manera inmediata se limitó del arbitrio absoluto que detentaban, por la facultad que se concedió a los ciudadanos a quienes se les había impuesto alguna penalidad grave para convocar al pueblo en comicios y tener la oportunidad de que se revisara su caso y ser sujetos de un juicio popular; y mas tarde aun instaurada bajo una República, se crearon los delitos y las penas legalmente establecidos, cuya aplicación era competencia de una especie de comisiones o jurados a quienes se conocía bajo el nombre de *queastiones*, que volvieron innecesaria la doble intervención del magistrado y los comicios.

Es característico de esta época el uso abusivo de la tortura, el diverso trato que se daba a los honestiores y humiliores, así como la crueldad excesiva inherente a la crucifixión, y entrega a las fieras.¹⁹

Del tronco Romano brotan algunos principios que a la postre serian adoptados por las escuelas: clásica y positiva. Así, sobre tentativa, legítima defensa, de mentes incapaces. En el derecho romano se pueden hallar palabras que en la actualidad son universalmente repetidas, tales como: *delictum*, *poena*, *carcer*, *crimen*, *supplittium*, *injuria*, *dammun*, *furtum*. Según Marciano no era suficiente con que se demostrara la inexistencia de un delito para que procediese la acción por calumnia, pues el juzgador tenía la obligación de investigar la causa que originó la acusación, y bajo el supuesto de hallar justificado el error del denunciante lo

¹⁹ Cfr.- VILLALOBOS, Ignacio.- Op. Cit. Pp. 104 y 105. Cuello Calón cita entre las torturas las de: decapitación con hacha previa flagelación, decapitación con la espada; el *culleum*, nombre proveniente del saco de buey de piel en que el parricida era encerrado con algunos animales y arrojado al mar o a la corriente fluvial; la muerte en la hoguera; la condena al trabajo en las minas; la conminación a los trabajos públicos perpetuos que privaban de la ciudadanía; la condena a la escuela de gladiadores destinados a combatir en el circo; la aplicación de penas corporales: entre las que se citan las marcas, los azotes y las mutilaciones. CUELLO CALÓN Eugenio.- Op. Cit. P. 71

absolvía y solo en caso de hallarlo en evidente calumnia se le imponía una sanción. Según Papiniano una mujer que llegara a enterarse sobre la muerte de su marido y se casara con otro, y después el primer marido volviera no era sujeta de sanción salvo que se probara que se fingía conocer la muerte de éste lo cual constituía un perfecto pretexto para celebrar nuevas nupcias. Para Paulo si alguno hubiere matado a un ladrón nocturno no será objeto de castigo sino pudo perdonarlo sin que su propia vida corriera peligro.²⁰

Bajo la óptica de Cuello Calón, la primera magna obra del derecho penal Romano son las *doce tablas*, mismas que datan del siglo V antes de la era cristiana. El derecho penal en la época clásica se contiene fundamentalmente en las *leges corneliae* y en las *leges juliae*, así mismo en los *senatus consulta*, en los *edicta* y en los *responsa prudentium*; el autor advierte que el material aludido solo se conoce parcialmente. Así mismo dice que respecto al derecho penal de la época imperial contenido en las constituciones imperiales, muy poco se sabe.²¹

Betancourt es de aquellos que sostienen que el derecho penal romano no alcanzó el gran nivel del derecho civil pero no por esta circunstancia deja de reconocer algunos aciertos, entre los que se destaca el amplio desarrollo alcanzado por la doctrina de la imputabilidad, de culpabilidad y de las causas que la excluyen, especialmente el error. El elemento subjetivo se diferencia claramente, toda vez que una clase de pena correspondía al dolo; así la *castigatio* (pena por culpa) se llegaba a aplicar incluso, a menores y personas colectivas.

A pesar de sus adelantos la teoría penal romana no alcanzo la aplicación del principio de reserva y la prohibición de la analogía.²²

²⁰ Cfr.- CARRANCA y TRUJILLO Raúl y CARRANCA y RIVAS Raúl.- Op. Cit. Pp. 78 y 79.

²¹ Cfr.- CUELLO CALÓN Eugenio.- Op. Cit. P. 71 y 72.

²² Cfr.- SOLER, Sebastián, "Derecho penal Argentino", Tomo I. Tipográfica editora Argentina. Buenos Aires; 1956. P. 64.

1.1.4 Derecho germánico.

Ignacio Villalobos sostiene que los pueblos germánicos invadieron el continente europeo en un estado primitivo de cultura en donde se manifiesta claramente el carácter religioso de su organización y la costumbre arraigada de la venganza.²³

La importancia del estudio del derecho penal germánico radica en su fuerte influencia en la formación del derecho español de la edad media.

En este derecho, *Cuello Calón* dice se hallan instituciones, como la venganza de la sangre y la pérdida de la paz. Así pues, los hechos que ofendían al individuo o a una familia daban no el derecho, sino más bien, la obligación a vengarse de la familia del ofensor, o de éste, de tal forma que se creaba una especie de estado de guerra, que en ocasiones se transmitía por generaciones. La venganza de la sangre solo procedía por delitos que lesionaban únicamente intereses de particulares, y se arreglaban mediante la composición, que consistía en el pago de cierta suma de dinero o en la entrega de objetos de valor, lo que venía a representar lo que actualmente se conoce como indemnización civil de los daños producto de delito.

Otra situación privaba para aquellos que cometían delitos que constituían una ofensa para la sociedad en su conjunto, que provocaban para el infractor la pérdida de la paz, cuya principal consecuencia era su inmediata exclusión de la comunidad. El delincuente perdía el derecho de la protección penal y se consideraba como enemigo del pueblo, se le equiparaba a los animales, quedando a merced de los demás, quienes incluso tenían el deber de acabar con su vida.²⁴

²³ Cfr.- VILLALOBOS, Ignacio.- Op. Cit. P. 105.

²⁴ Cfr.- CUELLO CALÓN, Eugenio.- Op. Cit. Pp. 72 y 73.

1.1.5 Periodo científico.

Se puede hablar del inicio de periodo científico a partir de que se llegan a sistematizar los estudios sobre la materia penal. *Castellanos Tena* señala que la etapa en cuestión inicia con los estudios realizados por el Marqués de *Beccaria* culminando con los de *Francisco Carrara*, quien es el principal expositor de las ideas de la escuela clásica.

El mismo autor califica de imprecisa a aquella corriente de pensadores que sostienen el inicio del periodo científico con las doctrinas positivistas de fines del siglo XIX, toda vez que afirma dichos estudios no forman propiamente parte del derecho penal. Señala que los positivistas construyeron ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no derecho.

Comenta que *Beccaria* fue el primero en crear un conocimiento científico sobre la materia, en virtud de que éste perseguía un fin o verdad en forma ordenada y sistemática, dando como consecuencia al surgimiento de éste periodo.

Sin embargo, advierte sobre la inquietud de algunos otros, antes de éste autor por el estudio de los problemas del derecho penal haciendo sistematizaciones tendientes a resolver su problemática de una manera adecuada.²⁵

González Quintanilla sostiene que en la etapa científica es el delincuente el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. A partir de éste momento se tiene la idea de que la conducta viciada del delincuente es una manifestación propia de su personalidad, por lo que mediante la corrección de ésta se le puede readaptar. Sus ideas hacen considerar que la pena de sufrimiento no tiene sentido alguno; tan solo importando su eficacia. Así pues, las ciencias criminológicas abordaron los temas con mayor profundidad, y en palabras

²⁵ Cfr.- CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general", 7ª edición. Porrúa. México; 1973. Pp. 36 y 37.

de Carrancá y Trujillo "el nuevo periodo en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal".²⁶

1.2 Evolución histórica del Derecho penal en nuestro país.

Toda vez que el México prehispánico estuvo dividido políticamente en reinos y señoríos, por ende su legislación penal se encontraba dispersa. Era un rasgo común de la legislación de la época que se contemplara la pena capital.

Otras sanciones eran la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación y algunos tipos de privación de la libertad del individuo que se aplicaban a deudores y a reos exentos de la pena de muerte (*Teilpiloyan*); el llamado *cauhcalli* se aplicaba a los responsables de delitos graves; el *malcalli* eran aplicadas a los prisioneros de guerra, y el *petlacalli*, para reos acusados por la comisión de delitos leves.

Tiene una importante relevancia la ordenanza penal de Texcoco, cuya creación es atribuida a Nezahualcoyotl. Las fuentes de consulta sobre las normas y prácticas penales de la época son algunos textos indígenas y las crónicas narradas por los conquistadores.

Uno de tales relatos lo brinda *Fray Bernardino de Sahagún* quien señala que tal y como acontece en los regímenes despóticos, el soberano era el máximo legislador, y al mismo tiempo era la máxima autoridad judicial, calidades inherentes al status que le investía de Supremo Sacerdote, *Tlatoani*, representante de Dios en la tierra, de quien obtiene sus poderes directamente. Era tal el Poder de éste sumo sacerdote que tenía la facultad de disponer de la vida ajena.²⁷

²⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "Derecho penal mexicano. Parte general", 14ª edición. Porrúa. México; 1982. Pp. 102 y 103.

²⁷ Cfr.- SAHAGÚN, Bernardino de, "Historia general de las cosas de Nueva España", Tomo II. Porrúa. México; 1956. P. 68.

Los delitos que se cometían en aquella época, de forma didáctica se pueden clasificar de la siguiente forma: las violaciones a las reglas tradicionales y las ofensas al soberano. Por ejemplo, la embriaguez y el robo se castigaban severamente. Entre los principales castigos están la pena capital, así como aquellas de carácter infamante. No existía el concepto de proporcionalidad entre el delito y la pena que se imponía; tampoco conocían las excusas esculpantes, en virtud de que en aquel tiempo la gente estaba acostumbrada desde temprana edad a repudiar el dolor físico.²⁸

De las fuentes se desprende la afirmación de que nada o casi nada del derecho penal precortesiano tuvo eco en el orden jurídico moderno. A pesar de ello, algunos historiadores sostienen la existencia paralela de dos regímenes jurídicos, uno resultante de la imposición de la Corona española y la que se procuraba para el pueblo indígena.²⁹

Por su parte, *Carlos H. Alba* clasifica los delitos que se cometían en aquel entonces (de una forma sumamente amplia diría yo) de la siguiente forma:

- Delitos que atentaban en contra de la seguridad del imperio.
- Delitos contra la moral pública.
- Delitos contra el orden de las familias.
- Delitos cometidos pro funcionarios públicos.
- Delitos cometidos durante la guerra.
- Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas.
- Delitos cometidos en usurpación de funciones y uso indebido de insignias.
- Delitos contra la vida e integridad de las personas.
- Delitos sexuales.

²⁸ Cfr.- **AZZOLINI**, Alicia y **BARREDA SOLÓRZANO**, Luis de la, "El derecho penal mexicano ayer y hoy", Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. México; 1993. P. 18.

²⁹ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia jurídica mexicana", Tomo XI. Porrúa y UNAM. México; 2002. P. 369.

- Delitos contra las personas en su patrimonio.³⁰

Una consecuencia del mestizaje de culturas inherentes a la conquista de los pueblos indígenas ha repercutido en la posteridad, cuando nuestro país formuló reserva respecto al Convenio de Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena en el año de 1971, en relación al castigo a miembros de grupos étnicos que hacen uso de sustancias alucinógenas con motivo de prácticas religiosas ancestrales. En el caso específico se encuentran los Huicholes y los Tarahumaras.

Parece evidente que han perdurado a lo largo del tiempo ciertos usos y costumbres de los pueblos indígenas mexicanos, que según los censos de población componen una cifra no menor al 10% de la población del país. Tal realidad impone la necesidad de proponer medidas jurídicas adecuadas, que acepten tales usos y costumbres indígenas, pero que al mismo tiempo no se rompa con la unidad nacional. Labor que se antoja sumamente compleja diría yo.

En la actualidad el artículo 2º de la Constitución General de la República reconoce derechos especiales para los pueblos y comunidades indígenas,³¹ entre los que se destacan su autonomía, libre determinación y elección de sus propios gobernantes; esto con motivo del movimiento Zapatista de Liberación Nacional que ocupó los encabezados de los diarios, durante los primeros años del sexenio del presidente Ernesto Zedillo, y retomando fuerza con la elección presidencial del panista Vicente Fox Quezada.

1.2.1 Nueva España.

Es conveniente recordar que tras el descubrimiento de las nuevas tierras por parte de los españoles, trajo como consecuencia la fusión de dos culturas, lo

³⁰ ALBA, Carlos H. "Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano", Instituto Indigenista Interamericano. México; 1949. P. 11. Obra citada por AZZOLINI, Alicia y BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la.- Op. Cit. P. 19.

³¹ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia jurídica mexicana", Tomo XI. Op. Cit. P. 370.

que para los indígenas significó el fin de su organización sociopolítica y la imposición de una nueva cultura, creencias y organización estatal.

Durante los tres siglos que dura la época de la colonia se producen una serie de transformaciones en todos los órdenes, tales como la que se crea en el ejercicio del poder político.

Con relación a su regulación jurídica, las llamadas Indias Occidentales fueron incorporadas a la Corona de Castilla, por lo que fue su propio marco jurídico el que tuvo vigencia en un principio. Sin embargo, este nuevo mundo requirió de su propio marco jurídico que regulara sus peculiares características, mismo que se fue conformando con las disposiciones del rey, el Consejo de indias y las dictadas por las autoridades locales, previa aprobación del monarca, lo que dio origen a las llamadas *Leyes de indias*.

Una nota que caracterizó el derecho indiano era su casuismo y su tendencia unificadora jurídica de las colonias, así como por un profundo sentido religioso. Dicen los historiadores que dicha regulación nunca fue aplicada con exactitud, debido a que los propios monarcas reconocieron la fuerza de las costumbres de los pueblos indígenas, las que se permitieron en tanto no contravinieran los preceptos de la Corona.³²

Según el dicho de *Williams Taylor* la aplicación de la legislación en la Nueva España, tenía el siguiente orden de subsidiariedad. En primer lugar se aplicaba el derecho originario de cada virreinato, incluyendo el derecho indígena con la salvedad antes puntada; luego el derecho especial que versaba sobre determinadas materias; luego la Recopilación de las Leyes de indias de 1680; luego el derecho Castellano que se conformaba por la Recopilación de las Leyes

³² Cfr.- AZZOLINI, Alicia y BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la.- Op. Cit. Pp. 21 y 22.

de Castilla, Leyes de toro, Ordenamiento de Montalvo, Ordenamiento de Alcalá, Fueros Municipales y Personales, Leyes de Estilo, Fuero Real y Siete Partidas.

Se dice que la legislación penal también compartía el casuismo del derecho de la época, y contenía ya un concepto de delito y las reglas sobre la prueba. Se distinguía entre los delitos cometidos imprudencialmente de aquellos en que mediaba dolo; asimismo preveían entre las causas que eximían de responsabilidad la legítima defensa propia o de un pariente. Tampoco se consideraban responsables los enajenados mentales, los menores de edad, el marido o el padre de la adúltera, que habiendo sido sorprendida le es privada de la vida junto a su amante. No se diferenciaba entre la responsabilidad de los autores, fueran cómplices, instigadores, sin embargo se reconocían ciertas circunstancias personales que modificaban la responsabilidad. Bajo tal criterio se castigaba mayormente al siervo que al hombre libre, al hombre vil que al hidalgo, al mozo que al anciano. Se dice que este criterio era contrario a la costumbre indígena de atribuir mayor responsabilidad a quien mayor jerarquía tenía ante la sociedad.

Dado su alto contenido religioso, se llegó a confundir la noción de delito con la de pecado. Por ello, algunas conductas fueron penadas tanto por la justicia civil como por la religiosa, como era el caso de bigamia.

La pena de muerte era contemplada para los casos de homicidio a traición, el asesinato pagado y el homicidio premeditado. Para los casos que no tenían mayor gravedad se contemplaban penas corporales o privativas de la libertad. Y aunque la ley contemplaba penas para cada caso, los jueces tenían la facultad de manejarse discrecionalmente para la aplicación de las mismas. Se ha llegado a decir que la actitud de los Tribunales de la Nueva España era en la mayoría de los casos humanitaria, aplicándose la pena de muerte en pocas ocasiones. Atendiendo a la política productiva de la Corona Española, se evitó la aplicación de las mutilaciones, prefiriendo poner a trabajar a los delincuentes. Una de las

medidas punitivas, que mayor controversia causó en aquel tiempo fue la imposición de trabajo forzados a los indígenas. En un primer momento se prohibieron, pero en la Recopilación de Leyes de indias de 1680 se autorizaba a que los indígenas fuesen condenados a prestar trabajos en conventos y en obras públicas en favor de su propia comunidad.

A pesar de que una ley dispuesta en 1609 prohibía su práctica, la Audiencia de México informaba sobre la conveniencia y utilidad de poner a trabajar a éstos sujetos en talleres, panadería y otros giros distintos de las minas, en virtud de que a través de ella aprendían un oficio útil, siendo éste un precedente de la sentencia penal con propósitos de rehabilitación del delincuente.³³

Respecto al sistema penitenciario se dice que la cárcel no era utilizada como sanción, sino como un mecanismo útil para evitar que el delincuente o presunto se sustrajera de la acción de la justicia. Las instalaciones eran insalubres y lúgubres, generalmente con un problema de sobrepoblación, y un acusado se podía pasar años esperando se le dictara sentencia. Además se afirma que los tormentos no formaban parte de las penas, sin embargo era un mecanismo a través del cual se obtenía la confesión del inculpado.

Con periodicidad, la Corona otorgaba indultos con motivo de la celebración de una boda, un bautizo o por una victoria de índole militar. Por su parte, la Audiencia concedía el indulto cuando la familia de la víctima otorgaba el perdón.

Los jugadores en materia penal intratándose de la provincia eran los alcaldes Mayores y Corregidores. En la Ciudad de México y en un perímetro de cinco leguas a la redonda, eran competentes los alcaldes del Crimen. Es conveniente señalar que la Audiencia funcionaba como tribunal de revisión. Algunas cuestiones se ventilaban ante el Juzgado General de indios.

³³ Cfr.- *Ibíd.* Pp. 24 y 25.

El procedimiento penal se llevaba por escrito, en un primer momento se guardaba en secreto, por lo que la defensa del procesado podía intervenir después de rendida su declaración. Asimismo, cabe señalar que la prueba reina era la confesional, que en ocasiones, como ya se ha dicho se arrancaba mediante la tortura.³⁴

Cuando se acercaba el acontecimiento histórico conocido como "*La independencia de México*", se promulgó en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española, con fecha de 19 de marzo de 1812. Para el tema que nos interesa, es decir, la materia penal es importante destacar el contenido del Título V intitulado "De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", y dentro de éste los capítulos I "De los Tribunales", y el III "De la Administración de justicia en lo criminal".³⁵

En resumen, Eduardo López Betancourt señala que durante los tres siglos de la dominación Española se vivió un clima de total injusticia. Considera que en ocasiones las leyes y las instituciones podían calificarse de positivas, aunque por desgracia los encargados de aplicarlas actuaban de mala fe en perjuicio de los menos favorecidos, siendo precisamente este ambiente el que dio génesis al movimiento de independencia.

De lo expuesto en todo este punto, el mismo autor saca las siguientes tres conclusiones:

- Durante los siglos que domino la corona Española se transplantaron instituciones Jurídicas Ibéricas.
- Algunas disposiciones de carácter penal fueron propias de la Nueva España.

³⁴ Cfr.- *Ibíd.* P. 25.

³⁵ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia jurídica mexicana", Tomo XI. Op. Cit. P. 371.

- Como notas características de la época, están el abuso, la arbitrariedad, en términos generales, la injusticia, clima bajo el cual vivían los indígenas a quienes – afirman- se les imponían penas infamantes.³⁶

1.2.2 México independiente.

Cuando nace el Estado Mexicano, los políticos se ocupan fundamentalmente de la organización poética del nuevo país, quedando pendiente la creación de la regulación penal hasta avanzado el siglo XIX. Con motivo de la situación prevaleciente en aquel momento histórico, hubo que mantener la vigencia de las normas que regían el territorio Nacional antes de lograr su Independencia, en cuanto no se opusieran al nuevo marco jurídico creado.

Por tal motivo la subsidiariedad del derecho según narra *Rafael Roa Bárcena* era la siguiente: en primer lugar las disposiciones de los congresos estatales, luego los decretos de las cortes de España, cédulas y órdenes posteriores a la edición de la novísima recopilación, ordenanzas de intendentes, recopilación de Indias, novísima recopilación, fuero Real y Siete Partidas.³⁷

Tras la consumación de la independencia se hizo necesario que se produjeran los primeros cuerpos legislativos tendientes a regular la nueva vida del Estado, sus instituciones, organizaciones y sus súbditos. En materia penal se reguló la mendicidad, la portación de armas, el uso de bebidas alcohólicas, lo relativo a salteadores de caminos y ladrones en general. Además fueron creándose leyes relativas a la organización y turno de los juzgados penales, sobre la ejecución de sentencias, el reglamento de cárceles, las colonias penales ubicadas en California y Texas, la figura del indulto, la conmutación de sentencias, el destierro y la amnistía.

³⁶ Cfr.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.- Op. Cit. Pp. 29 y 30.

³⁷Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia jurídica mexicana", Tomo XI. Op. Cit. Pp. 371 y 372.

La constitución Federal de 1824 implicaba que los estados miembros tuvieran su propia regulación; pero la inercia de la costumbre y la necesidad de resolver inmediatamente la carencia de leyes locales impulso a que en el año 1838 se tuvieran como vigentes las disposiciones en todo el territorio que ocupó la colonia española.

Según afirma Celestino Porte Petit el primer proyecto de regulación penal que se da en el México Independiente es aquel creado para el Estado de México durante el año de 1831. Los autores de este proyecto fueron Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguarte, Francisco Ruano y José María Heredia. Este cuerpo legislativo estaría conformado por un título preliminar, cuyos preceptos contenían disposiciones generales y dos partes que en su conjunto preceptuaban lo que en la actualidad se considera parte especial de un código penal. La primera de ellas trataba sobre delitos contra la sociedad, y la segunda, sobre delitos contra los particulares.

Pero este esfuerzo no llegó de manera aislada, toda vez que hay que sumar el código criminal de Jalisco, presentado al Congreso el 6 de abril de 1831 el constaba de 63 artículos, que se basaba en las ideas penales de aquel entonces.

Así mismo el estado de Veracruz expidió el suyo mediante decreto de fecha 28 de abril de 1835. El referido código penal modificado en 1849 daba inicio en su artículo primero con el catálogo de penas, entre las que figuran la pena de muerte los trabajos forzados y de policía, el destierro fuera del territorio del Estado, la prisión, la infamia, la vergüenza pública y presenciar la ejecución de las sentencias de reos que cometieron el mismo delito. Un destacado trabajo legislativo es el que atribuye a Fernando J. Corona quien fungía como el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien recibió la encomienda de redactar los proyectos de códigos civil, penal y de procedimiento. Respecto al código penal creado por este ilustre jurista, habrá de señalarse que se dividió en tres libros, conteniendo el primero los delitos y penas en general; el segundo

referido a los delitos contra la sociedad, y el tercero, a los delitos contra los particulares y sus propiedades. En su articulado fueron consagrados los siguientes principios: el de irretroactividad penal en el artículo tercero; *nullum crimen nulla poena sine lege* en los artículos tres y cuatro. Así mismo se consideraron penalmente responsable a los autores del delito, los cómplices y auxiliar. Entre las penas no se incluyó la muerte. Se dispuso la reducción de la pena para aquellos delincuentes arrepentidos y que se enmendaran. Cabe señalar que se disponía una serie de delitos contra la religión cuando los actos alteraran el respeto al culto y la libertad de creencias. Se prohibieron las sepulturas solemnes y las honras públicas para los suicidas.³⁸

A manera de resumen, *Ricardo Abarca* señala que la legislación tenía las características de ser fragmentaria y dispersa, derivado de los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero sin que se intentara la formación de un orden jurídico total; señal que hay pinceladas de humanitarismo en la aplicación de algunas penas, pero la pena de muerte constituyó un arma de lucha contra los enemigos políticos. Advierte que las constituciones que le suceden, poca influencia tienen en el desenvolvimiento de la legislación penal.³⁹

Toda vez que se trataba de un Estado Federal, en la capital de la República había sido nombrada una comisión a efecto de crear su propia regulación penal, sin embargo sus trabajos fueron interrumpidos con motivo de la intervención Francesa. Para el año de 1868 se volvió a integrar una nueva comisión, conformada por el secretario de instrucción pública y de justicia, Licenciado Antonio Martínez de Castro, en calidad de Presidente, por los señores Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel N. De Zamacona, para fungir como vocales. Los trabajos legislativos llegaron a buen fin, además de verse

³⁸ Cfr.- *Ibíd.* Pp. 372 y 373.

³⁹ Cfr.- CASTELLANOS TENA, Fernando.- *Op. Cit.* P. 45.

favorecidos por la promulgación del código Español de 1870, mismo que fue adoptado como molde, por lo que el día 7 de diciembre de 1871 fue terminado y aprobado el código que regiría en adelante a los territorios del Distrito Federal y de Baja California, en lo relacionado a los delitos del fuero común y en toda la Republica sobre delitos contra la Federación. Cabe señalar que el ordenamiento citado comenzó su vigencia el día 1 de abril de 1872.

El código de referencia estaba compuesto por 1150 artículos, mismos que se dividían en: un pequeño titulo preeliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular, y la ultima relativa a las faltas.⁴⁰

1.2.3 Periodo post revolucionario.

Según afirma *Luis González* la época que va de 1867 a 1911 fue pacífica, autoritaria y centralista. Así mismo se caracterizó por la pobreza extrema en que vivía la mayor parte de la población Mexicana, la concentración de la tierra en pocas manos y el ejercicio prolongado del poder del General Porfirio Díaz, concurrencia de situaciones que motivaron enemistarse con políticos quienes provocaron su destitución e iniciándose uno de los movimientos armados más importantes de la centuria pasada. Cabe señalar que el movimiento revolucionario no fue compuesto por elementos homogéneos, sino por el contrario, en este participaron diversos grupos que a su vez representaban intereses distintos. Los distintos sectores que representaban en su momento, los intereses de la Nación confluyeron en el Congreso constituyente de 1916-1917 en donde tuvo nacimiento la denominada primera Constitución social del Mundo.⁴¹

⁴⁰ Cfr.- VILLALOBOS, Ignacio.- Op. Cit. P. 113.

⁴¹ Cfr.- AZZOLINI, Alicia y BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la.- Op. Cit. P. 34.

Toda vez que esta época de la historia fue sumamente problemática, fue hasta el año 1925 cuando el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles, designó una comisión a efecto de redactar un código penal para el Distrito Federal y territorios Federales. La citada comisión estuvo conformada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedruza, Enrique Gudíño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, y en virtud de ser este último quien la precediera, cuando llegó a ser ley positiva en el año de 1929 se le conoció con el nombre de código Almaraz.⁴²

Por el momento sólo habrá de mencionarse que el primer código penal de la Revolución Mexicana plasmó una ideología penal positivista, que concordaba con los postulados filosóficos de los científicos porfiristas.⁴³

1.3 Principales teorías doctrinales del delito.

1.3.1 Finalista.

Según *Hans Weizel*, la motivación para crear la doctrina de la teoría finalista fue vencer el naturalismo en el derecho penal, señalando que los hechos penales de los incapaces de imputación constituyen un problema que se mantiene al margen del derecho penal, por lo que no fue tomado en cuenta para la realización de su doctrina. Considera que el verdadero fin que persigue la teoría de la acción finalista es el reestablecimiento de la función ético-social del derecho penal y la superación de las tendencias naturalistas utilitaristas en la ciencia del derecho penal.⁴⁴

Para su teoría se basa en que *"la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista y no meramente causal. Bajo ésta idea, la actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal,*

⁴² Cfr. - LÓPEZ BETANCOURT Eduardo.- Op. Cit. P. 32.

⁴³ Por el momento no se desarrolla mayormente su estructura e instituciones en virtud de ser parte del contenido del punto 2.2 del capítulo segundo.

⁴⁴ Cfr. - SÁNCHEZ SODI, Horacio, "Compilación de leyes mexicanas.- Compilación penal Federal y local para el Distrito Federal". Greca Editores. México; 1997. P. 9.

*puede prever en distinta indole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal previo, están en condiciones de dirigir el objetivo y lo sobredetermina así de modo finalista".*⁴⁵

En otras palabras, la finalidad es una forma de actuar que se dirige en base del objetivo que persigue, mientras que la causalidad no se maneja a partir del objetivo, sino que es consecuencia de los componentes causales que llegan a concurrir circunstancialmente. A manera de ejemplo cita una muerte producida con motivo de un asesinato, por un lado, y por el otro, la que se produce tras la caída de un rayo. La primera muerte se produce como consecuencia de la voluntad conciente de crear tal finalidad, mientras que en la segunda es el resultado de las circunstancias, sin que haya el elemento volitivo que la produzca. Precisamente es el elemento volitivo, la espina dorsal de la teoría finalista, extendiéndose a todas las consecuencias que el autor debe realizar a fin de lograr su objetivo, que implica el objetivo que tiene, los medios que emplea para tal fin, y las consecuencias secundarias que se vinculan necesariamente con el empleo de los medios.⁴⁶

1.3.2 Teoría causal de la acción.

El predominio de las ciencias mecánicas tuvo influencia en la ciencia del derecho penal. Esta teoría dividió a la acción en dos partes, a saber: el proceso causal exterior y el contenido puramente subjetivo de voluntad. *"Según esta teoría, el contenido de voluntad es solamente el reflejo subjetivo del acontecer exterior de la psiquis del autor. Según ello, la acción es un puro proceso causal, que ha originado la voluntad en el mundo exterior, sin considerar si lo ha querido o solamente lo ha podido prever".*⁴⁷ Bajo ésta óptica se excluye el dolo de toda función creadora de la acción, ya que la acción es mero efecto de la voluntad. Este

⁴⁵ Ibid. P. 10.

⁴⁶ Cfr.- Idem.

⁴⁷ Ibid. P. 12.

concepto objetivo causal de la acción ha constituido la base del sistema del derecho penal. Así pues, la antijuridicidad y la culpa se encargaron de los efectos objetivos y subjetivos de la voluntad, lo que en apariencia pudo alcanzar una estructura clara del derecho penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Las garantías penales en las Constituciones Mexicanas y los delitos electorales en la normatividad penal del último siglo en México

Toda vez que el motivo de la inclusión del presente capítulo a la tesis de Licenciatura es tratar lo relativo a las garantías penales, es imperante se aborde en primer término el concepto de Garantías Individuales.

Sobre el particular, el jurista Mexicano *Ignacio Burgoa Orihuela* advierte que el vocablo garantía, proviene de un término anglosajón "warranty" o "warantie", con lo que se quiere significar la acción de asegurado, proteger, defender o salvaguardar, la connotación es demasiado amplia, y no es exclusiva de la rama jurídica.

El concepto de garantía en derecho público (atendiendo a la dicotomía clásica sobre la ramificación del derecho en público y privado) ha significado diversas formas de seguridad o protección reconocidas a favor del gobernado dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una identidad política cuya estructura y organización han sido formuladas jurídicamente y en la que la actividad del gobierno se somete a normas preestablecidas que tienen como base lo preceptuado en la norma fundamental (Constitución Política).

De acuerdo con la doctrina -señala el autor- el principio de legalidad, de separación de poderes, el de responsabilidad de funcionarios públicos, son garantías jurídicas que han sido consagradas a favor del gobernado, extendiéndose el mismo concepto a los mecanismos jurídicos o recursos con que se cuenta para hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.⁹⁵

⁹⁵ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo". Sexta edición. Porrúa. México; 200. P. 181.

La obligación estatal que surge de su relación frente al gobernado, que se traduce en la Garantía Individual, puede consistir desde el punto de vista formal en un hacer positivo o una abstención por parte de las autoridades estatales. Entre las conductas positivas a cargo de las autoridades del Estado se encuentran: la observancia de ciertos requisitos o formalidades y el desarrollo de un procedimiento previo a fin de privar de la vida o de la libertad, propiedades o posesiones a una persona.

Tomando en consideración las dos especies de obligaciones a cargo del Estado, la Garantías se pueden clasificar en materiales y formales. Dentro de las primeras se incluye la igualdad y la propiedad; mientras que en las otras se contemplan las de seguridad jurídica, audiencia, y legalidad, mismas que se consagran primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna,⁹⁶ sin que con ello quiera decir que el resto del articulado Constitucional deje de contemplar garantías a favor de nosotros los gobernados.

Ahora pues, estamos posibilitados para hablar un poco en torno a las Constituciones Políticas que han surgido con motivo de la estructura, organización y funcionamiento del Estado Mexicano desde su génesis hasta la actualidad.

2.1 Nuestras Constituciones.

Debemos comenzar este punto preguntándonos ¿qué se debe entender por Constitución? En su aspecto etimológico proviene del latín *Constitutionem*, que a su vez deriva de *contituere*, lo que se significa: establecer, fundar.

Según *Aristóteles*, la Constitución es el ser de un Estado. Para él, la constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de una ciudad, la que se encarga de organizar todas las magistraturas, llegándola a confundir con el Gobierno.

⁹⁶ Cff.- *Ibíd.* Pp. 188 y 189.

Para Sieyès la Constitución comprende simultáneamente, la formación y organización interior de los diferentes poderes públicos, su necesaria correspondencia, así como su recíproca Independencia.⁹⁷

Señala *Elisur Arteaga Nava* que “Del contexto de la Constitución se desprende que, se trata de un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, que fue emitida totalmente en un solo momento, que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación Mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario sea federal o local”.⁹⁸

El mismo autor reconoce que la suya, es una definición basada en la idea que proporciona el jurista *Manuel García Pelayo*, quien “concibe la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, del ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución es, pues, un sistema de normas.”⁹⁹

Acertadamente, *Arteaga Nava* hace el señalamiento de que a la Constitución de un Estado se le suele denominar de variadas formas, tales como: Carta Magna, Carta o Norma Fundamental, Pacto Federal (cuando no se trata de un régimen central como es el caso de la Constitución Mexicana de 1836 y las bases Constitucionales de 1843), Ley Fundamental.¹⁰⁰

⁹⁷ Cfr.- **ARNAIZ AMIGO**, Aurora. Constitución.- “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”. Tomo A-C. Editorial Porrúa y UNAM. México; 1998. Pp. 790 y 791.

⁹⁸ **ARTEAGA NAVA**, Elisur. “Diccionario de Derecho Constitucional”, Editorial Harla. México; 1999. P. 14.

⁹⁹ **GARCIA PELAYO**, Manuel. “Derecho Constitucional Comparado”, Editorial Ariel. España, 1991.

¹⁰⁰ Cfr.- **ARTEAGA NAVA**, Elisur.- Op. Cit. P. 14.

Los autores *Isidro Rojas y Francisco Pascual García* señalan que los derechos del hombre (confundidos como las Garantías Individuales en ocasiones) que han servido como base y objeto de las instituciones sociales, han sido siempre considerados con mas o menos extensión o acierto en todas las Constituciones.

Bajo este premisa cabe señalar que la llamada Constitución de Apatzingán en su artículo 19 acento el principio de igualdad, y en el resto de su articulado contemplo muy variados derechos. Así se garantizo la seguridad personal y real (propiedades y posesiones) de los ciudadanos; la responsabilidad de los funcionarios públicos en su artículo 27; la presunción de inocencia, mientras no sea declarado culpable, en el artículo 30; la garantía de audiencia en su artículo 31; la inviolabilidad del domicilio privado en su artículo 32; el derecho de representación ante las autoridades publicas en su artículo 37; la libertad de trabajo y de comercio en su artículo 38; así como la libre manifestación de las ideas y la libertad de prensa. Por tanto los autores citados afirman haberse consagrado, a lo que ellos llaman lo derechos humanos fundamentales y casi todas las libertades políticas, ya sea de forma explicita o implícita.¹⁰¹

Toda vez que las garantías Constitucionales se encuentran dispersas en todo el articulado de nuestra Norma Fundamental, es conveniente que se citen aquellos preceptos cuyo contenido tenga que ver con alguna garantía penal establecida a favor del gobernado.

En este orden de ideas serán citados:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁰¹ Cfr- **ROJAS**, Isidro y **PASCUAL GARCIA**, Francisco, "El Amparo y sus Reformas", edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México; 2002. Pp. 11 y 12.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

En la disposición citada se contienen distintas garantías penales, tales como: la irretroactividad de la ley en juicio de persona alguna, la garantía de audiencia, y fundamentalmente para los efectos de la investigación del cuarto capítulo, la imposición de las penas por mera analogía, o incluso, mayoría de razón.

Con relación al artículo 16 tan solo serán transcritos aquellos párrafos que por su contenido hacen referencia a cualquiera de las garantías penales. Aclarado lo anterior procederemos de la siguiente forma:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

(REFORMADO, D.O. 8 DE MARZO DE 1999)

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos

que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor”.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.

De manera obligada se tiene que citar el contenido preceptuado del artículo 17 del Pacto Federal, toda vez que en este se fundamenta nuestro sistema de

Tribunales, quienes de forma exclusiva cuentan con la obligación y facultad de administrar justicia.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MARZO DE 1987)

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

El artículo 18 de este mismo máximo ordenamiento, dispone en sus distintos párrafos variadas garantías penales, que a efecto se transcriben:

(REFORMADO, D.O. 23 DE FEBRERO DE 1965)

"Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

(ADICIONADO, D.O. 4 DE FEBRERO DE 1977)

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán (sic) efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas, en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

El artículo 19, al igual que el anterior en todas sus fracciones contienen garantías penales, mismas que a la letra se transcriben:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 8 DE MARZO DE 1999)

“Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

(ADICIONADO, D.O. 8 DE MARZO DE 1999)

“Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad”.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Antes de la última reforma al texto del artículo 20, tan solo se contenían garantías penales a favor del procesado, inculpado o presunto responsable; sin que se tomaran en cuenta aquéllas que a su favor tiene la víctima o el ofendido cuando se comete un delito en contra de su persona o su patrimonio. Atinadamente el legislador dividió su texto en dos apartados, en donde ahora se contemplan las garantías a favor de ambos elementos subjetivos del delito.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

"Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(REFORMADA, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

"I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional."

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

"II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

(REFORMADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

"IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso."

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

"VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;"

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

"IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

(REFORMADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a

condición alguna”.

B. De la víctima o del ofendido:

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

“I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

“II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;”

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

“III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;”

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

“IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

"V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y"

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

"VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio".

Se delimita claramente el ámbito competencial de las autoridades judiciales y ministeriales, acentuándose la diferencia siempre latente entre la procuración y la administración de justicia. Nuevamente se consagra una garantía penal a favor de la víctima u ofendido, consistente en un mecanismo procesal por el que se pueda impugnar un acuerdo de desistimiento o no ejercicio de la acción penal. Asimismo se le da un mayor peso a la función de Seguridad Pública a la que deberán concurrir las autoridades de las tres esferas gubernamentales, guiándose en todo momento bajo los principios que la misma Constitución establece.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

“Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Su contenido se divide principalmente en tres partes, a saber: La prohibición constitucional de la aplicación de penas infames (por calificarlas de alguna forma), contemplando entre éstas a la confiscación, aunque con la finalidad de combatir de una forma más adecuada a la delincuencia organizada se establecen ciertas medidas que para los efectos legales no serán consideradas como una confiscación de bienes. Y finalmente se contempla los casos en que se acepta la aplicación de la pena de muerte; cabe decir de paso, que en ninguna de

las entidades federativas tiene aplicación real su contenido, en virtud de la falta de una regulación específica que la haga positiva.

(REFORMADO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

(REFORMADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

“No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.”

(ADICIONADO, D.O. 8 DE MARZO DE 1999)

“No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran

sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

“Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

2.1.1 Constitución de 1824. (libertad provisional) Art. 20 fracción primera.

Las discusiones en torno al nacimiento de la Constitución Mexicana de 1824 comprendido del mes de marzo al mes de septiembre del referido año.

La comisión encargada de redactar dicho proyecto estaba conformada por distintas figuras de la talla de Don Miguel Guridi y Alcocer, Don Manuel Cresencio Rejón, Juan de Dios Cañedo, José Miguel Gordo y por Ramos Arizpe, siendo este último quien la percibía.

Este magno ordenamiento fue sancionado el 4 de octubre de 1824, y se compone de 171 artículos, agrupados en siete títulos, que a su vez se subdividen en secciones. Era tal el sentimiento religioso que se manifestaba en los pobladores de aquella época, que en preámbulo de este documento se declara:

"en el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad".¹⁰²

Entre los aspectos más importantes que se contenían en la primera Constitución Federal para el Estado Mexicano, se encuentran: la declaración de Independencia; la adopción de la Religión Católica como oficial; se adoptó como forma de Gobierno la Republica representativa Popular Federal; se consagro el principio de División de Poderes; se enumeraron como partes de la Federación los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oajaca (sic), Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora unido a Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas; así como los territorios de Alta California, Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México, y después de su promulgación se añadió Tlaxcala.¹⁰³

La Constitución Federal de 1824, tal y como lo ha expuesto el jurista mexicano *Ignacio Burgoa Orihuela*, ha sido blanco de ataques y críticas; entre las cuales destaca aquella impugnación que se hace por considerarse una copia de la Norma fundamental Norte Americana de 1787. Este autor sostiene que tal información es imprecisa e injusta, toda vez que haber servido este documento como inspirador del constituyente mexicano, no significa la copia de sus principios jurídicos y políticos.

La Constitución a la que nos hemos venido refiriendo constituye un ensayo estructural que le dio a México su primera organización jurídico política fundamental. Para todos son conocidas las circunstancias reales en que se vivía¹⁰⁴ en aquella época (guerra por el Poder político propias de la génesis de un nuevo Estado con la consecuente inestabilidad económica, política y social) por

¹⁰²Cfr.- MACEDO, Miguel S., "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Editorial Cultura. México; 1931. P. 222.

¹⁰³ Cfr.- Ibid. Pp. 222 y 223.

¹⁰⁴ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Op. Cit. Pp. 99 y 100.

ende los principios y reglas contenidos en nuestra primera norma fundamental no tuvieron aplicación natural y espontánea como se hubiese querido.

Según señala *José Barragán Barragán* en el contexto histórico de aquella época, la Constitución de 1824, se muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva del 31 de Enero de ese mismo año,¹⁰⁵ cuyos principios debían ser respetados. La distribución de sus materias y de su articulado, seguía el modelo ya clásico, distinguiendo dos partes fundamentales en que se divide: la primera es Dogmática, cuyo contenido trata sobre los derechos del hombre y la segunda es la Orgánica, dedicada precisamente a la organización y funcionamiento de los Poderes de la Unión y sus respectivos órganos de autoridad.

Afirma el autor que la parte dogmática carece de la clásica declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, toda vez que no incluye todos los principios dogmáticos que debían plasmarse. Muestra de ello es que el título primero consta tan solo de tres artículos, mismos que hacen referencia a la libertad e independencia de la Nación Mexicana, a la conformación del Territorio Nacional y a la declaración de que la religión que se adoptaría sería la católica, tal y como ya ha sido señalado.

Continúa el mismo autor señalando que la omisión de la declaración de derechos se debe principalmente a que la discusión de su contenido fue considerada propia de las legislaturas locales, quienes si se ocuparon de esta materia. Aunque únicamente se contemplan la libertad de imprenta o libertad de expresión.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Para comprender la génesis del primer pacto general se recomienda dar lectura al Acta Constitutiva de 1824 cuyo contenido se encuentra en: **TENA RAMIREZ, Felipe**, "Leyes Fundamentales de México 1808-1909", Vigésimo segunda edición. Porrúa. México; 1999. Pp. 153 y siguientes.

¹⁰⁶ Cfr.- Voz de **BARRAGAN BARRAGAN, José**. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de Octubre de 1824, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo A-C. Op. Cit. Pp. 792 y 793. En caso de que se desee leer la totalidad de su articulado, se sugiere el siguiente libro: **CARBONELL, Miguel** y

2.1.2 Constitución de 1857.

En la historia de México se hizo estallar una lucha armada entre sostenedores, republicanos, liberales y enemigos de la reforma apoyados por el alto clero, conocidos como conservadores, por eso es importante destacar que por mas perfecta y legitima que sea una Constitución no deja de provocar controversias de diversa índole y alcance en la realidad política, social y económica en que va a regir.

En el seno del ala liberal del Congreso se encontraban hombres de la llamada generación de la reforma, herederos del pensamiento de Mora y Gómez Farias entre quienes se encontraban: Ponciano Arriaga, José Maria del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Jesús González Ortega, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio L. Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco. Los ideales de estos hombres tratarían de plasmarse en el texto constitucional, que aunque advertía una clara tendencia individualista, este ideal constituía el ideario de la época, por ser el único que garantizaba las libertades del hombre frente al poder publico.¹⁰⁷

Don *Emilio Rabasa* fue uno de los críticos más destacados de la Constitución de 1857 ya que a través de su obra "*La Constitución y La Dictadura*" trato de justificar el gobierno Porfirista que por haberse desempeñado al margen de las instituciones contempladas en la norma fundamental. Entre los argumentos más importantes esgrimidos por tan connotado jurista se encuentra aquel que reza que el ordenamiento jurídico positivo, no correspondía a la Constitución real del pueblo mexicano. Este jurista no comulgaba con el espíritu y condiciones orgánicas de la Nación Mexicana, debido a que le gobierno es resultado de la satisfacción de las necesidades presentes y no de los mandamientos teóricos de

otros (compiladores), "Constituciones Históricas de México". Editorial Porra y UNAM. México; 2002. Pp. 309 y siguientes.

¹⁰⁷ Voz de GONZALEZ, Maria del Refugio, Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857. "Nuevo Diccionario jurídico Mexicano", Tomo A-C. Op. Cit. Pp. 798 y 799.

la época, incapaces de actuar en contra de la realidad político-social de una sociedad específica.¹⁰⁸

A diferencia de la Constitución de 1824, en esta se ha encontrado un tratado especial de los derechos del hombre, que se garantizaban, algunos bajo las restricciones de las facultades del presidente o reglas a las que habría de sujetarse la administración de justicia en los Estados y Territorios. El presidente no podía privar a nadie de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero lo que sí podía hacer era arrestar, haciendo la correspondiente consignación al tribunal competente en el término de 48 horas.¹⁰⁹

Así pues, el título primero sección primera que comprendía de los artículos primero a veintinueve ya prescribía la parte dogmática de la norma fundamental. Por ejemplo, el artículo séptimo disponía la libertad de imprenta; el octavo ya consagraba el derecho de petición; el noveno, la libertad de asociación, y el onceavo la libertad de tránsito.

En tratándose de las garantías penales el artículo décimo tercero de la Constitución consagraba la siguiente garantía: "*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...*"¹¹⁰

Por su parte el artículo catorce del mismo ordenamiento, establece: "*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.*"¹¹¹

¹⁰⁸ Cfr.- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", novena edición. Porrúa. México; 1994. Pp. 333 y 334.

¹⁰⁹ Cfr.- **MACEDO**, Miguel S.- Op. Cit. P. 226.

¹¹⁰ **TENA RAMIREZ**, Felipe.- Op. Cit. P. 608.

¹¹¹ Idem.

También es importante resaltar que el artículo quince de la Constitución ya disponía otra garantía penal, en virtud de disponer: *“Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano.”*¹¹²

El artículo dieciséis de la Constitución preceptúa lo siguiente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”*¹¹³

El artículo diecisiete de la Constitución, a su vez contiene lo siguiente: *“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”*¹¹⁴

El artículo dieciocho de la Constitución ya consagraba otra garantía penal, al señalar: *“sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pagos de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.”*¹¹⁵

¹¹² Idem.

¹¹³ Ibid. P. 609.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Idem.

El artículo diecinueve de la Constitución, a la letra dice: "Ninguna *detención* podrá exceder del término de tres días, sin que justifique con auto motivado de prisión y los mas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades." ¹¹⁶

Artículo 20, dice: "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se la haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiera.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté en disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan". ¹¹⁷

Otra garantía penal es la consagrada en el artículo 21 de la Constitución, mismo que ordena. "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ Idem.

corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de corrección, en los casos y modo que expresamente determine la ley".¹¹⁸

Así mismo el artículo 22 de la multicitada Constitución prescribe: "*Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas o trascendentales*".¹¹⁹

El artículo 23 de la Constitución, por su parte dispone: "*Para la abolición de la pena de muerte quedará a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que el traidor a la patria en guerra extranjera. Al salteador de caminos, al incendiario, al parresida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley*".¹²⁰

Finalmente, el artículo 24 de la Carta Magna prescribe: "*Ningún juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se la absuelva o se le condene. Queda abolida la practica de absolver de la instancia*".¹²¹

Bajo este contexto, las discusiones que se dieron al seno del Congreso Constituyente tuvieron como centro, entre otras cuestiones el estudio de las responsabilidades por parte de los funcionarios públicos. Sobre el particular se dieron varios proyectos sin que se hubiera llegado a una solución satisfactoria, a

¹¹⁸ Idem.

¹¹⁹ Idem

¹²⁰ Ibid. P. 610.

¹²¹ Idem. El mismo texto puede verse en: CARBONELL, Miguel y otros (compiladores).- Op. Cit. Pp. 451 y siguientes.

modo de ver de los diversos actores políticos que participaron en su confección. Así pues en la sesión celebrada el 4 de noviembre de 1856, cuando se discutía el tema referido al juicio político que se proponía adoptar en el texto Constitucional, Don *Ponciano Arriaga* expresaba, que no podía existir el régimen de inmunidad en los estados democráticos, por lo tanto la responsabilidad debe extenderse a todos los funcionarios públicos, por que no es justo que el presidente de la Republica quede impune de los delitos que cometa, mientras otra clase de funcionarios son sujetos de continuas acusaciones en ocasiones indecorosas y calumniantes, sin tener expedito su derecho de defensa, ni poder acudir ante los tribunales en defensa de su honor. Así mismo señala que en las republicas, no es admisible que el jefe de Estado goce de inviolabilidad; que para garantizar el libre ejercicio de sus derechos, debe concebirse al juicio político como un proceso que cumpla con bastantes garantías, por ejemplo, creando dos jurados, a saber: el de acusación y el de sentencia.

Don *José María Mata*, al analizar el juicio político, hizo distinción clara de los delitos oficiales, de los delitos comunes. Hizo notar que, cuando se tratara de delitos comunes, debían conocer de ellos los tribunales ordinarios, sin más requisito que la autorización expresa del Congreso, exceptuando al presidente de la Republica, además de añadir la inconveniencia de dar a los delitos comunes el carácter de políticos.¹²²

A decir del jurista *Ignacio Burgoa*, se puede afirmar que el texto de la constitución liberal de 1857 fue el reflejo de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, primordialmente en Francia, en donde el individuo y sus derechos eran el principal objeto, y la razón de ser de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos.

¹²² Cfr.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Los Delitos de los altos Funcionarios y el Fuero Constitucional", Ediciones Botas. México; 1946. Pp. 42 y 43.

Pero además del liberalismo plasmado en los términos apuntados, implanta esta misma ideología como régimen para las relaciones entre el Estado y los gobernados.¹²³

2.1.3 Constitución de 1917.

Es importante destacar y tomar en cuenta el momento histórico en que se gestó la Constitución Mexicana de 1917, considerada como la primera Constitución Social del mundo. Es producto de las ideas postuladas por Carranza y sus seguidores. Igualmente cabe recordar que el constituyente de 1916-1917 fue integrado por diputados simpatizantes de sus ideales políticos. Asimismo, es conveniente que se advierta el deseo de Carranza por el restablecimiento del orden Constitucional. Carranza consideraba a la constitución vigente como una prolongación de la norma fundamental de 1857, por lo que la presenta como una reforma a esta, no debiéndosele considerar como la abrogación de dicha norma.¹²⁴

Este máximo documento fue promulgado en Querétaro el 5 de Febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo siguiente. Los principios esenciales plasmados en la Carta Magna se pueden resumir de la siguiente forma: la idea de soberanía, los Derechos Humanos, la División de Poderes, el Sistema Federal, el Sistema Representativo, la Supremacía del Estado sobre la Iglesia y la existencia del juicio de Amparo como medio de control Constitucional.

Brevemente habrá de señalarse que los derechos humanos reconocidos o contemplados en la primera constitución social del mundo se encuentran vertidos tanto en las Garantías Individuales como en las Garantías Sociales. Las primeras están contenidas principalmente en los primeros veintiocho artículos, en donde encuentran cabida, según afirma *Jorge Madrazo*, ochenta distintas

¹²³ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo".- Op. Cit. P. 100.

¹²⁴ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Derecho Constitucional Mexicano".- Op. Cit. Pp. 337 a 339.

protecciones,¹²⁵ entre las cuales se encuentran las multicitadas garantías penales citadas y transcritas a lo largo del presente capítulo.

Tal y como señala Jorge Madrazo, desde 1921 a la fecha, la Constitución ha sufrido más de 350 reformas, lo cual demuestra que a pesar de su rigidez teórica, en la práctica ha sido sumamente flexible. Las reformas realizadas van tanto al fondo como a la forma de los preceptos Constitucionales. Algunos de sus postulados han sido totalmente reformados, mientras que otros lo han sido, tan solo, de forma parcial. Lamentablemente las reformas novedosas han sido una minoría, por lo que se ha afirmado, con justa razón, que las múltiples reformas realizadas han constituido una falta de respecto a la norma fundamental.¹²⁶

Entre los artículos reformados a lo largo de la vigencia de la Constitución de 1917 está el numeral 20, del cual es importante destacar el texto de la fracción I, cuyo contenido en un principio era el que a continuación se transcribe: "*En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".¹²⁷*

Este es pues, el recorrido constitucional del precepto que ha consagrado la libertad provisional bajo caución en las distintas leyes fundamentales de México, tal y como lo diría *Felipe Tena Ramírez*.

¹²⁵Voz de MADRAZO, Jorge. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo A-C. Op. Cit. P. 800

¹²⁶Ibid. P. 801.

¹²⁷CARBONELL, Miguel y otros (compiladores).- Op. Cit. P. 498.

Para *Sergio García Ramírez* el conjunto de las disposiciones constitucionales que contemplan las llamadas garantías penales, integran el régimen procesal penal. Por tal motivo, afirma todas sus disposiciones juegan un papel fundamental en beneficio del hombre, sobre todo cuando se hayan en juego sus bienes fundamentales. En tal virtud, el texto del artículo 20 de la Carta Magna contiene un elenco de actos o situaciones procesales, dables a lo largo del proceso penal. Por ello se ha dicho, que tal precepto constituye la columna vertebral del proceso.

Específicamente en torno a las reformas sufridas por la fracción I del artículo 20 Constitucional, el jurista mexicano *Sergio García Ramírez* señala que de 1917 a la fecha ha sufrido cinco modificaciones, siendo el tema más revisado por el Poder Legislativo, lo que ha puesto de manifiesto la preocupación por encontrar la fórmula que satisfaga a todos los involucrados en la aplicación de la misma. Cabe señalar que cada reforma implica una nueva versión del equilibrio que constantemente se busca entre los diversos intereses en conflicto.¹²⁸

Se había interpretado en un principio que las garantías constitucionales en beneficio del acusado, sólo podían hacerse valer ya estando en el proceso penal; es decir, cuando después de concluida la actuación del Ministerio Público como órgano acusador consignaba el expediente de referencia, más no antes. Apunta que las entonces conocidas garantías penales a favor del acusado se extendieron a favor del inculcado durante la etapa de la averiguación previa, adaptando en tal sentido los preceptos de las normas secundarias que disponían sobre el particular. Tal situación aconteció, entre otras garantías, en aquella que hace referencia a la libertad bajo caución y la intervención del defensor.¹²⁹

¹²⁸ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Constitución Política de los Estados Unidos comentada y concordada", 17ª edición. Porrúa y UNAM. México; 2003. Pp. 314 y 315.

¹²⁹ Cfr.- *Ibid.* P. 317.

2.2 Las leyes penales federales del último siglo.

Un momento histórico en la llamada codificación penal Federal constituye el Código Penal de 1871, conocido como el Código Martínez de Castro o Código Juárez. Estaba compuesto por un total de 1150 artículos. Respecto a los delitos especiales se iniciaba con los delitos contra la propiedad, apareciendo de nueva cuenta la pena capital, basándose en el argumento, que para su abolición se requería de un verdadero sistema penitenciario. El 30 de septiembre de 1929 fue expedido el nuevo Código Penal, proyecto que se atribuye a *José Almaráz*. Cabe señalar que fue sancionado sin existir en el una exposición de motivos, y tuvo vigencia hasta el 17 de septiembre de 1931.

2.2.1 Código Penal Federal de 1931.

Este Código penal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931. La Comisión redactora estuvo conformada por los siguientes personajes: José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y Ernesto Garza. El texto original de este ordenamiento ha sido objeto de profundas y variadas modificaciones,¹³⁰ entre las que se encuentra la relativa a la libertad provisional bajo caución.

Hasta el año de 1999 este código era el que se aplicaba tanto a nivel Federal como en el Distrito Federal. Se dijo en aquel momento que ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno podía servir de molde íntegramente para la elaboración de la codificación sustantiva de la materia. Entre los lineamientos de dicho código están: la ampliación del arbitrio judicial, disminución del casuismo, la individualización de las sanciones, efectividad de la reparación del daño, y simplificación del procedimiento y racionalización del trabajo en las oficinas judiciales. Además se toman las aportaciones y los defectos de las escuelas clásica y positivista. De cada una se toman valiosas aportaciones, adaptándose claro está, a nuestra realidad social. Para la orientación de su

¹³⁰ Voz **FERNÁNDEZ MUÑOZ**, Dolores E. Códigos Penales, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo A-C. Op. Cit. Pp. 592 y 593.

contenido se citan diversas fuentes, entre las cuales destacan: el Código de 1871, los trabajos de revisión realizados en el año de 1912 y lo aprovechable de las reformas de 1929. Respecto a la doctrina consultada, fueron consultados Quintiliano Saldaña, Luis Jiménez de Asúa y Eugenio Cuello Calón.¹³¹

¹³¹ Cfr.- Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia jurídica mexicana", Tomo XI. Op. Cit. P. 378.

CAPÍTULO TERCERO

Aspectos jurídicos penales en materia electoral

Es importante que se diga que el derecho electoral asegura el cumplimiento de su marco jurídico a través de un mecanismo de medios de impugnación en dicha materia, que propiamente hablando tiene un carácter meramente correctivo, ya sea revocando o modificando el acto de autoridad ilegal tendiente a reparar el daño cometido y restituir al promovente el derecho político-electoral conculcado. Además se cuenta con un régimen de responsabilidades en materia electoral, que está constituido por conjunto de sanciones aplicables a los sujetos responsables por sanciones administrativas, delitos o causas de juicio político relacionados con la materia electoral, por lo que su característica es ser eminentemente represivo, en tanto que no buscan corregir o privar de efectos jurídicos la irregularidad electoral, sino que castigan al sujeto infractor de las normas electorales, lo que advierte, que ejercen un control indirecto de la juridicidad y regularidad electoral.¹⁶⁹

Dice Muñoz Conde que "*delito es toda conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se le atribuyen una o varias sanciones penales*".¹⁷⁰ Así pues, los delitos pueden ser conductas omisivas¹⁷¹ o positivas, reprobadas por la sociedad, motivo por el cual, el Estado se ve en la necesidad de tipificarlas en la normatividad penal, a fin de prohibir su realización, previendo una sanción específica para el caso de caer en la hipótesis contenida en la norma penal.

¹⁶⁹ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia jurídica mexicana", Tomo XI. Op. Cit. P. 312.

¹⁷⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, "Derecho penal. Parte general", Editorial Tirant Lo Blanch. España; 1998. P. 219.

¹⁷¹ Respecto a la conducta omisiva, Díaz de León escribe que se trata de un hecho punible que consiste en la violación de una norma jurídica prohibitiva, por medio de una conducta de índole negativo que concurre para producir un mal. Cfr.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal", Tomo I. Porrúa. México; 1986. P. 583.

Para Marco Antonio Díaz de León, delito es el "Acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal".¹⁷²

Pero necesariamente se habrá de responder a la siguiente interrogante ¿Que son los delitos electorales federales? Según la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales "son conductas que describe y sanciona el Código Penal Federal, que lesionan o ponen en peligro la función electoral Federal y específicamente el sufragio en cualquiera de sus características, en lo relativo a la elección del Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión".¹⁷³

Mediante la tipificación y la sanción de los delitos electorales se busca la protección de los valores y bienes jurídicos que se buscan alcanzar con el ejercicio de los derechos político-electorales, que en ocasiones se llegan a resumir, en los derechos de los ciudadanos para participar en el ejercicio del poder público, mediante el mecanismo de las elecciones.

Es importante que se diga que los delitos en materia electoral no es algo novedoso para el derecho, toda vez que desde tiempos remotos se tenía la necesidad de reprimir las conductas que atentaran en contra de las funciones públicas o la libre manifestación del voto. A manera de ejemplo, están los griegos, quienes imponían hasta la pena de muerte para castigar quien emitía el sufragio en más de una ocasión, también a quien vendía o compraba el voto. Por su parte, los romanos, a través de la *Lex Julia de Ambitu*, castigaba el empleo de medios ilícitos para lograr obtener una función pública. Así pues, aparece la figura del *broglio*, que se traduce como el fraude electoral y la compra de votos.

¹⁷² Ibid. P. 582.

¹⁷³ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos electorales, "Folleto informativo sobre delitos electorales federales", PGR. México; 2001. P. 6.

En algún momento solo fue motivo de preocupación la vida, la salud, el honor, la seguridad y el patrimonio. En la actualidad también existe la preocupación por otros valores, tanto para la existencia individual como en la colectiva, entre los que figura la democracia. Este valor ha sido inserto en las Constituciones modernas, ya sea como un valor, principio o sistema.

Así pues no habría democracia, sin el reconocimiento de los derechos humanos, y al mismo tiempo, estos serían una utopía sin un régimen democrático que los salvaguarde.

El jurista mexicano *Sergio García Ramírez* reconoce que el concepto democracia cuenta con diversas definiciones, aunque todas ellas tienen en común, su relación con el pueblo. A manera de ejemplo cita la definición famosa que reza: "*Gobierno del Pueblo y por el Pueblo*", en la que se propone la identidad de quien manda y quien obedece.

México, así como otras naciones del mundo ha librado una batalla por la consecución de la democracia, misma que se ha nombrado de muchas formas, reclutada bajo diversas banderas. Destaca que nuestra historia constitucional no ha sido producto de acciones pacíficas y del reconocimiento de libertades civiles y políticas. Por el contrario, ha sido producto de una lucha incesante por el poder político. La norma fundamental, en la actualidad, consagra la democracia manifestada en sus diversas vertientes: como régimen jurídico-político y como sistema de vida. Pero una cosa es la teoría existente sobre las instituciones políticas y otra su puesta en práctica.

El mismo autor reconoce, que en un Estado de derecho se multiplican las normas jurídicas, y se suceden constantemente, viendo pasar reforma tras reforma. La materia electoral es uno de los sectores más socorridos por la obsesión reformadora. Señala que nuestra Constitución ha sido objeto de reformas que se han ocupado de la asunción, la distribución del poder, el

ciudadano, las elecciones, los órganos del poder central, las relaciones entre las tres esferas de gobierno y los proyectos de justicia social. Entre todos estos se han visto cambios en el régimen de los partidos y la organización electoral.

Así pues, la democracia ha reclamado el perfeccionamiento de los instrumentos que la protegen, entre los que se encuentran: la distancia del gobierno constituido, impulso a los partidos políticos, escrupulo electoral que trae aparejada una cadena infinita de advertencias, precauciones, providencias y amenazas. Es aquí precisamente en donde el derecho penal juega un papel de suma importancia. La democracia no puede pasar por alto el régimen de crímenes y los castigos, tal y como lo ha asentado García Ramírez.

Con motivo de la preservación del valor democrático, señala el mismo autor, se han creado organismos especializados para perseguir a los delincuentes electorales, tal es el caso de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República.¹⁷⁴

Cabe hacer mención que la materia penal electoral ha sido objeto de debate entre dos corrientes, a saber: la primera señala que los delitos electorales se deben tipificar en las leyes punitivas; mientras que la otra postura defiende la idea de que se contemplen en las leyes electorales. Quienes defienden la primera posición, que es la que se sigue en nuestro país, señalan que la tipificación de los delitos electorales en los códigos punitivos busca protegerlos de la constante revisión de las leyes electorales. Quienes postulan la segunda idea sostienen que los delitos electorales no deben mantenerse ajenos a la dinámica propia de las instituciones electorales, por lo que deben adecuarse sus disposiciones en la

¹⁷⁴ Voz GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Diccionario Electoral", Centro interamericano de asesoría y promoción electoral. Costa Rica; 1989. Pp. 257 a 260.

medida en que la materia de la regulación comicial lo haga, buscando principalmente la congruencia entre el derecho electoral sustantivo y punitivo.¹⁷⁵

3.1 La competencia legislativa en materia electoral.

Primeramente hay que señalar lo que se debe entender por el término (competencia). *"Es la facultad que otorga la ley a un órgano del Estado para realizar validamente los actos que la misma señala"*.¹⁷⁶

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en sus diversas fracciones, las materias sobre las cuales el Congreso de la Unión¹⁷⁷ detenta la facultad legislativa de forma exclusiva. En la fracción 21 se ha señalado: *"para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse."*

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando estos tengan conexidad con delitos federales;..."

De la lectura minuciosa que se hace a las distintas fracciones del citado artículo se desprende que no es facultad exclusiva del Congreso general de la República regular la materia electoral.

En la opinión del jurista Italiano *Andrea Manzella "con la función legislativa el parlamento produce las normas jurídicas escritas que, innovando el*

¹⁷⁵ Cfr.- Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia jurídica mexicana", Tomo XI. Op. Cit Pp. 319 y 320.

¹⁷⁶ HERNANDEZ, Maria del Pilar, "Diccionario Electoral del Distrito Federal", Porrúa y UNAM. México; 2001. P. 53.

¹⁷⁷ Se trata pues, del órgano Federal en quien la constitución política deposita el Poder legislativo. Se trata de un órgano bicameral conformado por la Cámara de Diputados, también conocida como Cámara baja y por la Cámara de Senadores o Cámara alta. Ambas Cámaras generalmente trabajan de forma separada y sucesiva; por lo que de manera excepcional harán sus labores de manera conjunta. El Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas y no legislativas; como por ejemplo la ratificación de nombramientos hecha por el ejecutivo, la Facultad Fiscalizadora a través de la Auditoría Superior de la Federación, asimismo se le han atribuido facultades jurisdiccionales intratándose del Juicio Político o la declaración de procedencia. Cfr.- ARTEAGA NAVA, Elisur.- Op. Cit. P. 14.

ordenamiento, dan vida y desarrollo a las normas de la Constitución o bien la integran o modifican".¹⁷⁸

Por su parte el artículo 116 fracción primera en su segundo párrafo dispone: *"la elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que disponga las leyes electorales respectivas"*. Así mismo la fracción cuarta del mismo precepto previene la facultad de los congresos estatales para regular la materia electoral que tenga relación directa con la elección de los miembros del Poder ejecutivo y Poder legislativo estatales. De manera específica el inciso i) de la fracción cuarta del citado numeral dispone la facultad de las legislaturas locales para tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Según el pensamiento de Tocqueville acerca del Estado Federal, se expusieron ideas sobre la distribución de competencias en un sistema Federal. La competencia de origen pertenece a las identidades federativas, y la competencia delegada a la federación.

El 29 de marzo de 1867, Inglaterra reorganizó una estructura de dominio como un Estado Federal donde en el cual la federación tiene la competencia originaria y las entidades federativas la competencia delegada, mientras que en México el Estado Federal se utilizó para unir la situación de 1823 -varios Estados libres y soberanos-.

El artículo 124 Constitucional enuncia que: *"las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados"*, es decir, que solamente la Constitución Federal puede hacer reparto de competencias.

¹⁷⁸ MANZELLA, Andrea, "El Parlamento", Instituto de Investigaciones Legislativas. LIII Legislatura. Cámara de Diputados. México, 1987. P. 291.

Según *Jorge Carpizo*, la Constitución establece unos principios respecto al problema de la competencia en el estado Federal que se expresan de la forma siguiente:

- 1.- facultades atribuidas a la federación
- 2.- facultades atribuidas a las entidades federativas
- 3.- facultades prohibidas a la federación
- 4.- facultades prohibidas a las entidades federativas
- 5.- facultades coincidentes
- 6.- facultades coexistentes
- 7.- facultades de auxilio
- 8.- facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando a adicionando la clasificación citada.¹⁷⁹

Otra clasificación de carácter didáctico que nos ofrece el jurista mexicano *Felipe Tena Ramírez*, es aquella que toma en consideración la forma en cómo actúan las Cámaras Federales, cuyas facultades clasifica:

1. Facultades del Congreso de la Unión. Son aquellas que se ejercitan separada y sucesivamente por cada una de las Cámaras; estas se encuentran reunidas en su mayoría, en la norma fundamental.
2. Facultades exclusivas de cada una de las Cámaras. Son las que se ejercitan de forma separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas. Así pues el artículo 74 del texto Constitucional contiene las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; por su parte aquellas que atañen únicamente a la Cámara de Senadores están contempladas en el artículo 76 del mismo máximo ordenamiento.

¹⁷⁹ Cfr.- **CARPIZO**, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Décimo tercera edición, Porrúa, 2002. Pp. 239 y 240. En el mismo sentido le hace la obra del mismo autor intitulada "Estudios Constitucionales", séptima edición. Porrúa y UNAM. México; 1999. Pp. 93 y 94.

3. Facultades del Congreso, como asamblea única. Son las que se ejercitan conjunta y simultáneamente por ambas Cámaras, reunidas en una sola asamblea. Los casos que contempla la Carta Magna para que el Congreso de la Unión trabaje de esta forma se encuentran previstos en los artículos 69, 84, 85 y 87 de la Constitución general de la República.
4. Facultades comunes a las dos Cámaras. Son las que, sin ser exclusivas de cada Cámara se ejercitan separada y sucesivamente por ambas, agotándose su ejercicio en la Cámara respectiva. Por ejemplo, el artículo 77 de la Constitución enumera esta clase de facultades.

Finalmente, desde el punto de vista material, las facultades del Congreso pueden ser: Legislativas, Ejecutivas y Jurisdiccionales.¹⁸⁰

De todo lo expuesto en los anteriores párrafos, cabe desprender lo siguiente: la competencia legislativa en materia electoral no es exclusiva, si es concurrente entre los órganos del Poder Legislativo Federal y el Local, de conformidad en los artículos 73, 116 y 124 de la Constitución general de la República. El mismo fenómeno ocurre en tratándose de la materia penal.

3.2 El bien jurídico protegido de los delitos electorales.

Para *Samuel Antonio González Ruiz* el bien jurídico es el objeto de protección de las normas jurídicas. Señala que el concepto de referencia fue utilizado por vez primera por *Ihering*, con el objeto de diferenciar el derecho subjetivo, cuya concepción individualista no daba entrada a la nueva idea del derecho penal, como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

¹⁸⁰ Cfr.- **TENA RAMIREZ**, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", trigésimo tercera edición. Porrúa. México; 2000. Pp. 296 y 297.

Desde una óptica mucho más estrecha, *Marco Antonio Díaz de León* sostiene que el bien jurídico es el objeto que protege la norma penal, por lo que constituye el bien legalmente protegido.¹⁸¹

Desde el punto de vista de *Hans Kelsen*, es decir eminentemente positivista, es labor del legislador determinar el bien jurídico. Por ello el legislador, a su libre arbitrio determina cuál es el bien jurídico que el derecho debe proteger en un momento y sociedad determinados. Los bienes jurídicos pueden ser la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, entre otros. Señala que la forma en que el legislador puede salvaguardar tales bienes jurídicos, es a través de la sanción, ya sea civil o penal. De esta manera, el legislador impone al infractor de la norma, que tutela el bien jurídico, una sanción que puede consistir, a su vez, en la privación de otro bien jurídico.

El legislador tiene la potestad de jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuales merecen mayor protección que otros, o cuales prevalecen en caso de confrontación.

Así como la Constitución mexicana contempla bienes jurídicos en su contenido preceptual, sirviendo a manera de ejemplo los que dispone el artículo 14 (la vida, la libertad, la propiedad, posesiones y derechos), también lo hace el articulado del Código Penal.

González Ruiz señala que la jerarquización de los bienes jurídicos da lugar a una diferenciación doctrinal de la causa de justificación y de la causa de inculpabilidad. Así pues, si el bien jurídico que se tenga que sacrificar en un momento dado es de mayor jerarquía, se habla de una causa de justificación;

¹⁸¹ Cfr.- **DÍAZ DE LEÓN**, Marco Antonio.- Op. Cit. P. 312.

mientras que si se trata de un bien de igual valor jerárquico se da una causa de inculpabilidad.¹⁸²

De forma sintética, el jurista *Adolfo Schonke* sostiene que la esencia del delito es la lesión de un bien jurídico, sin que se agote con ello, puesto que también implica la lesión de un deber.¹⁸³

Se ha señalado que el aparato electoral tiene la finalidad de salvaguardar valores fundamentales, como son: la democracia y la república, para lo cual se requiere del respaldo de un marco jurídico protector, y no únicamente de índole penal, por lo que sólo en algunos aspectos el legislador se ha visto en la necesidad de establecer su tutela a través de la tipificación de ciertas figuras delictivas.

Así mismo, desde una perspectiva meramente sistemática; es decir, global o generalizada, el bien jurídico que se protege en los delitos previstos en los artículos 403 a 407 y 412 del Código Penal Federal es la adecuada función electoral. Por su parte, el bien jurídico protegido por el delito sancionado por el numeral 408 es la eficacia del sufragio. Con relación a los candidatos que hubiesen resultado triunfadores en los comicios y su presentación oportuna, o para la toma de posesión de sus cargos, así como las figuras previstas y sancionadas por los numerales 409 y 410, el bien jurídico de que se trata es el adecuado servicio del Registro Nacional de Ciudadanos, y por lo que hace al artículo 411 en su primera parte, el bien tutelado es el adecuado servicio del Registro Federal de Electores.

Sin merma de lo anterior, y desde un enfoque más restringido, se abarcan un conjunto de objetos específicos dignos de protección, siendo estos: el status

¹⁸² Cfr.- Voz **GONZÁLEZ RUIZ**, Samuel Antonio. Bien jurídico, "Nuevo diccionario jurídico mexicano", Tomo A-C. Op. Cit. Pp. 393 y 394.

¹⁸³ Autor citado por **DÍAZ DE LEÓN**, Marco Antonio.- Op. Cit. P. 315.

político de los ciudadanos, el financiamiento de los partidos políticos, el trato equitativo para éstos, la eficacia del sufragio, la neutralidad de los servidores públicos, la confiabilidad de las instituciones electorales, la confiabilidad en los documentos electorales.¹⁸⁴

Toda vez que los bienes jurídicos que el legislador debe proteger a través de la sanción inherente a las normas, sean punitivas o no lo sean, tiene un carácter eminentemente axiológico, es conveniente traer a colación la obra de *Gustavo Zagrebelsky*, quien partiendo de la libertad y la justicia desprende valores, tales como la democracia, la seguridad jurídica, la legalidad, la propiedad, la república, la vida, etc.

En términos generales, el contenido del artículo 403 del Código Penal Federal trata de salvaguardar la justicia electoral, prohibiendo que los ciudadanos voten en más de una ocasión en una jornada electoral; se obstaculice el normal desarrollo de la jornada electoral; se pague por el sufragio ciudadano; y muy particularmente atente contra el valor de la democracia.

El artículo 404 dispone una sanción a fin de salvaguardar, igualmente la justicia, evitando que los ministros de culto se entrometan en asuntos de carácter político electoral, además así se evita que por medio de su influencia en los creyentes puedan manipular la voluntad ciudadana, atentando en contra de la democracia, de la legalidad, y de la separación de la iglesia y del estado, siendo uno de los principales motivos de las guerras de Reforma a mediados del siglo XIX, y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución General de la República.

Las distintas conductas contempladas en las fracciones del artículo 405 y el 406 contemplan la protección de la libertad y la justicia. La primera por la

¹⁸⁴ Cfr.- Tribunal Electoral del Distrito Federal, "Puntualizaciones sobre Delitos Electorales en la Legislación Federal y en la del Distrito Federal", México; 2000. Pp. 19 a 23.

protección a la libertad del voto y justicia para todos los actores políticos en los comicios, siendo conductas contrarias a la democracia, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Por su parte, las conductas contempladas en el numeral 407 atentan, igualmente, en contra de la libertad y la justicia. A manera de ejemplo atenta contra la democracia desprendida de la justicia, aquel funcionario que como *Romero Dechamps*, en su calidad de servidor público utilice fondos que tenga a su disposición por virtud de su cargo para favorecer a un candidato o partido político.

La conducta prescrita en el artículo 408 atenta contra la democracia, la legalidad y la seguridad jurídica de los gobernados, quienes han confiado el cargo a través del voto a quienes han resultado electos en los comicios.

Las conductas descritas en el artículo 409 van en contra de la seguridad jurídica y de la legalidad, como valores indispensables para un verdadero Estado de derecho. Lo mismo acontece con las conductas descritas en el numeral 411.¹⁸⁵

Finalmente y con relación al goce de la libertad provisional, esta no se concederá a quienes hubieren cometidos los delitos descritos en los numerales anteriormente citados.

3.3 El sujeto pasivo en los delitos electorales.

Según el *jus penalista* Marco Antonio Díaz de León, por sujeto pasivo “se entiende al sujeto que resulta ofendido directa o inmediatamente por el delito, es decir, la persona titular del bien jurídico atacado directamente con el hecho penalmente punible. En forma lata se ha dicho que el pasivo del delito lo es toda la

¹⁸⁵Con relación a los principios, y valores a que se hace referencia en el presente punto, léase la obra de ZAGREVELSKI, Gustavo, “El Derecho Dúctil: Ley, Derechos Justicia”, tercera edición, Editorial Trotta. España; 1999.

sociedad, ya que, en última instancia, la colectividad organizada en Estado es siempre parte lesionada en la infracción, dado que es ella quien establece la pena por medio de sus órganos legislativos y judiciales, y ella es la que persigue y logra el objetivo que con la sanción se pretende".¹⁸⁶

Desde la perspectiva de *Sergio García Ramírez*, el sujeto pasivo del delito tradicionalmente es el hombre, plenamente identificable. Sin embargo en los delitos modernos ocurre otra cosa, toda vez que resulta irrelevante la identidad de los protagonistas "sujeto activo y sujeto pasivo", en virtud de que los individuos se diluyen en la muchedumbre. No se trata del típico caso en que hay enfrentamiento de dos sujetos, sino del enfrentamiento de dos colectividades.¹⁸⁷

Desde el punto de vista de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, el sujeto pasivo de los delitos electorales no puede ser único, señalando como fundamento la fracción primera segundo párrafo del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice "*la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley*".

Como fundamento secundario, encuentra la fracción XVII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que ordena: "*artículo 27. A la secretaria de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

V. manejar el servicio Nacional de identificación personal;..."

¹⁸⁶ DIAZ de LEON, Marco Antonio.- Op. Cit. P. 1233.

¹⁸⁷ Cfr.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Temas de Derecho", Universidad Autónoma del Estado de México, UNAM y Seminario de Cultura Mexicana. P. 216

Así mismo, el artículo 97 de la Ley General de Población prescribe: *"el Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la cédula de identidad ciudadana son servicio de interés público que presta el Estado a través de la Secretaría de Gobernación."*

De los preceptos antes citados, concluyen que las conductas delictivas que afecten los servicios a cargo del Registro Nacional de Ciudadanos o la expedición de la cédula de identidad ciudadana, agravian al Estado, que es representado por la Secretaría de Gobernación, y pudiera darse el caso de que el sujeto pasivo sea a su vez el titular de la cédula sobre la cual recaiga la conducta delictiva.

Igualmente, y con fundamento en la fracción tercera del artículo 41 de la Norma fundamental, que a la letra dice: *"la organización de las elecciones federales es una función Estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios..."*, es el Instituto Federal Electoral otro sujeto pasivo de los llamados delitos electorales. Con relación a este mismo organismo, el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

"El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones."

Así pues, se dice que el sujeto pasivo de los hechos delictivos que afecten la función electoral en el ámbito federal; es decir, la que se circunscribe a los cargos de Presidente de la República, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, es el Instituto Federal Electoral, por ser el depositario de la autoridad y responsable del ejercicio de dicha función.

Finalmente, para concluir con el presente apartado, cuando los delitos electorales vayan más allá de afectar a la Federación y a sus Instituciones, los

partidos, candidatos, sus representantes o cualquier funcionario electoral podrán revestir, igualmente, la calidad de sujetos pasivos por la comisión de delitos federales.¹⁸⁸

Sin embargo, el sujeto pasivo puede haber sufrido daño o no, sin que el resultado sea trascendente para punir la conducta del sujeto activo, tal y como lo han sostenido los tribunales federales.

DELITOS ELECTORALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCEN Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILÍCITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO LOS.

El bien jurídico protegido por los delitos electorales en sentido amplio y general es la adecuada función electoral como medio de antonomasia de expresión de la voluntad popular, en esa virtud para que se configuren los elementos del tipo que integran el delito previsto por el artículo 403, fracción V, del Código Penal Federal, no se hace necesario un resultado material consistente en que se haya atacado la libertad de ejercer el sufragio de las personas a quienes se les recabó sus credenciales de elector para que se integren los elementos del tipo, supuesto que dicha situación sería, en todo caso, el fin último tutelado por los citados precepto y fracción, esto es, una libertad individual de sufragio; se afirma lo anterior en virtud de que sobre dicha violación individual destaca el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales que como se señaló, lo constituye un adecuado proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano a asignar sus representantes, así pues los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y no de resultado, supuesto que en éstos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, así también deben considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que el actuar de los activos (recoger a diversas personas sus credenciales para votar con fotografía sin causa alguna prevista por la ley) origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.1 P

¹⁸⁸ Cfr.- Tribunal Electoral del Distrito Federal.- Op. Cit. Pp. 25 a 29.

Amparo en revisión 59/95. Miguel Angel Terrones Ibarra y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis: VIII.2o.1 P Página: 356. Tesis Aislada.

3.4 La comisión de delitos culposos en materia electoral.

Los delitos contemplados en el catálogo que va del artículo 403 al 412 que para considerarse como tales, la conducta del autor debe ser dolosa. Entre los primeros se puede citar aquella conducta contemplada en la fracción cuarta del artículo 403; mientras que un ejemplo de la otra hipótesis es la conducta prevista en la fracción décima tercera del mismo numeral. Sin embargo, es conveniente que se diga que los delitos electorales requieren del elemento volitivo y del cognoscitivo para que se configuren.

Cabe señalar que los delitos culposos son aquellos que son consecuencia de la negligencia, imprudencia o impericia, sin que el agente pretenda producir un daño con el despliegue de su conducta. Tal es el sentido que le han dado los tribunales, al señalar:

DELITOS CULPOSOS, TORPEZA, IMPRUDENCIA O IMPREVISION, GENERADORAS DE.

La torpeza, imprudencia o imprevisión en cuanto generadora de los delitos culposos, no debe ser provocada por un estado de embriaguez, sino producirse en el estado normal del delincuente, atentas las características de imprevisión, negligencia, imprudencia, falta de reflexión o de cuidado que se exigen como causantes del daño imprudencial.

Amparo directo 2203/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXVI. Página: 757. Tesis Aislada.

Con relación a los delitos culposos, el Código Penal Federal obliga que concurren dos elementos, a saber:

DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS.

Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.98 P

Amparo directo 1025.95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV. Diciembre de 1996. Tesis: XX.98 P Página: 388. Tesis Aislada.

Ahora bien, tratándose de los delitos electorales se deben considerar como delitos de mera actividad y no de daño o resultado, pues la conducta del agente no requiere de la producción de un daño para que se considere típica, sino únicamente es necesaria que la conducta del agente se despliegue para que se encuadre en la ilicitud, tal y como se desprende de las conductas típicas previstas en los artículos que van del 403 al 412 del multicitado Código Penal Federal.

3.5 Las sanciones contempladas por la comisión de los delitos electorales.

En la opinión de *Maria del Pilar Hernández*, por sanción debe entenderse al "castigo impuesto por las autoridades, judiciales o administrativas, a los infractores

de una norma jurídica. Presupone la existencia de un acto ilícito, que se traduce como la infracción de un determinado ordenamiento jurídico.¹⁸⁹

Toda vez que el artículo 413 del Código Penal Federal no otorga la libertad provisional a quienes hubieren cometido los ilícitos contenidos en los artículos 403 a 412 del mismo ordenamiento, es menester que se hable sobre la pena privativa de la libertad.

Se ha dicho que la prisión como pena tiene una historia más corta que la prisión cautelar. Esto debido a que las antiguas prisiones tuvieron como objeto principal la custodia del inculcado mientras se le sentenciaba.

Se ha hablado ya durante mucho tiempo sobre las deficiencias inherentes al sistema penitenciario, argumentando algunos que la prisión se halla en crisis, por lo que proponen la urgente supresión de esta medida, o al menos minimizarla drásticamente, hallando en los sustitutivos el medio alterno para el logro de tal reducción.

Es conveniente recalcar la diferencia entre la prisión preventiva y la punitiva. La primera es la que se impone al procesado hasta el momento que exista una sentencia que cause estado, ya sea declarándolo culpable o inocente. Con relación al régimen de prisión preventiva, el artículo 18 de la Constitución General de la República es básico para su regulación, al disponer "*sólo por delito que merezca por pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados*".

Tal y como acontece con las demás medidas cautelares, la prisión preventiva pretende garantizar las finalidades del proceso penal.¹⁹⁰

¹⁸⁹ HERNANDEZ, María del Pilar.- Op. Cit. P. 235.

Toda vez que en este punto se hará referencia a determinadas sanciones penales, es conveniente que se hable, aunque sea brevemente, sobre la punibilidad, sobre la cual se puede decir que constituye un elemento esencial del delito; se dice que el delito es una acción punible, es decir, para que una acción se considere delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad debe concurrir la punibilidad. Esto significa que aunque una conducta sea antijurídica y culpable, no por ello debe ser considerada delictiva, tal y como se puede ver en las infracciones de carácter civil y administrativo. Por ende, para que una acción se considere delito es necesario que la ley penal la contemple y le señale una pena.¹⁹¹

Por lo que respecta a las sanciones contempladas para los delitos federales electorales, habrá que sujetarnos a los multicitados artículos, de los que se desprende lo siguiente: los que cualquier persona puede cometer se sancionan con prisión de seis meses a tres años y de diez a cien días multa y con veinte a cien días multa, y prisión de tres meses a cinco años al sujeto que encuadre su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 409 Código Penal Federal, cuya pena se podrá incrementar en una cuarta parte si el delito es cometido por funcionario del Registro Nacional de Ciudadanos; asimismo se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar; los cometidos por ministros de cultos religiosos se sancionan hasta por el importe de quinientos días multa; los que pueden cometer los Funcionarios Electorales, con prisión de dos a seis años y de cincuenta a doscientos días multa; los que pueden cometer los Funcionarios de los Partidos Políticos y sus candidatos, con prisión de uno a seis años y de cien a doscientos días multa; los que pueden cometer los servidores públicos, con prisión de uno a nueve años y de

¹⁹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Tomo XI. Op. Cit. Pp. 474 a 478.

¹⁹¹ Cfr.- DIAZ de LEON, Marco Antonio.- Op. Cit. P. 1449.

doscientos a cuatrocientos días multa. En el artículo 412 se dispone la imposición de pena privativa de la libertad que va de dos a nueve años, al funcionario de Partido Político o a los organizadores de acto de campaña que a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción tercera del artículo 407 del Código Penal Federal. En la comisión de este delito, dice la ley que no habrá lugar a disfrutar del beneficio de la libertad provisional.

Tal y como se desprende de la lectura al artículo 402 del Código Penal Federal se desprende que por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo vigésimo cuarto, libro segundo, capítulo único, se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en caso de ser procedente, la destitución del cargo.

3.6 Sobre la libertad provisional intratándose de delitos electorales.

Por libertad provisional, *Marco Antonio Díaz de León* entiende: *"es la que se concede al inculpaado para los efectos que goce de ella mientras dure el proceso penal que se le instruya"*.¹⁹²

Lo anterior significa que esta prerrogativa evita que los inculpaados sean privados de su libertad durante el tiempo de la instrucción penal. Sólo es susceptible de otorgarse cuando se cumplan con las condiciones o requisitos que exija el legislador.

Observándose a la libertad como garantía individual, el maestro *Ignacio Burgoa Orihuela* sostiene que *"es una condición sine qua non para el logro de teleología que cada persona persigue. En estas circunstancias la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona"*.¹⁹³

¹⁹² Cfr.- *Ibid.* P. 1096.

¹⁹³ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".- Op. Cit. P. 274.

Respecto a la libertad provisional en tratándose de delitos electorales, *Jesús Alfredo Dosamantes Terán* basa sus argumentos en lo preceptuado en el artículo 413 del Código Penal Federal, precepto en el cual se niega el beneficio de la libertad provisional a quienes hubieran acordado o preparado los delitos a que se refieren los artículos que van del numeral 403 al 412, en los términos de la fracción primera del artículo 13 del multicitado ordenamiento, que a la letra dice: *“son autores o partícipes del delito: los que acuerden o preparen su realización”*.

Además, este mismo autor separa o hace distinción de los delitos electorales que se hubiesen cometido antes de las reformas constitucionales al artículo 20, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y que entraron en vigor el 3 de septiembre de 1994, y los que se cometieron después de dicha reforma. El texto anterior del artículo 20 a la letra dice: *“en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

- 1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijara el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.”*

Después de la reforma citada, el texto de la misma fracción, del mismo artículo Constitucional, a la letra dice:

“A. Del inculcado:

- 1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. (...)”*

El mismo autor expone que el término medio aritmético ha dejado de ser el indicativo, o punto de referencia a partir del cual se puede determinar el derecho del inculcado a que se le otorgue la libertad provisional bajo caución, de tal suerte que el legislador queda facultado para prohibir tal concesión cuando se cometan determinados delitos, aun cuando la sanción establecida sea mínima, siendo el caso de los delitos contemplados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

De las consideraciones anteriores *Jesús Dosamantes* señala que en caso de los delitos electorales cometidos antes del 3 de septiembre de 1994, los acusados o inculcados estarían aun bajo el amparo del antiguo texto del artículo 20 Constitucional, quienes podrían reclamar la inconstitucionalidad de las disposiciones del código penal que prohíben el otorgamiento de la libertad provisional cuando de delitos electorales se trata, siendo la sanción contemplada en el artículo 413 del Código Penal Federal.

Por lo expuesto, el mismo autor sostiene que única y exclusivamente los funcionarios partidistas y organizadores de actos de campaña que a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción tercera del artículo 407 del Código Penal Federal, no le sería concedido el beneficio de la libertad provisional, toda vez que el término medio aritmético excede de los cinco años a que hace referencia la antigua fracción primera del artículo 20 Constitucional.

Si estos argumentos no fueran contundentes, el autor califica de inconstitucional la prohibición prevista en el artículo 413 del multicitado ordenamiento porque niega el beneficio de la libertad provisional a quienes han acordado o preparado la realización de los delitos electorales, cuando los

ejecutores sí tienen tal derecho, violentándose el principio de igualdad plasmado en el artículo primero de la Carta Magna.¹⁹⁴

Personalmente, fundamentaría mis razonamientos a efecto de provocar se concediera el beneficio de la libertad condicional al inculpado, apegándome al beneficio de la retroactividad de la ley penal cuando ésta fuese de mayor beneficio para el reo.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.

La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable.

1a./J. 10/2001

Contradicción de tesis 44/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 24 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 10/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:

¹⁹⁴ Cfr.- DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo, "Nulidades y Delitos Electorales" Procuraduría General de la República. México; 1994. Pp. 129 a 131.

presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XIII, Abril de 2001. Tesis: 1a./J. 10/2001 Página: 333. Tesis de Jurisprudencia.

CAPÍTULO CUARTO

La interpretación jurídica de la norma penal y el caso concreto de la alteración de documentos electorales contenida en la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal

4.1 Qué se debe entender por interpretación jurídica.

CONCEPTO

Atendiendo a su etimología, encontramos que la expresión "interpretación" proviene del latín *interpretario*¹⁹⁵, y ésta, a su vez del verbo *interpretor*, palabra que significa "servir de intermediario", "venir en ayuda de", y en este último sentido, por extensión, "explicar".

El verbo *interpretor* deriva del sustantivo *interpres*, que se refiere al "intermediario" o "agente"; también identifica así al "traductor"; por lo que podemos indicar que intermediario es quien pone en lenguaje accesible, lo que se encuentra en una forma a veces indescifrable, de ahí que *interpres*, por amplitud, se diga de "aquél que explica, el que esclarece, el que da sentido".¹⁹⁶

Por ello, se puede manifestar que interpretación, es desentrañar el sentido de una expresión, para descubrir lo que significa.

Interpretatio, por ello, es: explicación, esclarecimiento, descifrar el sentido de algunas cosas; siendo decisiva en los usos jurídicos de la expresión.

¹⁹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- "Diccionario para Juristas", Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000. P. 852.

¹⁹⁶ *Ibid.* P. 853.

Se dota de propiedades de comunicación, mediante un lenguaje significativo, en determinado campo del saber humano, a ciertos objetos, signos, fórmulas o textos.

El objeto a interpretar puede ser un lenguaje o los términos en que se encuentra estructurado éste.

El discurso jurídico y su interpretación, constituye una parte importante y fundamental en el Derecho, siendo la forma final de actuación para la aplicación de las normas.

DESARROLLO

Desde un punto de vista jurídico, la interpretación tiene diversas acepciones:

- * Interpretar es determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas.
- * Interpretar es averiguar lo que tiene valor normativo; se amplía la función interpretativa a la delimitación del campo de lo jurídico, integrando tanto la concreción de las fuentes como la determinación de su sentido. En ese significado ampliado ha sido posible plantear lo que se ha llamado problemática del método jurídico.¹⁹⁷ En ella se ofrecen varias preguntas: detrás de las palabras de la ley, ¿se puede buscar algo más: una voluntad real, una abstracción dogmática, una ponderación de intereses, debe ser lo que el juez entienda, lo que el vulgo piense, un mandato de orden moral y político?

¹⁹⁷ **ALCHOURRÓN**, Carlos y **BULYGIN**, Eugenio. "Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales". Editorial Astrea. Buenos Aires, 2002. P. 140.

- * Interpretar es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del Derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior.¹⁹⁸ En el caso normal, el de la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le toca establecer.
- * La interpretación es una actividad de conocimiento.¹⁹⁹ En un principio la actividad se entendía como un proceso para desentrañar el contenido de la norma. Esto significaba que la norma ya contenía un sentido intrínseco, y que el operador jurídico sólo debía conocer el significado que el autor de la norma le había impreso. Por consiguiente, el único criterio era el teleológico.

Posteriormente, la actividad fue concebida como de adscripción de significado, con lo cual el intérprete era quien proporcionaba el sentido al objeto. Finalmente, a raíz de los avances en el conocimiento del lenguaje, se ha determinado que la interpretación consiste en la implementación de un proceso de comunicación racional encaminado a la resolución de conflictos, por lo que la interpretación es una actividad de comprensión del texto jurídico. Cada intérprete, de conformidad con sus vivencias, interpreta un fenómeno jurídico en forma distinta a través de un círculo hermenéutico que inicia con la aproximación al objeto de estudio, su interpretación, la comprensión del mismo de conformidad con el momento histórico y su aplicación al plano fáctico. Esa es la razón por la cual existen posiciones diferentes entre órganos del Estado.

La Constitución, establece como criterios de interpretación, el gramatical, el sistemático y el funcional, así se desprende de la parte final del artículo 14 constitucional, que refiere la literalidad, la interpretación jurídica de la ley y los principios generales de derecho.

¹⁹⁸ Ibid. P. 141.

¹⁹⁹ Ibid. P. 140.

El criterio gramatical implica la adopción del significado literal de las palabras, significación que debe entenderse tanto en el lenguaje común, como en el técnico-legal, es decir, que del idioma, se desprenda la esencia misma del lenguaje jurídico.

El criterio sistemático se refiere a lograr la comprensión del precepto interpretado a la luz de todo el ordenamiento jurídico; es realizar un desmenuzamiento de cada parte, para encontrar su significado a detalle, y ponerlo en función del todo, para entender lo que armónicamente se pretende comunicar.

El criterio funcional evoca los fines de la legislación específica; en el caso penal, la realización de la función estatal de prevenir y sancionar las conductas que se fijen como delictivas.

Los principios generales de derecho son las máximas jurídicas que han prevalecido con el paso del tiempo. Desde el momento en que la Constitución remite a la interpretación jurídica de la ley consagrada por el artículo 14, es dable sostener que la interpretación jurídica de la ley hace posible la pluralidad de métodos interpretativos.

Entre esos otros criterios de interpretación jurídica, se encuentran: el teleológico, que busca la voluntad del legislador; el histórico, que concibe al texto como producto de su evolución histórica; el sociológico, que concibe a la norma como producto de una sociedad determinada; el exegético, que persigue la aplicación directa del precepto; el pragmático, que busca la solución de los conflictos a través de la interpretación amplia de los preceptos; el liberalista, cuyo objetivo es maximizar el ejercicio de las libertades básicas; y el irracionalista.

4.2 Facultades Interpretativas constitucionalmente establecidas.

Criterios del Poder Legislativo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las materias sujetas a su jurisdicción, ha sostenido diversos criterios en los que se advierte la opinión reiterada de este máximo Tribunal del país, en el sentido de que los fines de las normas jurídicas deben observar la intención del legislador histórico. En Jurisprudencia firme ha establecido la Corte que *"... la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente..."*²⁰⁰

En el mismo sentido, la tesis que establece que *"... Es bien sabido que dos elementos debe tener presentes el juez en todo acto de interpretación: el texto o sentido gramatical de las palabras, y la intención o propósito que llevaron al legislador a dictar la ley. Cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esta significación no es la real..."*²⁰¹

Tesis que reitera que los fines que integran el criterio funcional se obtienen a partir de la voluntad del legislador, lo mismo en el Voluntarismo que en el método Hermenéutico. La diferencia radica que en el Voluntarismo los fines deben obtenerse única y exclusivamente en la intención del legislador, mientras que en la Hermenéutica los fines se obtienen eligiendo de entre diversas intenciones posibles del legislador histórico, aquella que resulte la más valiosa.

²⁰⁰ Tesis Aislada; 8ª Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Seminario Judicial de la Federación; Marzo de 1993; Tomo XI; P. 303.

²⁰¹ Tesis Aislada; 5ª Época; Tercera Sala; Seminario Judicial de la Federación; Tomo XXIX; P. 1119.

¿La Suprema Corte admite sólo la posición "voluntarista", o admite también la posibilidad de que los fines se obtengan usando el método hermenéutico? Parece que no existe aún respuesta contundente en este sentido.

La Corte ha establecido el principio de que "*La interpretación de la ley tiende a descubrir la voluntad del legislador, y perdería todo significado si se empleara para atribuirle una voluntad ausente o inexplicada.*" Sin embargo, creo que esto no debe entenderse en el sentido de que la finalidad de toda norma necesariamente fue expresada y se encuentra en la iniciativa de ley, en el debate legislativo respectivo o en cualquiera otro soporte documental igualmente objetivo, pues esto no ocurre en la realidad. En mi opinión, esto sólo puede entenderse en el sentido de que la intención del legislador deberá ser buscada y no podrá ser derogada por el juzgador.

Las tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte no precisa qué debe hacer el juzgador cuando habiendo hecho la investigación histórica respectiva, obtenga más de una posible intención del legislador histórico.

Las tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no aclaran si en el Derecho mexicano en general, se pueden obtener los fines de una norma por el método hermenéutico.

4.3 Técnicas de interpretación jurídica.

A.- SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN. Tres corrientes han sido de enorme importancia para la interpretación jurídica: la *interpretatio*, los glosadores y los comentaristas. En ellos se encuentran prácticamente todos los antecedentes de las reglas de la hermenéutica.

INTERPRETATIO. En un principio, en la antigua Roma, los pontífices, de manera exclusiva, realizaron la tarea de interpretar el derecho. Tarea que después fue

asumida por los jurisconsultos: hombres entendidos en derecho. Así la *interpretatio prudentium* se convirtió en una fuente del derecho; fue el método que sirvió para convertir el derecho consuetudinario (*sino scripto*) en una de las formas del derecho escrito (*ius scriptum*) –verbigracia: como las XII Tablas no podían satisfacer el incremento de las necesidades jurídicas, se recurrió a la *interpretatio-*

Con el paso del tiempo los interpretes *iuris*, en su afán de extender el derecho, llegaron a establecer reglas y formular principios jurídicos, de ahí que el intérprete fuera conocido como: "aquel que establece el derecho".

También existían **LOS GLOSADORES**, quienes se dedicaban al estudio del derecho Justiniano (aunque también, en alguna medida, al derecho canónico y germánico) su función consistía en explicar el sentido del texto legal. Para ellos no hay más derecho que el *corpus iuris civiles*, quienes ven en este cuerpo legal no un derecho, sino el Derecho mismo. El derecho según la concepción de los glosadores se ha dictado una vez y para siempre y se encuentra, justamente, en las sentencias del *Corpus Iuris Civiles*.

Otra corriente era la de **LOS COMENTARISTAS**. Se suele incluirlos también como antecedente de la interpretación legal. Estos, en mayor grado que los glosadores, tienden a separarse del análisis literal, y es que los comentaristas aspiraban a la construcción de una teoría general, sacada, las más de las veces, de la interpretación que hicieron los glosadores; quizá es aquí en donde encontramos los orígenes del conceptualismo jurídico, el dotar a cada término de un concepto determinado, que cada figura jurídica atienda a su historia y desarrollo en el campo del Derecho.

B. ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN. Entre las escuelas dedicadas a la interpretación destacan:

A. LA ESCUELA DE LA EXÉGISIS. Este movimiento iniciado en Francia se caracteriza esencialmente por un culto y fe ciega al texto de la ley, al extremo tal que se consideró que jamás escuela alguna hizo una profesión de fe más rígida, más completa, más dogmática, que la escuela de la Exégesis.

Dentro de esta corriente, los Códigos (leyes escritas *lato sensu*) no dejan nada al arbitrio de un intérprete, éste no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho ya está hecho; por tanto, la misión del juriconsulto no es otra más que determinar la "voluntad del legislador"; parece más compiladora su labor que de un verdadero analista del Derecho, por ello sus alcances como método se restringen.

La metodología desarrollada por esta Escuela es que el sentido del texto de la ley, se encuentra buscando la voluntad infalible del legislador, para lo cual es necesario:

- 1.- La comparación del texto que se va a interpretar, con las demás disposiciones relativas a la misma materia o materias análogas; esta comparación determinará las discrepancias existentes, y buscará la más útil;
- 2.- La investigación de los motivos o del objeto de la ley en los trabajos preparatorios a su redacción o en el derecho anterior, dándole una justificación histórica a las conclusiones que se arriben en los conceptos analizados;
- 3.- La apreciación de las consecuencias a que conducirá su aplicación, todo esto para verificar si el legislador hubiera querido los efectos de estas interpretaciones, es válida en cuanto busca ajustarse irrestrictamente a la voluntad inicial que inspiró la ley.

B. LA ESCUELA HISTÓRICA. De acuerdo con esta escuela, el Derecho como lenguaje se crea espontáneo, constante e imperceptiblemente en un determinado pueblo.

A su juicio el derecho no es un producto abstracto de la razón humana, sino más bien es el resultado del espíritu del pueblo. Sostiene Savigny: *"El derecho se crea por las costumbres y las creencias populares, luego por la jurisprudencia, pero no por el arbitrio de algún legislador"*.²⁰²

Como se ve, atiende más a la costumbre jurídica de algún grupo social, tiende más a la practicidad, pues el registro histórico verifica su eficacia y autoriza su aplicación, por lo que se reconoce por el conglomerado, el lenguaje así creado.²⁰³

Por ello, la legislación debe ser entendida como meras indicaciones. Debemos interpretar la legislación como disposiciones provisionales dirigidas a los tribunales. La historia registra que cuando el derecho se encuentra en progreso vivo no se siente necesidad alguna de codificación. *"La marcha hacia la codificación es siempre ocasionada por la incontrastable decadencia del derecho"*.²⁰⁴

En este sentido la legislación debe ser entendida como indicaciones que reflejan las tendencias del derecho consuetudinario, como ha sido en el Derecho Sajón.

C. LA JURISPRUDENCIA DOGMÁTICA. Sostiene que la jurisprudencia debe dejar de ser un conjunto de glosas y recetas prácticas, para convertirla en ciencia. La jurisprudencia se ocupa del derecho positivo para construir, a partir de él, un sistema unitario y coherente a través de un método lógico jurídico.

²⁰² SAVIGNY, Friedrich Kart Von, "Metodología Jurídica". Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1994. P. 24.

²⁰³ *Ibíd.* P. 25.

²⁰⁴ ATIENZA, Manuel, "Tras la Justicia". Editorial Ariel. Segunda Reimpresión. Barcelona, 1995. P. 6.

Esta forma se orienta por la aplicación científica, al campo humanístico; encuentra similitudes en los comportamientos de rigor científico y de fluctuación social, por lo que es permisible un lenguaje sustentado en dogmas.

El sistema jurídico (construido por la jurisprudencia) es un conjunto de normas, reglas y principios jurídicos que permite regular cualquier caso de la vida social. De ahí que no existan lagunas. La incongruencia e incertidumbre de la ley son siempre satisfechas mediante la creación de normas derivadas de los principios generales del sistema contenido en las sentencias judiciales. Dicho sistema va a proveer al juez o al jurista de una regla abstracta para solucionar todos los casos que la variedad de situaciones de la vida social le presente.

Se considera por sus seguidores, un estudio más avanzado en los conceptos de interpretación jurídica, por lo que varios sistemas lo aceptan y aplican en la vida cotidiana, aquí se incluye nuestro país.

D. JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS. Esta escuela, al igual que la acabada de referir, encuentra en el derecho positivo el problema de su interpretación que es parte de su metodología.

La metodología de esta escuela consiste en analizar perfectamente todos los conceptos y subconceptos que de ellos se derivan para así tener una plena inteligencia del derecho, lo que a la vez viene a garantizar la seguridad en su aplicación.

Esta forma es rigorista en la formulación de la opinión creada, debido a la metodología que sigue, sin embargo, también es cierto que crea una mayor certidumbre en la interpretación que hace, pues sus conceptos se han expuesto al rigor formal del Derecho.

E. JURISPRUDENCIA DE INTERESES. Esta corriente constituye una reacción contra la jurisprudencia de conceptos. Estudia al derecho entendido en cuanto la vida que puede estar influenciada por factores de tipo económico, científico, religioso, etcétera; mismos que generan incesantes conflictos que sin duda alguna fueron tomados en cuenta a la hora de crear la ley. Aquí se busca fundar en la experiencia todas las decisiones que no sean deducidas directamente de la ley. La jurisprudencia de intereses, introduce en el estudio del derecho la idea de finalidad.

F. LA ESCUELA CIENTÍFICA FRANCESA. Geny, quien es su más ferviente emprendedor, critica primeramente la identificación de la ley escrita con el derecho, aduciendo que el derecho, en sí reconoce más tipos de fuentes formales tales como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, etcétera.

Indica Geny que *"El límite de la interpretación de la ley es cuando se encuentra no sólo ante oscuridades e incertidumbres, sino ante lagunas. En este caso no es posible encontrar la voluntad del legislador (subjética). Es aquí donde aparecen otros procedimientos en la búsqueda de las reglas jurídicas: 1.- La interpretación que consiste en superar las incertidumbres y oscuridades de la ley. 2.- La libre investigación que consiste en la elaboración de las reglas jurídicas con independencia de la ley escrita, siendo este procedimiento lo único innovador de las escuelas en cuestión, en contraposición con las que le anteceden."*²⁰⁵

G. EL SOCIOLOGISMO Y LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE. Esta escuela nació con el objeto de atacar y sustituir la técnica jurídica para la correcta aplicación del derecho. El derecho libre no es más que el derecho de los individuos y de la comunidad. El derecho libre es un derecho positivo, detrás del cual se encuentra un poder, una voluntad, un reconocimiento.

²⁰⁵ **ALCHOURRÓN**, Carlos y **BULYGIN**, Eugenio. "Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales". Editorial Astrea. Buenos Aires, 2002. P. 119.

A este respecto, señala Ehrlich que frente al derecho del Estado, frente a las leyes, existe un derecho dinámico y concreto, un derecho vivo de la vida social.

La escuela del derecho libre señala que los procedimientos de interpretación o integración son en gran medida ficticios. Se basan en la suposición ingenua e inconsciente de que exista un legislador que tenga exactamente los mismos deseos del que emplea los métodos de interpretación (juez), por lo que la función del intérprete se constriñe en elegir las premisas legales para obtener una conclusión deseada, que no necesariamente es la que quiso el legislador, y así, la deducción lógica no pasa de ser mera apariencia: no está al servicio de la verdad sino del interés.

La situación anterior, señala Ehrlich, motiva para dejar libre el terreno a la observación metódica y a la aplicación práctica del derecho vivo. Las necesidades de la vida jurídica exigen que la ciencia del derecho tenga una función creadora.

4.4 Interpretación jurídica ante la analogía. Interpretación de la norma penal.

Interpretación de la ley.

La actividad que se dirige a exponer el significado de una expresión se llama interpretación. Toda interpretación parte de la comunicación y procura llegar a la intención.

Tal actividad se desarrolla y clasifica, según los medios que utilice, siendo:

A) Interpretación gramatical o filológica: se basa en el tenor literal, reflexiona sobre algo pensado con anticipación. Es la tipología y el sentido de la palabra, recurre incluso a la etimología, a la historia.

B) Interpretación lógico sistemática: apunta a pensar extensivamente. Se puede hablar así de la Lógica-Formal, que infiere consecuencias jurídicas de los conceptos; y la Teleológica, fundada en el sentido de una norma jurídica.

Esta a su vez puede clasificarse en histórico subjetiva, voluntad del legislador histórico, trae aparejado el problema del estancamiento del derecho; y la interpretación objetiva, que trata del sentido objetivo de la ley.

Su ventaja es la actual respuesta y su desventaja es la arbitrariedad.

Según el resultado:²⁰⁶

A) Interpretación extensiva: amplía el ámbito de aplicación de la norma jurídica, más allá del tenor literal.

B) Interpretación restrictiva: no va más allá del tenor literal de la norma jurídica. Restringe su posible significación literal.

TIPOS DE RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

La deducción: Conclusión que parte de la norma hacia el caso. Es el modo de pensar del juez y de todos aquellos que tienen que aplicar o crear el derecho. Parte de sus premisas, que ofrezcan fundamentos concluyentes; opata por ser segura.

Este razonamiento puede ser válido cuando sus premisas brindan un fundamento seguro para la conclusión. De lo contrario, el mismo es inválido. Es además, analítica, no amplía nuestro saber. Es una conclusión lógica. La creación de derecho procede de manera deductiva-inductiva. Pero ésta temporalmente

²⁰⁶ SAVIGNY, Friedrich Kart Von, "Metodología Jurídica". Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1994. P. 40.

después de la aplicación de los otros métodos, por lo que corresponde a un silogismo.

Inductivo: conclusión a partir del caso, sobre el resultado hacia la norma, el juez la necesita para la interpretación de la norma. Solamente pretende que sus premisas ofrezcan algún fundamento.

Puede estimarse como mejor o peor este tipo de razonamiento, según el grado de probabilidad que sus premisas confieran a sus conclusiones; la inducción es una conclusión sintética, problemática, que no amplía nuestro conocimiento; es insegura.

Resulta imprescindible para la creación de derecho, junto con la abducción y la analogía, de modo simultáneo. Es también una conclusión lógica.

Abductivo: conclusión a partir del resultado, sobre la normal, hacia el caso. Es un razonamiento hipotético y por lo tanto la conclusión deviene insegura. Sugiere la creación de derecho con base en el resultado. La abducción junto con la inducción aparece de manera simultánea.

Es una conclusión lógica. Se trató de verificar a través de este método la obtención de indicios en el sentido del derecho procesal penal. La precomprensión es un elemento que debe permanecer en juego para las correcciones necesarias.

ANALOGÍA

Esta palabra proviene del griego, significa "proporción", "semejanza", "de conformidad con la razón".²⁰⁷ Debemos entender por esta acepción, la relación de semejanza que se establece entre los elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los predicados de la otra. Para que dos cosas puedan ser

²⁰⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000. P. 100.

consideradas similares es necesario que tengan una o más propiedades en común, en la inteligencia que si tuvieran todas en común serían idénticas, si no tuviere ninguna, serían diferentes y por tanto no se podrían aplicar ningún criterio analógico.

Según Bobbio, el razonamiento por analogía es "aquella operación llevada a cabo por los intérpretes del derecho, mediante la cual se atribuye a un caso o a una materia que no encuentra una reglamentación expresa en el ordenamiento jurídico, la misma disciplina prevista por el legislador para un caso y para una materia similar".²⁰⁸

Agrega que para que los términos puedan considerarse similares es necesario que tengan una o más propiedades en común. Es uno de los métodos que permiten al juez salir del estancamiento provocado por la laguna y decir el derecho, y tiene como presupuestos tanto la imposibilidad del legislador de prever todos los casos posibles, como que ningún caso puede quedar sin solución.

Constituye un instrumento importantísimo utilizado por los juristas para la ampliación interna de un sistema legislativo.

La analogía jurídica representa en realidad un doble papel en la interpretación de la ley:

A.- Como procedimiento para construir partes que falten de una norma y para ampliar el alcance de las leyes a casos no incluidos en ella (*analogía legis* o analogía de la ley), se basa en un precepto particular.

²⁰⁸ **BOBBIO**, Norberto, "Teoría General del Derecho". Editorial Temis, S.A. Segunda Reimpresión. Bogotá, 1997, P. 232.

B.- Como procedimiento para explicitar toda la norma general en que debe subsumirse un determinado caso no previsto (*analogía juris* o analogía del derecho).

Se basa en una pluralidad de disposiciones particulares. Por medio de un procedimiento inductivo desarrolla principios generales y los aplica a los casos que no caen bajo ninguna de las prescripciones legales.

Razonamiento lógico por analogía.

Es aquel por el cual, puestos dos términos ligados por una semejanza, se atribuye al segundo el predicado del primero, pasando de lo general a lo individual.

Cuando el artículo 16 del Código Civil se refiere a las leyes análogas, no hace referencia a un cierto método interpretativo que excluya a los otros métodos, sino que suministra materiales que van a elaborarse de acuerdo a uno u otro método interpretativo y de acuerdo al razonamiento deductivo o inductivo. Aplicada al derecho la analogía lógica tiene la misión de ayudar a formar la norma general que rige ciertos casos no contemplados por las leyes vigentes.

Estructura de la analogía.

La analogía presupone la unidad y coherencia del orden jurídico, y la tarea de la jurisprudencia es la reconstrucción del sistema, utilizando la experiencia jurídica y la dogmática, pero teniendo en cuenta que ese camino puede seguirse a través de los casos similares o materias análogas (*analogía legis*). Pero también remontándose a los principios generales del derecho (*analogía iuris*). Representa de esta forma la solución al problema de las lagunas y provee a la integración del orden jurídico.

Requisitos de aplicación.

A.- Que el caso no haya sido previsto por el legislador; ello configura la existencia de una laguna, ya que la cuestión no puede decidirse ni por la letra de

la ley, ni apelando a la costumbre. No hay una norma positiva y vigente apta para resolver un caso que el juez debe decidir.

B.- Que exista una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto; es necesario acudir a una o más normas positivas o a uno o más principios jurídicos, cuyas consecuencias pueden alcanzar y ser aplicadas al caso no previsto por razón de semejanza o afinidad de alguno de los elementos fácticos o jurídicos que resultan participados entre la especie regulada y la no regulada.

C.- Que esa igualdad sea esencial. Es el elemento más difícil de desentrañar por parte del intérprete, pues deberá saber extraer las notas decisivas que permitan establecer una relación de semejanza.

La analogía como criterio de integración normativa.

La analogía es una forma de autointegración del ordenamiento jurídico. Este método de razonar se basa en el principio lógico de: "*Donde exista la misma razón debe haber la misma consecuencia*";²⁰⁹ pero esa razón no debe ser apenas coincidente, sino de tal naturaleza que haga indispensable la aplicación de la misma consecuencia.

La expresión "analogía jurídica" indica la operación realizada por el juzgador para aplicar, a un caso no previsto por el orden jurídico, las disposiciones normativas destinadas a regir casos similares. De esta forma tenemos que la analogía jurídica aparece dentro del complejo proceso de la aplicación del derecho, se manifiesta particularmente, en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto. La aplicación analógica es un medio a través del cual el intérprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico.

²⁰⁹ Ibid. P. 236.

Sentado lo anterior, es conveniente precisar que cuando hablamos de Interpretación, estamos reconociendo la existencia de una norma, aunque el sentido de la misma sea oscuro o contradictorio, en cambio, cuando hablamos de analogía, no existe disposición alguna sino que más bien se crea la misma a través de procesos de integración.

El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el juzgador para colmar las lagunas del derecho, es: el procedimiento que provee a la falta de la ley mediante la unidad orgánica del derecho. La analogía jurídica, es pues un procedimiento de integración del derecho.

Los juristas consideran que un caso es análogo y justifica la aplicación extensiva de una regulación jurídica, cuando la aplicación extensiva al caso no previsto se basa en una similitud relevante. La razón suficiente de una regulación jurídica es lo que los juristas denominan "*ratio legis*" (y no la *ocassio legis*), entendiendo por ella el pretendido objeto o propósito que yace detrás del acto legislativo el cual se expresa en la conocida fórmula "*aquello por lo que la ley ha establecido, sin lo cual no lo hubiera sido*".²¹⁰

El problema central radica en que la "similitud" que se encuentra en la base de la analogía es establecida por el propio intérprete, por lo que debe tenerse mucho cuidado a la hora de examinar la razón suficiente de similitud.

¿Analogía vedada en el derecho penal?

Interpretación de la norma penal.

La doctrina penal sostiene en nuestro país que la mera interpretación de los conceptos legales no infringe el principio de legalidad. No se considera que en esto haya extensión interpretativa analógica; se debe señalar también que hay penalistas y jueces que mantienen el rigor originario del principio en materia penal,

²¹⁰ LATORRE, Ángel, "Introducción al Derecho". Editorial Ariel, S.A. Octava Edición. Barcelona, 1991. P. 99.

señalando que ni siquiera es posible incriminar una conducta nueva, no conocida años antes, al dictarse la ley penal, pese a que el lenguaje de ésta lo permitiría hoy.

Es claro el precepto Constitucional 14 en su segundo párrafo, cuando indica que *"En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, **por simple analogía** y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"*.

Lo que previene el precepto, es que en sentencia penal, bajo el supuesto de declaración condenatoria, algún individuo tenga impuesta alguna pena o medida de seguridad, que derive de la analogía o mayoría de razón.

Para efectos de este tema, interesa que se entienda diáfananamente, que en el Derecho penal sí cabe la interpretación analógica, pero no la imposición de penas.

Arthur Kaufmann opina que el legislador moderno se sirve cada día más de la analogía, incluso en el derecho penal. Se piensa en los supuestos de hecho en los que se describe el caso base del delito respectivo, seguido de varios ejemplos o reglas que son similares al caso base y en lo cuales se puede decidir en forma análoga, basta revisar el título referido a los Delitos Electorales Federales, del Código Penal, donde se encuentran normas análogas al robo, daño en propiedad ajena, falsificación de documentos, falsedad en declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial, fraude y otros, que deben su origen a la esencia de aquellos delitos, pero son específicos ahora, al dirigirse sólo a conductas posiblemente comitivas de delitos electorales; verbigracia, el apoderamiento de documentos o materiales electorales (fracción X del artículo 403), que derivan del delito de Robo; el destino de Fondos, Bienes o Servicios que se encuentren a disposición de un Servidor Público, y se den en apoyo a un candidato o partido político (fracción III del artículo 407), teniendo su origen legislativo en el delito de Peculado, no

obstante que se haga la referencia de distinción en el mismo precepto inicialmente citado; el delito electoral de "... participación en la expedición ilícita de credencial para votar..." previsto y sancionado en el artículo 411, y que tiene inspiración legal, en cuanto a su forma comisiva, en el tipo de "falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad pública distinta de la judicial".

Resta decir que debido a la *lex specialitatis*, será aplicable la norma más exacta o especial, y en los casos citados, prevalecerán los delitos electorales, en cuanto la conducta esté plenamente identificada con esa descripción legal.

La analogía permitida en el derecho administrativo.

En el derecho civil el principio de la extensión interpretativa se admite plenamente en todas sus formas. No obstante, algunas excepciones hacen a la regla.

Atendiendo al principio de tipicidad, la conducta desplegada por parte del sujeto activo del delito debe encuadrar perfectamente en la descripción de la conducta establecida por parte del legislador.

En el derecho administrativo no cabe duda de que tanto en el caso de la ley de individualización estrecha, como en el de la ley faltante, procede el razonamiento por analogía.²¹¹ En el caso de la ley incompleta cabe afirmar lo mismo.

Una cosa es aplicar subsidiariamente a la conducta administrativa de derecho público, normas comunes en ausencia de leyes administrativas, y otra distinta es aplicarlas por analogía.

²¹¹ LINARES, Juan Francisco, "Derecho Administrativo". Editorial Astrea. Buenos Aires, 2000. P. 96.

El órgano administrativo, lo mismo que el juez, no puede negarse a ejercer sus funciones administrativas so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

Está facultado legalmente aplicar en la materia, los Códigos Federales de Procedimientos Civiles, Penales y la Ley de Amparo.

El doble aspecto de todo razonamiento por analogía.

Lógico y axiológico: la analogía jurídica es la estimación de que la analogía lógica es justa, partiendo del supuesto de que si dos casos son substancialmente iguales y uno de ellos está regulado en forma dada por el derecho, es justo que se regule de igual modo el otro; el fundamento axiológico es el producto o resultado de dos procesos sociológicos desenvueltos paralelamente en la historia de la cultura.²¹²

La analogía comparada con los otros métodos de razonamiento.

La analogía no es una conclusión lógica como la inducción, la abducción y la deducción. Es una comparación de hechos con una estructura muy compleja. Procede en círculos, a un mismo tiempo, caso, norma y resultado. Se condicionan mutuamente.

El círculo hermenéutico es una condición trascendental del entendimiento; el juez necesita el elemento analógico en la interpretación con relación al caso, para construir un supuesto de hecho; la validez del procedimiento analógico depende de dos factores; se deben primero presentar en lo posible muchos casos para ampliar la base de la comparación. Luego la validez depende de la elección del punto de comparación y la determinación de las características comparadas. La creación de derecho procede de manera deductiva-inductiva, en forma analógica.

²¹² KLUG, Ulrico, "Lógica Jurídica", Editorial Temis. Bogotá, 1998. P. 140.

4.5 La importancia de que prevalezca la interpretación literal en la norma penal sobre cualquier otro método interpretativo en beneficio de la seguridad jurídica.

Haciendo un desmenuzamiento razonado, lógico y jurídico para darle su valor interpretativo a la norma jurídica penal, es lo mejor para aplicar al Derecho Penal, en cualquier etapa del procedimiento.

De ahí la importancia que inicialmente se conozca el origen de la norma, su orientación legislativa, el espíritu implícito en la misma, para finalmente apegarse a la literalidad que tiene, y en esa medida, dejar que exista una aplicación uniforme de las disposiciones que se contienen en la norma penal.

Ante ello, en la técnica legislativa, debe tenerse presente el uso de una redacción clara y concisa, evitando al máximo los tecnicismos, que el texto legal sea asequible gramaticalmente a toda la comunidad a quien se dirige, a efecto de que tenga oportunidad de entender en forma plana, lo que se plantea en los dispositivos legales.

Ante la comunidad jurídica, debe estar redactado con base en los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, evitando así confrontas intelectuales innecesarias o vacíos interpretativos, que permitan la especulación con el texto.

Ajustarse a la literalidad de la norma, en cuanto se vaya ampliando el nivel de aplicación, generará imitación positiva de la comunidad en general y en el círculo jurídico en particular, pero además, ha de contribuir a hacer más justas nuestras leyes e instituciones.

4.6 Caso específico Choice Point. La alteración de documentos electorales, contenida en la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal.

Entraremos al estudio de un asunto relacionado de forma directa con la tesis plateada, donde se encuentra plasmada la interpretación del órgano jurisdiccional, señalando particularidades complejas y debatibles ya que los hechos que se mencionan son los relacionados con la denuncia presentada por el Instituto Federal Electoral, refiriendo que el día 13 de Abril de 2003 se publicaron en tres importantes diarios de la Ciudad de México (Reforma, Metro y Ovaciones), notas periodísticas sobre la posible venta de los registros del Padrón Electoral a favor de una empresa norteamericana denominada "Choice-Point".

Haciendo una reseña histórica de los hechos, el agente del ministerio público federal, practicó las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa, tomando en consideración lo manifestado por las partes involucradas en la indagatoria, la representación social de la Federación determinó que de todos los elementos de convicción que fueron tomados en consideración, era importante resaltar las periciales practicadas a las bases de datos que fueron sometidas a estudio y análisis del personal calificado, como lo son peritos en informática de la Procuraduría General de la República y del Instituto Federal Electoral, los que determinaron que *"las bases de datos corresponden al contenido del Padrón Electoral, con que contaba el Instituto Federal Electoral en el año de 1999"*, argumentando que las bases de datos referidas fueron manipuladas, y concluyeron que las mismas sí constituyen un documento electoral, tan es así que se causó afectación al Instituto Federal Electoral, en cuanto a los controles de seguridad en su información confidencial.

El ministerio público de la Federación, una vez concluidas las diligencias procedió a ejercitar acción penal ante la autoridad judicial por varios delitos, entre ellos el de apoderamiento de documento electoral, entre otros. Ante tal circunstancia, el órgano jurisdiccional obsequió la orden de aprehensión

únicamente por un delito, negándola por lo que hace al delito electoral, argumentando que el padrón electoral no es un documento público electoral de los previstos en el artículo 401, del Código Penal Federal.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional al momento de resolver la situación jurídica de los inculcados determinó, *"que del análisis practicado a las constancias que integran la averiguación previa, y que sirvieron de sustento para el ejercicio de la acción penal, contrario a lo estimado por el Representante Social de la Federación, no se consideran demostrados los elementos que integran el cuerpo de los delitos en mención, en las temporalidades precisadas por el Agente del Ministerio Público Federal consignador, lo anterior, porque las pruebas reseñadas, no son aptas y suficientes para acreditar los elementos típicos del delito electoral relativo a la hipótesis consistente en que el sujeto activo se apodere y altere un documento electoral; ello es así, si se toma en cuenta que de acuerdo a la descripción típica, el objeto material del delito es un documento público electoral, cuya existencia no está acreditada..."*

Señala el órgano jurisdiccional: *"...en términos generales se considera documento un lenguaje forense, escrito, que contiene una disposición o convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria; y conforme a la doctrina, los documentos se clasifican en solemnes, públicos simples, auténticos, privados, declarativos, informativos, anónimos, nominados, autógrafos, heterógrafos, originales y copias."*

En este sentido por **Documento Solemne** se entiende aquel que sólo es válido y produce efectos jurídicos, si se otorga con determinado requisito de forma.

Documento Simple, es aquel que no requiere haber sido otorgado con solemnidades para su validez, es decir, lo contrario al documento solemne.

Documento Público, es aquel expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Documento Auténtico, es aquel que no deja lugar a duda, ya que hace prueba por sí mismo.

Documento Privado, es el que expide una persona que no es funcionario público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones.

Documento Declarativo, es aquel que contiene una declaración.

Documento Informativo, es aquel que contiene la descripción o da testimonio de un hecho.

Documento Anónimo, es aquel en el que no consta quién es su autor.

Documento Nominado, es aquel en el que consta quién es su autor.

Documento Autógrafo, es aquel que está hecho o firmado por su autor.

Documento Heterógrafo, es el hecho por persona diversa de su autor.

Documento Original, es el primero que se hace respecto de un acto jurídico.

Documento en copia, es la reproducción de un documento original.

Por otro lado, conforme al artículo 401 fracción V, del Código Penal Federal, debe entenderse como **documento público electoral**, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casillas, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos

de circunscripción plurinominal y, en general **todos los documentos y actas expedidos en ejercicio de sus funciones, por los órganos del Instituto Federal Electoral.**

Asimismo debe tomarse en consideración que conforme a lo señalado por el órgano investigador en su pliego consignatario, el objeto material del delito es el **Padrón Electoral** del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, información contenida en medios electrónicos, que el órgano correspondiente de dicho instituto utiliza a través de la Dirección Ejecutiva para la elaboración de formatos de credencial para votar y las listas nominales de electores.

Luego entonces, si partimos de que **el objeto material del delito** es aquello sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y hacia el cual se orienta la conducta del agente, el cual puede ser una persona, una cosa, o un fenómeno de acuerdo con la definición precedente, tal concepto comprende tres especies, la de objeto material, personal real y fenomenológico.

Por **objeto material personal** entendemos toda persona física o moral, viva o muerta, consciente o inconsciente a la cual se dirige el comportamiento típico y respecto de quien se concreta la violación del interés jurídico tutelado.

El **objeto material real** es la cosa respecto de la cual se concreta la vulneración del interés jurídico protegido y a la que se orienta la conducta de la gente.

La palabra cosa debe entenderse en sentido naturalístico y comprende cualquier parte del mundo externo, excepción hecha del hombre.

El **objeto material fenomenológico** es aquel fenómeno jurídico, natural o social sobre el cual se concreta la violación del interés jurídicamente protegido, y al que se refiere la acción u omisión del sujeto activo.

En este orden de ideas, **si el objeto material del delito lo constituye el Padrón Electoral** del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, **no puede considerarse éste como un documento público en general, ni mucho menos un documento público electoral**, puesto que el mismo constituye una base de datos formada con el Catálogo General de Electores, que el Instituto Federal Electoral utiliza a través de la Dirección Ejecutiva para la elaboración de formatos de credencial para votar y las listas nominales de electores, según lo señala el artículo 142 punto 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere:

Artículo 142.1. *Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso a la expedición de las credenciales para votar.*

En esta tesitura, si el **Padrón Electoral** como base de datos, no cumple los requisitos para estimarlo como **documento público en general, o como documento público electoral** (porque no se halla dentro de los supuestos que son considerados así en el artículo 401 fracción V, que reseña como **documento público electoral**, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casillas, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, y en general todos los documentos y actas expedidos en ejercicio de sus funciones, por los órganos del Instituto Federal Electoral), **es inconcuso que la conducta desplegada por los sujetos activos no recayó sobre un documento**, sea cual fuere su naturaleza, sino sobre **la copia** de una base de datos que da lugar a la

elaboración de documentos, de donde debe distinguirse el contenido y el continente; en este caso, la base de datos es el continente y el documento que se llegue a elaborar con esa información es el contenido, que se encontraba en poder de la empresa.....

Sin que sea óbice para llegar a dicha consideración, la circunstancia de que en él, el Director de Servicios Legales del Instituto Federal Electoral, expresara *"...En este sentido, la información contenida en las bases de datos entregadas a la Contraloría Interna, y que corresponden al Padrón electoral de 1999, es información escrita en medios electrónicos que el órgano correspondiente del Instituto Federal Electoral, utiliza en el ejercicio de sus funciones, para expedir la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores, por lo que está dentro del supuesto contenido en la definición del documento electoral"*; si como se ve, dicha manifestación constituye una mera opinión carente de sustento legal, que además se contrapone con lo señalado por el Representante Legal del Instituto Federal Electoral, quien al comparecer ante la autoridad investigadora que integró la indagatoria que dio lugar a esta causa, en el sentido de que el **Padrón Electoral** es una relación de nombres de ciudadanos de dieciocho años o más, que han presentado una solicitud de incorporación al mismo; en términos informáticos el Padrón Electoral **es una base de datos** que consta de una estructura básica formada por treinta y nueve campos y de los cuales podemos mencionar que incluyen información relativa a clave electoral, nombre completo del ciudadano, domicilio de residencia del ciudadano, ocupación, clave geoelectoral, considerando que la clave electoral está conformada por alfa clave, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, sexo, dígito verificador y clave de homonimia. De la misma forma, la clave geoelectoral se integra de la clave del estado, distrito, municipio, sección, localidad y manzana; **opinión que merece crédito**, si se toma en cuenta que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 142 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Padrón Electoral, se conforma con base en el Catálogo General de Electores, lo que se traduce en un registro o lista de ciudadanos que se

encuentran en condiciones de votar e intervenir en el proceso electoral; por lo que a fin de mantener la información actualizada, el Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo establecido en el artículo 146.1., del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la Dirección Ejecutiva del primero de octubre al quince de enero siguiente, realiza campaña anual intensa para que la ciudadanía realice las gestiones necesarias para que sus datos sean incorporados o actualizados en el catálogo referido, solicita y recaba la información correspondiente del Registro Civil, jueces y Secretaría de Relaciones Exteriores, para identificar a la población que se encuentra en aptitud de votar, **de ahí que fundadamente se estime que el Padrón Electoral es sólo un instrumento electoral con que cuenta el Estado para la elaboración de documentos electorales, sustentados en una base de datos, para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.**

Máxime que una base de datos no constituye un documento público, porque además de no ser información en original, no contiene sello o alguna otra característica que exige la ley para darle el carácter público, ni tampoco puede considerársele como documento privado, dado que no conforma un ejemplar original.

Lo anterior encuentra sustento por las razones que la informan, en la tesis v.39.c. Tomo XVI, agosto de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que en su página 1279 establece lo siguiente:

“DOCUMENTAL. CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO. El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados

artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento es incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, de mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban entenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos."

Tampoco desvirtúa la consideración de que el Padrón Electoral no es un documento público electoral, lo señalado por la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales en su pliego consignatario, en el sentido de que *".....el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores es un documento electoral"*, emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 92 y en los numerales 142, 143 y 162, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, si se toma en cuenta que dichos numerales no consignan los requisitos legales que deben cubrir los documentos electorales, ya que hacen referencia a diverso asunto, pues el numeral citado en primer término, es decir, el 92, inciso d), párrafo 1, alude a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre las que se encuentra formar el Padrón Electoral, como se observa en seguida, de su contenido:

“Artículo 92.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

d) Formar el Padrón Electoral;...”.

Por su parte, el artículo 142, punto uno del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente informa que el Padrón Electoral se forma con base en el Catálogo General de Electores, y esa tarea se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, según se aprecia de su texto:

“Artículo 142.1.

Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso a la expedición de las credenciales para votar.”

El numeral 143, en sus diversas fracciones, alude los requisitos que debe reunir la ciudadanía para la incorporación de sus datos al Padrón Electoral, y para la expedición de la credencial de elector, como se ve a continuación:

“Artículo 143.

1.-Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 148 del presente Código.

2.-Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente Credencial para Votar.”

Y el artículo 162 informa las gestiones que debe seguir la Dirección General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para mantener actualizado el Padrón Electoral.

1.-A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

2.-Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto Federal Electoral de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

3.-Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

4.-La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que:

- a) Expida o cancele cartas de naturalización;
- b) Expida certificados de nacionalidad; y

c) Reciba renuncias a la nacionalidad.

5.-Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

6.-El Presidente del Consejo General del Instituto podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

Asimismo, debemos mencionar que no impide concluir lo anterior la circunstancia de que durante la indagatoria se hubiere recabado un **dictamen en materia de documentoscopia**, en el que el perito adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, determinó: ". . .*Primero*: sí es un documento el Padrón Electoral, toda vez que su naturaleza cuenta con todas las características propias para serlo; *Segundo*: sí son documentos la denominada guía de compradores potenciales de la República Mexicana, y la denominada actualización, toda vez que su naturaleza cuenta con todas las características, técnicas propias para serlo; y *Tercero*: un documento alterado es aquél que ha sufrido un cambio en su naturaleza intrínseca, producto de la inserción, sustracción, distorsión y ocultamiento de alguna o algunas de sus partes", dando como resultado la interpretación parcial de su contenido, **porque tal opinión es insuficiente para acreditar la naturaleza del objeto material del delito**, en primer lugar, porque para establecer que se considera como documento y la naturaleza del mismo, la pericial resulta no idónea, puesto que tales conceptos devienen de la interpretación que se haga de la ley; además de que en esa pericial no se expresó cuáles fueron las operaciones científicas que llevaron a cabo los expertos para arribar a la conclusión anotada, pues únicamente reseñó en su experiencia como tipo de soporte en la que se basó, la denominada guía de compradores potenciales de la República Mexicana y en la denominada actualización, lo que permite estimar que tal pericial es

dogmática y por ello carente de eficacia probatoria para establecerla si el Padrón Electoral es un Documento Público Electoral, al no haber apoyado su estimación en alguna operación o experimento de los sugeridos por la ciencia, para que su opinión no fuera considerada una determinación de mero gabinete, de lo que se sigue, no se ciñó a lo que para tal efecto establece el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Apoya lo anterior la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 636 del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo IV, correspondiente a Septiembre de 1996, que a la letra dice:

“DICTÁMENES PERICIALES DOGMÁTICOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. *Si en los dictámenes periciales se omite precisar las razones que sustentan las conclusiones establecidas en ellos, es evidente que carecen de valor probatorio en virtud de que para constituirse en medios de convicción es necesario que quienes los emiten expresen los motivos que tuvieron en cuenta para apoyar su opinión; por tanto, la junta laboral no puede tener por acreditado el estado de invalidez del trabajador cuando únicamente existen en actuaciones opiniones periciales dogmáticas”.*

En este contexto, también surte aplicación la tesis XIX, 1. 19 O, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 1415, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“PRUEBA PERICIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *La interpretación del citado numeral permite concluir que, cuando alude a que el perito practicará todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera, expresando hechos y circunstancias, habrá de entenderse que el experto tiene la obligación, al emitir su*

dictamen, de llevar a cabo los que sean necesarios de acuerdo a la ciencia que maneje, es decir, no basta que se apoye sólo en su experiencia profesional, sino que debe hacer uso de los medios científicos que estén a su alcance, para que así genere convicción en el juzgador; por tanto, si en su peritaje oficial, además de ser dogmático, únicamente se emitió apoyándose en un interrogatorio practicado al indiciado, es incuestionable que carece de eficiencia probatoria”.

Al respecto conviene señalar que el hecho de que el juzgador se apoyó en peritos para determinar las cuestiones técnicas no lo obliga a otorgar valor probatorio pleno a sus opiniones, puesto que éstas únicamente orientan al órgano de decisión en determinadas materias, y solamente puede ceñirse a ellas cuando son capaces de crear convencimiento por encontrarse apoyadas en otros elementos de convicción, lo que en el caso no acontece.

Surte aplicación en la especie la tesis registrada bajo el número 235.997, Volumen 61, Segunda Parte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Séptima Época, Página 40, que a la letra dice:

“PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. *El juzgador conserva su libertad de acuerdo con su soberanía decisoria para apreciar y valorar los dictámenes emitidos, y solamente a él le corresponde decidir respecto de la culpabilidad, ya que siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del órgano jurisdiccional en cuestiones técnicas que requieren conocimientos especiales y dado que los dictámenes periciales constituyen meras opiniones técnicas, en forma alguna se traduce en imperativos para el órgano jurisdiccional”.*

Y la jurisprudencia registrada bajo el número 398, Tomo VI, Parte S.C.J.N., del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Segunda Sala, Sexta Época, visible en la página 265, como en seguida se menciona:

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL. *No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante de la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de perito, pues lo único que hace al juzgador con este caso, es acudir a especialistas en la materia que lo auxilién en el exacto conocimiento de problema controvertido, lo que lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho.”*

Lo hasta este momento señalado, permite llegar al convencimiento de que **no se encuentra acreditado que el objeto material del delito tenga la naturaleza de documento público electoral;** lo que necesariamente conlleva a establecer que ante su ausencia no es posible que un instrumento de esa naturaleza hubiera sido objeto de apoderamiento o alteración por parte de los sujetos activos; puesto que del estudio y análisis de las pruebas recabadas durante la indagatoria,lo único que se evidencía es que se obtuvo una base de datos con un número de registro cuantioso con la información de fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, apellidos, domicilio, registro federal de contribuyentes, quien la obtuvo a su vez del empleado de otra empresa, la cual copió de la base de datos de los ciudadanos a nivel nacional que obraba en dicha empresa, en razón de que le había sido entregada a través de otro Instituto Mexicano, quien la recabó del Registro Nacional de Población, para sacar los datos de dicho registro que reportaban las personas aseguradas.....; asimismo, se advierte que antes del mes de marzo de dos mil uno, los representantes de la empresa extranjera Choise Point Service Inc., solicitaron se consiguiera una base de datos relativos a una gran cantidad de mexicanos de toda la República, para ser utilizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contando aún con el archivo de la base de datos que había sido vendida en principio a Choise Point, acordando con enriquecerla cambiando datos por otros, por lo que en el campo especificado como “sexo” en vez de constar como “Hombre” y “Mujer” aparece como “Masculino” y “Femenino”, y en el campo correspondiente a “Lugar de Origen” aparece el dígito correspondiente al lugar de

nacimiento; además se identificó población, municipio y entidad federativa con apoyo en el código postal que cruzó con la base de datos del Servicio Postal Mexicano, de modo que quedaron únicamente los datos que requería Choise Point, en la base de datos que se vendió originalmente a dicha empresa; asimismo, en el año dos mil dos, los activos al parecer de medios para actualizar la copia de la base de datos de referencia con que contaban y que había sido comercializada a Choise Point, aplicaron una función programática (algoritmo), para que en los mismos incrementaran la base de datos de los más de cincuenta millones de registros a más de setenta millones.

Por ello es de señalarse que si la conducta que desplegaron los activos consistió en que a principios del año dos mil copiaron indebidamente información contenida en el Padrón Electoral de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que antes de marzo de dos mil uno, y en el año de dos mil dos, fue alterada al cambiarle datos por otros, en lo relativo al concepto en los rubros de "sexo", "lugar de origen", identificando los rubros de población, municipio y entidad federativa, aplicando una función programática (algoritmo), para que en la misma información se incrementara la base de datos de los más de cincuenta millones de registros a más de 70 millones, **de modo alguno transgrede el bien jurídico tutelado por el artículo 403 fracción X, del Código Penal Federal, que en el caso es la adecuada función electoral**, en cuanto a que se cumplan los principios de **certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad**; entendiéndose lo primero con respecto a que el resultado de las elecciones se obtenga de los votos realmente emitidos por los electores y que se hayan conservado completos y sin alteración en las urnas; en tanto que la legalidad implica que el cumplimiento de los dispositivos que tienen por objeto que las autoridades electorales no pierdan el control de las boletas o los documentos y materiales electorales; respecto a la independenciam, significa conducirse todos los actos de la autoridad electoral atendiendo permanente a la autonomía del Instituto Federal Electoral; y por último, la imparcialidad entraña que en la realidad de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben brindar trato

igual a los distintos partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios, y en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral; y por último, la objetividad se traduce en el quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, puesto que el proceder de los indiciados (consistente en adicionar datos a la copia que tenía la base de datos del Padrón Electoral) no alteró la adecuada función electoral, relativa a que se obtuvieran en las elecciones los votos que en realidad fueron emitidos por los electores, no se alteró documento electoral alguno, no se perdió el control de las boletas y documentos electorales emitidos por el Instituto Federal Electoral, ni se apartó del cumplimiento de la organización de las elecciones que le impone el artículo 41 fracción III, del Pacto Federal, ajustado a los principios de referencia; porque como ha quedado señalado, el objeto sobre el cual recayó la alteración, o adicción de datos, lo fue la copia de los datos que conforman el Padrón Electoral, se había sacado de la existente en la empresa; en donde se desprende que el Padrón Electoral del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no sufrió modificación alguna en la copia que del mismo obtuvieron los sujetos activos de los archivos de la empresa señalada, ni con el agregado de datos que hicieron a esta copia, puesto que el Padrón Electoral permaneció intacto hasta que fue actualizado por el Instituto Federal Electoral, con motivo del cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 146.1., del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de realizar campaña anual con la ciudadanía para actualizar sus datos; a lo que se agrega que no obra en autos prueba alguna de que la base de datos original que contiene el padrón electoral, hubiera sido alterada ya sea agregando, quitando o modificando alguno de los datos que la conforman.

Corroborar lo anterior, la opinión que al respecto ha sostenido la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral en su informe, en el que señala que el uso que se le ha dado a la información no está relacionado con aspectos electorales

mexicanos, que no ha afectado en nada los procesos electorales pasados, ni afectará el próximo proceso electoral; la cual se adminicula a su vez con lo depuesto por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la base de datos del Padrón Electoral se encuentra resguardada por medios magnéticos en los Centros Regionales de Cómputo y Centro Nacional de Cómputo, el cual puede ser copiado en disco compactos o cintas de ocho milímetros, al que tiene acceso los partidos políticos por mandato expreso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales tienen la obligación de devolver "dicha copia del Padrón Electoral", de lo que se sigue que inclusive en esos casos la base de datos del Padrón Electoral permanece intacta pues lo que se proporciona son copias de éste, de donde se reitera la inafectabilidad que esa base de datos tuvo, a pesar de la ejecución de la conducta atribuida a los indiciados por el manejo de la copia de la base datos que tuvieron en su poder y mediante el cual obtuvieron un lucro de manera indebida, según se puede apreciar de las pruebas recabadas por el Fiscal Federal, argumentos éstos que por encontrar corroboración entre sí, y estar apoyados legalmente en los preceptos que se han citado en el desarrollo de este apartado, permiten estimar, como ya se dijo, la inafectabilidad del bien jurídico tutelado por la norma.

A mayor abundamiento, conviene señalar que no pasa inadvertido para este juzgador que los delitos electorales cuyo estudio nos ocupan, referentes a la hipótesis de apoderamiento y alteración de un documento electoral, son ilícitos y que no requieren el elemento de temporalidad por la actualización, pues pueden cometerse aun en momentos diversos a la jornada electoral, durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de este proceso.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la tesis 1.6º.P.53P., consultable en el Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que en su página 1043 señala:

“DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (HIPÓTESIS RELATIVA A QUIEN ALTERE DOCUMENTOS ELECTORALES). EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, RELATIVO AL ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ELECTORAL, ES DE CARÁCTER PERMANENTE, (Y NO SÓLO SE TUTELA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL). De una correcta interpretación de la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal, (hipótesis relativa a quien altere documentos electorales), se colige que el bien jurídico que se tutela en dicho delito electoral, a más de la seguridad, certeza y libertad de sufragio, así como el respeto a los derechos de participación de los ciudadanos en la jornada electoral, es el adecuado desarrollo de la función pública electoral, el cual es de carácter permanente al involucrar actividades de diversas etapas, como son: la jornada electoral, el proceso electoral y la etapa de preparación de un proceso electoral, dentro de la que está el depurar el Registro Federal de Electores, expedir credenciales para votar, inscripción de partidos políticos, etcétera; así como proveer todo lo necesario para un proceso electoral en términos de la fracción III del artículo 41 constitucional, en el que se establece que en el ejercicio de la organización de elecciones federales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; de ahí que se tutele permanentemente la integridad de la documentación electoral, dentro de la función pública electoral, esto es, por la certeza de que están investidos los documentos electorales, lo cual constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de la función pública electoral. De lo anterior se concluye que si la actividad del sujeto activo fue tendiente a alterar la credencial para votar, aun cuando se haya efectuado en la jornada electoral, esta conducta vulnera la integridad y certeza de dicho documento electoral, así como el bien jurídico relativo al adecuado desarrollo de la función pública electoral, el cual es permanente.”

Además, cabe mencionar que los delitos electorales cuyo estudio nos entretiene, si bien no requieren necesariamente de un resultado material, estos ilícitos se consideran de peligro por agotarse en el momento de su comisión, por lo

que se reitera de acuerdo a la mecánica en que se desarrolló la conducta que por esta vía se reprocha, no se advierte que el bien jurídico tutelado por la norma hubiere sido afectado de modo alguno, por haber recaído el proceder de los inculpados en un instrumento informático que no es un documento informático que no es documento público electoral.

Al respecto, resulta de aplicación el criterio sostenido en la tesis VIII.2.1P.Tomo I, Mayo de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"DELITOS ELECTORALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCEN Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILÍCITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO, LOS. *El bien jurídico protegido por los delitos electorales en sentido amplio y general es la adecuada función electoral como medio de antonomasia de expresión de la voluntad popular, en esa virtud para que se configuren los elementos del tipo que integran el delito previsto por el artículo 403, fracción V, del Código Penal Federal, no se hace necesario un resultado material consistente en que se haya atacado la libertad de ejercer el sufragio de las personas a quienes se les recabó sus credenciales de elector para que se integren los elementos del tipo, supuesto que dicha situación sería, en todo caso, el fin último tutelado por los citados precepto y fracción; esto es, una libertad individual destaca el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales que como se señaló, lo constituye un adecuado proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano a asignar sus representantes; así pues los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y no de resultado, supuesto que en éstos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, así también deben considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que el actuar de los activos (recoger a diversas personas sus credenciales para votar con fotografía sin causa*

alguna prevista por la ley) origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral'.

Sin embargo, debe señalarse que si bien el proceder de los indiciados que se trata no actualiza las hipótesis a que se refiere el artículo 403 fracción X del Código Penal Federal, la misma sí es constitutiva de diverso ilícito, como más adelante se verá.

Así las cosas, en virtud de los argumentos y fundamentos aludidos se pone de manifiesto que no se encuentra acreditado el verbo núcleo del **delito electoral**, previsto en el artículo 403, fracción X, del Código Penal Federal, pues ante la ausencia de la calidad específica que requiere el objeto material del delito de que se trata, esto es, que la conducta recaída necesariamente en un documento público electoral, no es dable estimar que alguien se haya apoderado de un documento con la característica anotada, o bien, que mediante una forma lo haya alterado. Así toda vez que el ilícito en mención no se prueba, en los términos que exigen los artículos 16 constitucional y 168 del Código Procesal de la Materia, actualizándose la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 15 fracción II, del Código Punitivo Federal, lo procedente en negar la orden de aprehensión requerida por el Agente del Ministerio Público de la Federación en la comisión de los **delitos electorales** previstos y sancionados en el artículo 403 fracción X (hipótesis relativa a quien **apodere** y **altere** documentos electorales) del Código Penal Federal, cometido en pandilla (hechos que tuvieron lugar en dos mil uno y dos mil dos).

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 86-2, Febrero de 1995, página 48 bajo el rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS PARA SU EMISIÓN. El artículo 16 Constitucional Federal exige requisitos para la emisión de orden de aprehensión, los cuales son: a) Que exista previamente una denuncia, acusación o querrela; b) Que éste sea un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; c) Que la denuncia, acusación o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta, de persona digna de fe; o bien d) Por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, si sólo se cumple con el requisito del dictado de orden aprehensión por autoridad judicial y que existió la denuncia previa, faltando el diverso a que se refiere a la probable responsabilidad, pues sólo existe la imputación que se hace, sin embargo dicha imputación sólo tiene el valor de un indicio que está aislada y no administrada con algún otro elemento de convicción, de así que se estime insuficiente para legitimar la orden de aprehensión por falta de uno de los requisitos". **(Cita del juez de la causa)**

La interpretación del órgano jurisdiccional, planteada con anterioridad respecto de lo que debe entenderse por delito electoral así como documento electoral, no se comparte ya que en la resolución se señalan circunstancias que serán analizadas y debatidas bajo los siguientes argumentos:

Se debe tomar en consideración que los artículos 94, párrafo primero y segundo y 96, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

"Artículo 94. Las resoluciones judiciales son: sentencias si termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine..."

“Artículo 96. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda procedida de su motivación y fundamentos legales”.

En la resolución en comento dichos preceptos se vulneraron en virtud de que el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, dejó de aplicar el contenido del párrafo primero del artículo 134, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece:

“En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea”.

También se infringieron los preceptos referidos pues se observa que en dicha resolución, se aplicó de manera inexacta el contenido del artículo 168, del código adjetivo de referencia, y se dejó de aplicar los artículos 164 BIS y 403 fracción X, todos del Código Penal Federal, numerales que a continuación se transcriben:

“Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.”

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditan por cualquier medio probatorio que señale la ley.

"Artículo 403. *Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

X.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes:"

Una vez precisados los fundamentos legales que debió observar la autoridad jurisdiccional al resolver sobre las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente del Ministerio Público, mismos que fueron infringidos por el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al aplicar de manera inexacta y dejar de aplicar los artículos que fueron transcritos anteriormente; situación por la cual, resulta incuestionable que el Juez, no motivó ni fundamentó correctamente su resolución y por ende sus argumentos no son los correctos, por lo que hace a los delitos electorales que se imputan a los indiciados de mérito, desde luego.

El juez de la causa señala que *"...el objeto material del delito es un documento público electoral, cuya existencia no está acreditada en autos, por las siguientes razones"*.

Una definición de documento la señala como "el escrito que contiene una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuarse memoria; y conforme a la doctrina los documentos se clasifican en solemnes, públicos simples, auténticos, privados declarativos, informativos, anónimos, nominados, autógrafos, heterógrafos, originales y copias.."; sin embargo, dicho razonamiento resulta inatendible en virtud de que no se menciona la fuente de donde se extrajo tal definición, por lo que en especie, no pasa de ser un mero punto de vista personal; respecto de lo que son documentos y su clasificación, aunado a lo anterior es importante señalar que se omite señalar la existencia de la documentación informática.

Respecto a este tema el Doctor Jorge Reyes Tayabas, en su obra "LEYES, JURISDICCIÓN Y ANALISIS DE TIPOS PENALES RESPETO DE DELITO ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS", editada por la Procuraduría General de la República en el año 1999, a foja 59, textualmente señala: "Liszt –citado por Soler- dice: "en sentido jurídico-penal, documento es todo objeto que por su contenido intelectual (no sólo por su materialidad) esté destinado a probar un hecho jurídicamente relevante: esto es, la declaración corporizada, jurídicamente significativa, constitutiva o probatoria de un derecho".

A mayor abundamiento, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3, fracción III, señala:

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

Se aprecia en este caso, que el juzgador le niega la naturaleza de **Documento** al Padrón Electoral, no le asiste la razón en virtud de las siguientes consideraciones:

El concepto de documento ha tenido una evolución en el Derecho, de tal suerte que en sus inicios, dado el carácter material de que estaba revestido, siguió la idea central de que una expresión o escrito debía ser precisamente plasmado como documento, a dicha corriente se le ha denominado "Estructural", pues como su nombre lo indica, atiende y sólo reconoce la estructura material del documento.

Esta aceptación del concepto estructural se plasmó en las diversas legislaciones latinas, por lo que bajo esa misma tradición, nuestro derecho le concedió plena razón, y así se incorporó en sus inicios sobre todo en el Derecho privado, básicamente en los derechos civil y mercantil, donde las documentales han tenido mayor relevancia en cualquier parte de los juicios.

Con esa reminiscencia, el Derecho penal recogió las ideas estructurales, e incluso en la actualidad se hace referencia al carácter civil que desde sus inicios tuvo el "Documento" –del latín **documentum**, "*enseñanza, lección*"-. Así se sostiene, en virtud que el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales expresa que documentos públicos "*serán los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles*".

Esa misma concepción estructural se sostiene en el respectivo apartado que el Código Federal adjetivo de la materia le dedica a los "documentos", pues tanto en la redacción como en la interpretación de esas normas, sólo se infiere el documento como un objeto mueble contenedor de escritura, símbolos gráficos o ideas desarrolladas. Tan es así, que el numeral 269 señala que las probanzas documentales "*...se agregarán al expediente...*", lo cual es factible, si es un escrito presentado en hojas, es decir, bajo ese sólo concepto estructural de "*documento*".

En el mismo sentido se encuentra la redacción de los artículos 239 y 270 al 278 del mismo cuerpo de normas, de donde a interpretación sistemática, se desprende la idea estructural que ha predominado en el derecho penal mexicano.

Otro reconocimiento teórico de "*Documento*", más actual y que toma en cuenta el desarrollo de la tecnología, permitió, aun a inicios del siglo pasado, reconocer, aceptar y desarrollar lo que se ha conocido como concepción "*funcional*" del mismo:

Esto se plasma en el contenido del último párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde se acepta el uso de "... *la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos...*"

Esta concepción también se aceptó en otras áreas del Derecho, pero en lo que concierne al penal, este desarrollo tecnológico no se aparejó a las adecuaciones jurídicas en el Código, por lo que se debe acudir a la interpretación analógica y sistemática para saber que el ordenamiento refiere también el documento desde su punto de vista Funcional.

Así se acepta, cuando se mencionó en la última reforma al Código Penal Federal, lo relativo a los delitos informáticos, al decir "*copie...*" algún dato o información contenida en sistemas o equipos de seguridad.

Dicho copiado, puede darse a través de los propios accesorios informáticos, pero también es susceptible de llevarse a la impresión material en un documento, tal y como ocurre en la praxis, pues independiente a su manejo informático, generalmente el copiado tiene como último objetivo, reflejar los datos e información en documentos escritos, donde se representan gráficos o símbolos, y en el más común de los casos, los textos que se corresponden a la información contenida en esos sistemas o equipos.

Esto se apareja a la concepción funcional que se le da a los documentos electorales, al mencionarse en el artículo 401, fracción V, que lo serán, *"...en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral"*.

Por lo que es claro que además de las hipótesis de considerar documentos a los que se señalan en forma específica, enunciativa y no limitativa, se deben considerar todos los documentos y actas originadas por los órganos rectores de la materia electoral.

En ese orden de ideas, si el Registro Federal de Electores, en el ejercicio de sus funciones, realiza la conformación del Catálogo General de Electores, la posterior actualización del Padrón Electoral, y finalmente las listas nominales de electores definitivas para votar con fotografía, es claro que todo el proceso, -como se describe en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- tiene gran parte de sustento en la captura de información y datos en sistemas informáticos, los cuales son susceptibles de almacenar en dispositivos y accesorios de cómputo, tal información que resulta relevante y necesario para el ejercicio de sus funciones.

Así pues, cuando se requiere de la conformación final e impresión o copiado de información y datos, en forma lícita se lleva a cabo, a través de la presentación en documento físico, de todo lo que se ha almacenado previamente; por ello, se parte de la idea y concepción funcional que tiene el documento, pues en inicio, puede tener una presentación diferente a la meramente material, sin que por ello se sostenga que una vez impreso el documento, no tenga ese carácter o validez jurídica.

La visión del órgano jurisdiccional de considerar sólo documento público "electoral" las hipótesis que señala expresamente el numeral 401 fracción V, parte inicial, es erróneo, pues esa cita sólo es ejemplificativa, y no limita de forma

alguna reconocer como documento cualquier otra forma, ya material, ya funcional, que se haga y presente ante el Tribunal.

Se afirma así, puesto que a guisa de ejemplo, pragmáticamente se reconoce como documento público electoral, la credencial para votar con fotografía, la que en inicio y debido al desarrollo tecnológico, en inicio se compone ésta, de un formato previamente diseñado y aprobado por la autoridad electoral, que en su conformación se han utilizado medios e información computarizada, y sólo los datos variables de cada persona serán los que se incorporen a dicho formato; finalmente, al realizarse la toma fotográfica digital del interesado -nótese una vez más el uso de información o dato tecnológico- se tendrá como acabado un documento público oficial.

Aquí se tiene un caso práctico de que el documento en cita encierra un concepto funcional, pues es reconocido que tanto el formato como la credencial, en sus diversas fases, es **documento público**, y que en su primer momento los datos que se incorporan al mismo se encuentran contenidos en un accesorio tecnológico, cumpliendo una función que no necesariamente debe traducirse en el acabado material de documento.

Ahora bien, debido a que el primer documento donde el ciudadano expresa sus datos -formato de actualización o solicitud de incorporación al Padrón-, efectivamente es un documento público, en virtud que se hace ante y con la participación de órgano que cumple funciones electorales; sin embargo, los datos que se extraen de esos documentos y se incorporan a sistemas informáticos -para formar la credencial para votar- no necesariamente son documentos materiales, sino cumplen un orden funcional, de ahí que no puede objetarse ni invalidarse tales datos, por el sólo hecho de estar en discos duros o flexibles de cómputo, por ejemplo.

Ese carácter funcional no se objeta actualmente, e incluso se reconoce por el Derecho positivo, pues en el apartado de pruebas se refiere procesalmente que en las inspecciones, se utilizará la descripción, - entendida como texto adjetivado, luego entonces, documento material- pero además podrá utilizarse "...*dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas*" (artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Si nos orientamos a la praxis, la fotografía por ejemplo, será documento funcional en tanto se encuentra encapsulado en el rollo fotográfico o en el disco de memoria de la cámara digital, pero una vez hecha la impresión obtendremos un documento material, de ahí que el carácter y concepción funcional del documento se cumple en los términos que se ha venido desarrollando la idea.

Igualmente, si se utiliza videocámara para resaltar algún aspecto en materia penal, y después la película de imagen y sonido se transcribe al papel, estaremos en presencia del concepto *funcional* que tiene el documento final.

Sirven estos ejemplos análogos para robustecer la concepción funcional que guarda el documento en nuestros días, corriente que debe ser atendida, debido al avance constante que en materia tecnológica se registra en todo el orbe, y que el derecho no puede hacer a un lado o ignorarlo.

Lo mismo ocurre con el Padrón Electoral, pues es una serie de símbolos, datos e información contenida en equipo informático, y sólo cuando se personaliza un listado nominal de determinado Estado, Distrito, Municipio, Localidad e incluso sección electoral, y se usa en una jornada electoral, tendremos que ese listado es documento desde sus inicios, desde el punto de vista *funcional*.

Es lo que el juzgador en el presente caso ha dejado de observar, pues sólo se ajustó a las ideas primarias y llanas de que un documento es el objeto mueble

contenedor de algún texto, es decir sólo lo apreció desde el punto de vista **estructural**. Idea que desde luego no se comparte y se combate con los argumentos planteados.

Bajo el criterio estructural, tendría que objetarse entonces al documento material obtenido de las transcripciones hechas de una autorización de intervención de comunicaciones privadas, por ejemplo, o de la versión estenográfica realizada a las intervenciones de personas en tribuna de los recintos legislativos; e incluso de las impresiones fijas de tomas de películas que detallen algún cuadro o hecho en específico.

Contrario a ello, bajo el concepto funcional, los documentos finales obtenidos en los ejemplos citados sirven como medio de prueba, tanto para el órgano de acusación como para la defensa en materia penal, para dilucidar el hecho o parte de la verdad histórica que debe buscarse en todo procedimiento.

Es así que se insiste y prueba que el Padrón Electoral **sí** es un documento público y, sobre todo, electoral.

De tal forma que la citada ley define con precisión lo que debe entenderse por documento, señalando que estos podrán estar en cualquier medio, entre los que se encuentran el electrónico, o informático, no sólo el escrito, pues este resulta un concepto restrictivo y discontinuado de los que se debe entender por documento, que ya no responde a las necesidades de la época actual, además, de que no se trata de una mera opinión, como en el caso de la definición y clasificación de documentos que hace el juez, en las que como ya se señaló, no se precisa cuál es la fuente de las mismas; en todo caso, al estar contenido el concepto de documento en una ley federal, resulta obligatorio para las autoridades de cualquier nivel que estas sean aplicar tal concepto, aun en contra de conceptos doctrinales u opiniones personales.

A mayor abundamiento, resulta importante destacar que el texto de la ley, en este caso la fracción X del artículo 403, del Código Penal Federal, está por encima de cualquier concepto doctrinario, y en estas condiciones la interpretación de la ley no puede ni debe ir más allá de su propia descripción literal; y en el caso en estudio la referida fracción es clara en señalar como uno de los objetos del delito sobre el cual puede recaer una conducta delictiva, a los documentos electorales; así se debe entender, dado que en ninguna parte de la descripción típica contenida en el precepto y fracción señalada, se refiere a documentos públicos electorales o a documentos públicos.

El juez después de transcribir la fracción V del artículo 401, del Código Penal Federal, precisa que en la especie el objeto material del delito es el Padrón Electoral de 1999, del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, agregando posteriormente qué es lo que entiende por objeto material, y de lo cual con sus especies, nuevamente, sin citar fuente alguna de donde haya extraído dichos conceptos, señala: *"En ese orden de ideas, si el objeto material del delito lo constituye el Padrón Electoral de mil novecientos noventa y nueve, del Registro Federal de Electores, no puede considerarse éste como un documento público en general, ni mucho menos como un documento público electoral, puesto que constituye una base de datos formada con el Catálogo General de Electores, que el Instituto Federal Electoral utiliza a través de la Dirección Ejecutiva para la elaboración de formatos de credencial para votar y las listas nominales de electores, según lo señala el artículo 142.1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere."*

A efecto de rebatir este razonamiento, resulta importante señalar que el artículo 403, en su fracción X, textualmente establece:

"Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

X.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes."

De la simple lectura del numeral transcrito se desprende que dicho precepto en ningún momento se refiere a documentos públicos electorales, cuya definición efectivamente se comprende en la fracción V, del artículo 401, del Código Penal Federal; tampoco se refiere específicamente a documentos públicos, sino simple y sencillamente habla de documentos electorales; esto en franca contraposición con los documentos públicos electorales a que se refiere la fracción V del numeral de referencia, pues estos últimos como se desprende de dicha fracción son creados para ser expedidos por alguno de los órganos que conforman el Instituto Federal Electoral, lo que en el caso del Padrón Electoral no acontece, dado que este documento no fue creado para ser expedido, sino para llevar el registro de los ciudadanos mexicanos con derecho al voto.

Cabe señalar que el artículo 14 Constitucional obliga en materia penal a que la interpretación de la ley sea meramente literal (interpretación gramatical), de tal forma que si la fracción X, del artículo 403, del Código Penal Federal, señala como objeto material del delito un documento electoral, resulta ilegal agregar a dicha frase el elemento "público", para convertirlo en un "documento público electoral", pues con ello se rebasa la literalidad de la ley, en agravio del principio de legalidad que debe regir la actuación de los órganos del Instituto Federal Electoral, en tanto que documento electoral es un concepto de mayor amplitud, en donde se comprende todos aquéllos documentos que tienen que ver con el adecuado desarrollo de la función pública electoral, función constitucional que por antonomasia corresponde al Instituto Federal Electoral.

De igual forma resulta inatendible lo señalado por el juez, en el sentido de que el Padrón electoral, como base de datos, no cumple con los requisitos

requeridos para ser considerado como un documento público en general o como un documento público electoral, pues como ya se señaló, la ley específicamente se refiere a documento electoral, sin hacer una distinción si éste es público electoral o público en general, sino que solamente refiere a documento electoral, y si por otro lado tenemos que la fracción III, del artículo 3. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los documentos podrán estar en cualquier medio electrónico o informático, resulta evidente que la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, recayó sobre un documento electoral contenido en un medio informático, concretando con ello los verbos típicos de apoderamiento y alteración que conforman la descripción típica contenida en la fracción X, del artículo 403, del Código Penal Federal.

Se relaciona con el anterior, la parte en la que el Juez señala "... es inconcuso que la conducta desplegada por los sujetos activos no recayó sobre un documento, sea cual fuere su naturaleza, sino sobre la copia de una base de datos que da lugar a la elaboración de documentos, de donde debe distinguirse el contenido y el continente..."

A este argumento, el juez hace una clasificación de documentos, y entre ellos señala: "*Documento en copia es la reproducción de un documento original*", luego entonces está reconociendo como documento a la copia de un original, por lo que resulta contradictorio que ahora señale que la conducta de los activos del delito no recayó sobre un documento, sino sobre la copia de una base de datos, dado que inicialmente señaló que una copia de un original también es un documento, y si bien es cierto que el personal del Instituto Federal Electoral emite una mera opinión, también es cierto que dicha opinión proviene de un experto en la materia, además de que encuentra sustento en el dictamen en materia de documentoscopia, rendido por perito adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que el Padrón Electoral sí es un documento, toda vez que su naturaleza cuenta con las características propias para hacerlo, sin que pase desapercibido el juez que analiza estos elementos de prueba de forma

separada, amén de que ambas opiniones encuentran sustento en el contenido de la fracción III, del artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que los documentos podrán estar en un medio electrónico o informático.

Cuando el juez afirma que "el Padrón Electoral es sólo un instrumento electoral con que cuenta el Estado para la elaboración de documentos electorales, sustentados en una base de datos, para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral. Máxime que una base de datos, no constituye un documento público, porque además de no ser información en original, no contiene sello o alguna otra característica que exige la ley para darle el carácter público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, dado que no conforma un ejemplar original".

El juez debe tomar en consideración que el padrón electoral es un instrumento electoral con que cuenta el estado para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral; sin embargo, en cuanto que como base de datos no constituye un documento público, por no ser original ni contener sello o alguna otra característica que exige la ley, la opinión del juez está aplicando de manera inexacta el contenido de la fracción X, del artículo 403 del Código Penal Federal, pues como se ha reiterado a lo largo de esta exposición que dicha información no habla de documento público, por lo que resulta ilegal, de acuerdo a la literalidad de la ley; exija al Ministerio Público acredite que el documento electoral sobre el que recayó la conducta delictiva, contiene los mismos requisitos que un documento electoral que fue emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con lo dispuesto en los incisos b), del párrafo I, del artículo 92 y en los numerales 142, 143 y 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que efectivamente como lo señala el juez "...dichos numerales no consignan los requisitos legales que deben cubrir los documentos electorales...", y en tales condiciones resulta contraria a la ley que el órgano jurisdiccional exija que los documentos electorales, contengan requisitos,

que la propia ley de la materia no les exigen, con ello, se rebasa la literalidad de la ley, cuya interpretación en términos del artículo 14 Constitucional es obligatoria para todas las autoridades, se repite de cualquier nivel que esta sea.

En la parte que el juez señala "...si la conducta que desplegaron los activos consistió en que a principios del año dos mil, copiaron indebidamente información contenida en el Padrón Electoral de mil novecientos noventa y nueve, misma que fue alterada al cambiarle datos por otros, en lo relativo al concepto en los rubros "sexo", "lugar de origen", identificando los rubros de población, municipio y entidad federativa, y aplicando una función programática (algoritmo), para que con la misma información se incrementara la base de datos...", violando con ello el bien Jurídico Tutelado por el artículo 403, fracción X del Código Penal Federal, que en el caso es la adecuada función electoral, en cuanto a que se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, agregando más adelante: "...puesto que el proceder de los indiciados (consistente en adicionar datos a la copia que tenía la base de datos del Padrón Electoral) no alteró documento electoral alguno, no se perdió control de las boletas y documentos electorales emitidos por el Instituto Federal Electoral, ni se apartó del cumplimiento de la organización de las elecciones que le impone en artículo 41 fracción III, del Pacto Federal Electoral, ajustando a los principios de referencia; porque como ha quedado señalado, el objeto sobre el cual recayó la alteración o adición de datos, lo fue la copia de los datos que conforma el Padrón Electoral que había sacado de la existente en la empresa; de donde se desprende que el Padrón Electoral de mil novecientos noventa y nueve no sufrió modificación alguna, con la copia del mismo obtuvieron los sujetos activos de los archivos de la empresa señalada, ni con el agregado de datos que hicieron a esta copia, puesto que el Padrón Electoral permaneció intacto hasta que fue actualizado por el Instituto Federal Electoral con motivo del cumplimiento de la obligación que impone el artículo 146-1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de realizar campaña anual en la ciudadanía para actualizar sus datos"; a lo que se agrega "...que no obra ... prueba alguna de que la base de

datos original que contiene el Padrón Electoral, hubiera sido alterada ya sea agregando, quitando o modificando alguno de los datos que la conforman...”

Tal afirmación se contrapone a lo expuesto por el propio Juez, pues líneas más adelante señala que no le pasa inadvertido que el delito electoral en comento, no requiere de temporalidad para su actualización, así como que estos ilícitos son considerados de peligro, es decir, que no requieren de un resultado material, luego entonces resulta contradictorio que señale que no se actualizan los delitos en comento en razón de que el proceder de los indiciados no alteró la adecuada función electoral, en virtud de que no se alteró el voto de los electores, no se perdió el control de las boletas y documentos electorales emitidos por el Instituto Federal Electoral, pues al tratarse de un delito de mera conducta, la ley no exige se lesione el bien jurídico tutelado, que en el caso no es otro que el adecuado desarrollo de la función pública electoral, en agravio del Instituto Federal Electoral, que por disposición constitucional es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de llevar a cabo esta función del Estado, y como tal, resulta indudable que es el titular del bien jurídico tutelado, y en consecuencia sujeto pasivo del delito.

Resulta claro que con el actuar de los hoy indiciados, lesionó el bien jurídico tutelado, como también es evidente que éste se puso en peligro, pues alterar un documento como lo es el padrón electoral, aunque éste sea una copia, demuestra la vulnerabilidad de estos documentos, creando incertidumbre en la población respecto de los registros que aparecen en la citada base de datos, lo cual desde luego atenta de manera de peligro en contra del principio de certeza que debe regir el adecuado desarrollo de la función pública electoral, resultando suficiente esta puesta en peligro para que se tenga por acreditado el delito electoral, en la hipótesis de “apoderamiento” y “alteración”, previstas en la fracción X, del artículo 403, del Código Penal Federal.

Una vez que se ha demostrado que en el caso concreto la conducta de los ahora indiciados recayó sobre un documento, así considerado por la ley, y que en el caso concreto se trata de un documento electoral; así como también se demostró que con dicha conducta se puso en peligro el adecuado desarrollo de la función pública electoral, que es el bien jurídico tutelado por los delitos electorales de que se acusa a los indiciados:

Los sujetos que han cometido el DELITO ELECTORAL previsto en la fracción X, del artículo 403, del Código Penal Federal, en su hipótesis de APODERAMIENTO DE DOCUMENTO ELECTORAL; y sancionado en el párrafo primero parte inicial del mencionado precepto, desarrollado en términos de la fracción III del artículo 13, en relación con el artículo 18, en su hipótesis de concurso real, preceptos antes mencionados del citado ordenamiento sustantivo.

Han cometido el DELITO ELECTORAL, previsto en la fracción X, del artículo 403, del Código Penal Federal, en su hipótesis de ALTERACIÓN DE DOCUMENTO ELECTORAL; y sancionado en el párrafo primero parte inicial del mencionado precepto, desarrollado en términos de la fracción III del artículo 13, en relación con el artículo 18, en su hipótesis de concurso real, preceptos antes mencionados del citado ordenamiento sustantivo.

PROPUESTA

Una de las conductas establecidas en la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal, es la hipótesis relativa “... **a quien altere documentos electorales...**”, contenida en el Libro Segundo, Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único, del Código Penal Federal.

Es necesario destacar que en esta hipótesis, está un **elemento normativo**, siendo “**documentos electorales**”, cuyo concepto se describe en el artículo 401, fracción V, del ordenamiento legal señalado, que a la letra dice: “Para los efectos de este capítulo, se entiende por: V. **Documentos Públicos Electorales**, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y en general **todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral;**...”

Lo que se concatena con los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 143. (párrafo) 2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar”.

“Artículo 92 (párrafo) 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones: (inciso) e) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código”.

"Artículo 89 (párrafo) 1. Son atribuciones del secretario ejecutivo: (inciso) a) Representar legalmente al Instituto".

"Artículo 164 (párrafo) 1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector. a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; b) Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar; c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d) Domicilio; e) Sexo; f) Edad y año de registro; y g) Clave de registro. 2. Además tendrá: a) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; b) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y c) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral".

De lo anterior se advierte que las credenciales para votar son documentos electorales expedidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y suscritos por el Secretario Ejecutivo en su calidad de representante legal del Instituto Federal Electoral.

Lo que se hizo con el anterior ejercicio, fue darle una interpretación literal a la norma penal, y con el auxilio del método inductivo.

Para el debido estudio de esta hipótesis, es necesario atender a los elementos objetivos, normativos y subjetivos que puedan existir en la descripción legal, por ello es menester revisar los **elementos del cuerpo del delito**.

En primer lugar, está la **CONDUCTA**, siendo de acción, en virtud que la hipótesis de "alterar" debe entenderse como el cambio de la esencia, forma o contenido del documento electoral, y dicha actividad humana supone el despliegue de movimientos corporales y voluntarios, con el fin de lograr cambiar esa esencia o contenido documental, pues es remoto pensar que en forma inactiva pueda lograrse un fin propuesto, como es la modificación material de algún documento.

Debe coexistir en el sujeto un pleno conocimiento del evento delictivo, cumpliendo su rol en el hecho, antes y después de ejecutada la alteración de los documentos.

Debemos hablar del **BIEN JURÍDICO TUTELADO**, y en este caso específico, se protege el adecuado desarrollo de la función pública electoral, que exige la disponibilidad de los documentos electorales por parte del Instituto Federal Electoral, y su tenencia por quien tiene derecho a ella, dicha tutela se orienta a que las autoridades electorales no pierdan el control de los documentos que deban expedir con motivo de sus funciones.

Se identifica también, de acuerdo a la interpretación de la norma, al **SUJETO PASIVO** del delito, siendo en esta realización delictiva, el Estado, a través del Instituto Federal Electoral, ya que de conformidad al artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; a su vez, el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral, es el depositario de la autoridad electoral, y único poseedor jurídico, a través de sus órganos competentes, de los documentos electorales, evitando su alteración por cualquier persona, en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia, por tanto, es el responsable de preservar la disponibilidad de dichos documentos.

Como en todo análisis del evento delictivo, se puede identificar el **OBJETO MATERIAL**, y en el caso específico de la **alteración** de documentos electorales, la conducta recae precisamente sobre la diversa documentación que se altere materialmente.

El actuar antisocial siempre causa un perjuicio jurídico que se traduce en la **LESIÓN AL BIEN JURÍDICO**, por eso en el caso de la **alteración**, es la afectación del adecuado desarrollo de la función pública electoral, en específico de la disponibilidad de los documentos electorales por parte del Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, así como de su tenencia por los ciudadanos que tenían derecho a ellos.

Ya se ha reseñado el **ELEMENTO NORMATIVO**, por lo que resulta innecesaria su repetición.

Es preciso indicar ahora que las hipótesis contenidas en la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal, no contienen referencia temporal alguna, por lo que la "alteración de documentos electorales" puede acontecer en cualquier tiempo.

Cabe destacar que el artículo 401 de la ley sustantiva de la materia refiere en su fracción V lo siguiente: "Para los efectos de este capítulo, se entiende por documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral". La fracción V del artículo 401 establece inicialmente en forma enunciativa –que no limitativa– cuáles son ejemplos de documentos públicos electorales, a efecto de que en todo el capítulo que comprende los ilícitos de esta materia electoral, (del 401 al 413) se tenga un marco referencial; y hace esa precisión para no excluir documento alguno que en el ejercicio de sus funciones expidan los órganos del Instituto Federal Electoral. Termina indicando en forma puntual esta fracción: "en general todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral"; y conforme a lo expresado con antelación ha

quedado bien precisado que los formatos de credencial para votar, conforme a los artículos 92, punto 1, inciso e) y 143, punto 2 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cumplen con los requisitos legales para ser considerados como documentos electorales, siendo claro que se colma el requisito impuesto por la norma penal. Por tal motivo, conforme a los argumentos resumidos en el presente, las documentales cumplen con la normatividad establecida por el Instituto Federal Electoral (órgano de ese instituto) y alcanzaron vida jurídica conforme a lo estipulado en los artículos citados del Código Federal de Procedimientos Electorales.

En el caso, la conducta desplegada el activo delincencial, sí colma los elementos del cuerpo del delito electoral en su hipótesis establecida en la fracción X del artículo 403, del Código Federal sustantivo, pues por lo ya afirmado, en esta hipótesis sí se demuestra mediante un análisis lógico-legal, la existencia jurídica de documentos públicos electorales, como lo son los formatos de credencial de elector o las credenciales para votar.

A la lectura de la fracción X del numeral 403 de normas en cita, no se encuentra constreñida dicha hipótesis a alguna referencia temporal, y si la norma no exige ni distingue como elemento normativo la "jornada electoral", es claro que nadie puede hacerlo; en ese orden de ideas, no es imperativo que el delito se cometa únicamente en la "jornada electoral", pudiendo acontecer en cualquier tiempo esa violación a la norma, ya que el espíritu legislativo es sancionar la conducta de alteración.

Con la lectura de la fracción referida se colige perfectamente que las hipótesis están expresadas en forma disyuntiva y no conjuntiva, por lo que sólo es menester que ocurra una hipótesis, para que se concrete lo expresado en dicha fracción, siendo entonces no vinculatorias las hipótesis de apoderamiento, destrucción o alteración de documentos, y en el mismo sentido no se considera que exista relación copulativa entre la parte inicial y la parte final de esa fracción

que pudiera entenderse como una referencia implícita temporal, que sólo pueda ocurrir en la "jornada electoral".

Esto permitiría cambiar la interpretación errónea y rezagada que se le da al contenido de la fracción V del artículo 401, del Código Penal Federal, lo que además, incide en la interpretación de otros numerales, en forma específica, de las hipótesis que se contienen en la fracción X del artículo 403 del mismo ordenamiento .

Ello se afirma, debido a que los mencionados supuestos, en lo que aquí interesa, -al ser delito alternativamente formado- se refieren al *apoderamiento, destrucción o alteración de documentos electorales*, por lo que si no se acredita o se entiende el previo elemento normativo *-documento electoral-*, entonces no podremos afirmar que exista su *apoderamiento, destrucción o alteración*.

Si se tiene debidamente interpretada la norma jurídica, y se le asigna el valor y eficacia de documento electoral a la credencial para votar con fotografía, el juzgador estará haciendo efectivamente una correcta valoración del espíritu de la norma, y de lo que el legislador quiso impregnar en ella.

Respecto a nuestro máximo Tribunal, es escasa la información que se reporta al respecto, a través del pronunciamiento de tesis o jurisprudencias mismas, por lo que sólo podemos puntualizar que se le fija de conformidad al contenido de la norma, orientando su interpretación, en el sentido intrínseco de los propósitos sociales, lógicos y de justicia.

Debe evitarse a toda costa que sólo se le proporcione a la norma, la interpretación de su sentido gramatical, como la experiencia en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República lo ha vivido.

Una propuesta al respecto, es modificar la redacción y abrir a la formulación general, el concepto de "documento electoral", eliminando la formulación casuística y enunciativa actual, dejando sólo subsistente la última parte de la fracción V, del numeral 401 del Código Penal Federal.

Otro comentario sobre el particular, nos orienta a afirmar que el delito de daño en propiedad ajena perderá relevancia frente a la afectación del bien jurídico tutelado en el delito electoral, quedando el tipo del delito patrimonial de daño en propiedad ajena, subsumido por el tipo del delito electoral, ya que al agregar la condición específica de "electoral" para lo que es objeto de alteración, queda como tipo de delito especial.

El aparente concurso de normas se resolverá a la luz del principio de especialidad, donde la norma especial debe prevalecer sobre la norma general, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 6 del Código Penal Federal (Principio de Lex Specialitatis).

CONCLUSIONES

1.- Originariamente, las personas encargadas de la elaboración de las normas tuvieron en mente el alcance general y abstracto de las mismas, sin embargo, entre el proceso de elaboración y aplicación de ellas, puede encontrarse deformaciones, tanto en su concepción, como en su alcance y fines. Es por esto que la Historia y el Derecho son complemento, al originarse el Estado y sus Instituciones, el Derecho alcanza plenitud de aplicación, siendo reconocido y necesario en las relaciones establecidas entre los individuos.

2.- Cada pueblo ha tenido su propio pensamiento y naturaleza como ente social, por ello, la formación de sus normas son diferentes, dando origen a sistemas jurídicos que recogen la idiosincrasia de los miembros de la colectividad, atendiendo a los valores éticos y morales que se encuentran inmersos en todo sistema jurídico. Por otra parte, dentro de la historia de las normas penales acontecen aspectos similares en lo conducente a las penalidades aplicadas en las diferentes épocas y culturas, ya que las mismas tienen sus orígenes en la venganza privada, que es lo equivalente a la pena actual.

3.- La concepción filosófica del delito y la pena, se encuentran íntimamente asociadas, por lo que todos los pensamientos legales, confluyen para aceptar como medio efectivo y coercible dicho binomio; ello dio nacimiento a lo que después ha venido a evolucionar en la doctrina como el Derecho Penal. Es el avance en este campo, lo que ha permitido aceptar que todo conglomerado social reviste incidencia delictiva, aún en las sociedades más avanzadas.

4.- En el devenir histórico, la evolución de la concepción penal ha tenido diversas aplicaciones, desde las teológicas hasta las científicas, por ello, una aplicación empírica de la sanción se manifestó en los primeros pueblos, con la evolución de los valores morales hacia la creencia de la existencia de aquellos personajes que podían aplicar por mandato divino la justicia, transitando por las grandes

civilizaciones clásicas de oriente, hasta la aplicación racional de la ley y los diversos ordenamientos.

5.- Nuestro país no escapa al desarrollo en materia penal, aunque no se le diera esa connotación inicialmente, y en sus sistemas prehispánicos de conocimiento, enjuiciamiento y represión, se nota un orden orientado a la plena vigencia de la convivencia social, así como un estricto sistema de penas y castigos, que comprendían sanciones que hoy nos parecieran inusitadas, trascendentes e incluso inhumanas.

6.- La influencia que tuvo el Derecho Español en el virreinato, México Independiente y Actual, se combina con los demás sistemas jurídicos que han permeado en México, dándole a nuestro ordenamiento penal actual, diversas perspectivas dogmáticas y pragmáticas; por lo que el estudio y entendimiento de las diversas regulaciones, es necesario para una cabal comprensión del Sistema Jurídico Mexicano, y entre él, las normas de tipo penal electoral.

7.- Dentro del marco electoral, se puede afirmar válidamente que un aspecto inicial en este campo, lo constituyen las normas de carácter correctivo, como lo son los señalados en los medios de Impugnación, instrumentos que tienen un objeto específico, ya que mediante los mismos se podrá modificar o revocar el acto de autoridad ilegal tendiente a reparar el daño cometido y restituir al promovente el derecho político electoral conculcado.

8.- Se cuenta adicionalmente, con un régimen de responsabilidades en materia electoral, por lo que su naturaleza tiende a ser represiva, ya sea en el ámbito administrativo, o incluso en su conformación político-electoral, por lo que esta forma, no busca corregir o privar los efectos jurídicos, sino castigar al infractor de la norma penal o administrativa, dentro del campo electoral.

9.- Las figuras que ponen en peligro la función pública electoral federal y en

particular el sufragio, se han contemplado en la historia como infracciones administrativas o como conductas delictivas. Esta protección ha sido trascendental para lograr el avance democrático en nuestro país.

10.- La delimitación de conductas y omisiones que constituyen ilícitos electorales, se han establecido en el Título Vigésimo Cuarto, capítulo único, del Código Penal vigente, existiendo congruencia entre sus hipótesis y la realidad de nuestro país; ante ello, definimos a los delitos electorales federales como las "*Conductas descritas y sancionadas en el Código Penal Federal, que lesionan o ponen en peligro la función pública electoral federal, y específicamente el sufragio en cualquiera de sus características*".

11.- La competencia para legislar en materia penal electoral federal, se otorga al Congreso de la Unión, con las salvedades determinadas para cada Cámara. Una puntual interpretación jurídica debe prevalecer en todo momento; y nuestra Constitución General establece como principales criterios de interpretación, el Gramatical, el Sistemático y el Funcional.

La autoridad judicial en la práctica, le ha dado diversa interpretación al artículo 401, fracción V del Código Penal Federal, respecto de lo que debe entenderse por *Documento Electoral*.

Para hacer uniforme el criterio, debe eliminarse la formulación enunciativa y limitativa de la primer parte de ese numeral, dejando la indicación general de documento electoral, aquél que sea expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

12.- Debido a la naturaleza de los delitos electorales federales, se arriba a la certeza lógica y jurídica, que sólo pueden cometerse de forma dolosa, siendo de esta forma aceptado por la legislación, exceptuando cualquier evento delictivo por culpa.

13.- Aún cuando el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal establece en sus numerales 412 y 413 la negativa del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por encontrarse en franca contradicción con la Constitución Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, se considera que no es aplicable dicha disposición al respecto, dado el Derecho fundamental o sustantivo del gobernado contenido a nivel Constitucional y procedimental, por tanto, en un caso práctico, debe prevalecer el principio de legalidad.

14.- Dentro de la interpretación al artículo 403 fracción X del Código Penal Federal se le han otorgado por parte de la autoridad jurisdiccional diversas connotaciones a lo entendido por documento electoral, ante tal situación se debe atender a los criterios estipulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la misma fija el contenido de la norma, dándole el sentido que quiso plasmar el legislador en su creación, es decir encuentra el sentido intrínseco de los propósitos sociales, lógicos y de justicia encerrados en el precepto, incluso haciendo uso de la investigación histórico respectiva, para compulsarlo con la composición gramatical que detenta la norma; ya que los razonamientos jurídicos deben ser ordenados, lógicos y coherentes entre la teoría y la realidad, utilizando para sus conclusiones, el método deductivo, inductivo y la forma del silogismo para lograr la conjunción con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15.- La interpretación de la norma en su estricto sentido gramatical, comprende el tenor literal de la misma, recurre para ello, a la etimología y a la historia, como instrumentos de concepción a esa literalidad.

16.- El razonamiento por analogía es válido en la construcción de la norma jurídica, se refiere en principio a las semejanzas localizadas en elementos diferentes, por lo que es posible atribuirle el predicado de uno a otro; ayuda a formar la norma general que ha de prevalecer en casos excluidos por leyes vigentes.

La analogía no se encuentra vedada en el Derecho Penal, cuando se refiere a la interpretación de la norma, por lo que es factible desarrollar este ejercicio en el ámbito jurídico; lo que constitucionalmente se encuentra consagrado como garantía del procesado, es la prohibición de imponer en los juicios del orden criminal por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna, que no esté descrita por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Para los efectos del Título de Delitos Electorales del Código Penal Federal, es importante expresar que el legislador se ha servido de la analogía, al construir supuestos normativos, derivados de una base de delitos tipo, verbigracia, el apoderamiento de documentos o materiales electorales (fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal) que derivan del delito de Robo; el destino ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición el servidor público en razón de su cargo, para el apoyo de un candidato o Partido Político (fracción III del artículo 407 del Código Penal Federal), que encuentra su analogía legislativa, en el delito de Peculado; el de expedición ilícita de credencial para votar (artículo 411 del Código Penal Federal), que tiene inspiración y analogía legislativa, en el diverso de Falsedad en Declaraciones rendidas ante Autoridad Pública Distinta de la Judicial.

17.- Es importante conocer el espíritu que anima la creación de la norma, el desarrollo histórico que ha tenido en el sistema jurídico, su importancia, modificación y actualización a la realidad donde se aplica, y por último, apegarse a la literalidad contenida en ella, conjuntado lo anteriormente señalado; con ello se concluye que el valor interpretativo que mejor aplica al Derecho Penal, es el gramatical.

18.- Cualquier norma, y en específico cualquier hipótesis contenida en el Título de los Delitos Electorales Federales, puede ser objeto de análisis e interpretación gramatical, por lo que el supuesto contenido en la fracción X del artículo 403 del Código Penal Federal, es fiel reflejo del ensayo académico, donde se toman en cuenta los diversos factores que contribuyeron a su creación, encontrando así,

que lo sostenido teóricamente en el presente trabajo, tiene aplicación eficaz en el mundo fáctico y es instrumento adecuado para el ejercicio jurídico profesional.

19.- Para saber lo que es Documento, si es Público, y finalmente si es Electoral, debemos atender y analizar el señalamiento que hace el artículo 401, fracción V, del Código Penal Federal.

En ese sentido, hay dos pronunciamientos históricos, el *Estructural* y el *Funcional*, el primero le asigna su condición, atendiendo a sus características físicas y lo que en él se contiene, el segundo opta por la eficacia que tiene el objeto para poder ser representado a través de cualquier documento.

20.- Dentro de las funciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, se ha verificado que una vez que se ha ejercido la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, éstos aplican en forma distinta la concepción de "Documento", apreciando que el criterio judicial, no es uniforme ni constante al respecto.

21.- El Primer criterio basa su interpretación en la forma enunciativa que tiene la redacción, limitando y excluyendo así, el alcance jurídico de cualquier otro documento o acta expedida por los órganos electorales, tal como es el caso, del Padrón Electoral o las credenciales para votar.

Esta idea parte de la concepción estructural de "*documento*", por ello, sólo atiende a lo que su nombre indica, señalando sus características físicas y lo que en él se contiene.

Es la forma clásica de considerar al documento, y que en materia de prueba, va a encontrar en la Instrumental, su mejor ejemplo, pues en tal caso, sólo se atiende a la formación del documento y la literalidad que en él se expresa.

Me parece que dicha opinión del Tribunal, sin desmerecer sus labores, tiene una rigidez jurídica que ni la propia legislación asigna en el artículo y fracción que se ha citado, e incluso, haciendo un análisis más interpretativo, cuando se indica la forma que puede ser ofrecida la prueba, no limita sino a aquello que vaya contra Derecho y sea inconducente, por lo que entonces el almacenamiento informático de un documento puede ser ofrecido en esos términos, ya que el avance tecnológico permite la compactación de caracteres o ideogramas, que al ser llevados a su impresión final, se materializan en "Documento".

No obstante lo anterior, el reconocimiento dado por los Tribunales Federales en algunos casos, se sujeta sólo a la característica intrínseca del documento, esto es, la materialidad de su composición.

Con ello nos referimos a la corriente que ha imperado sobre todo en la Legislación civil, así como en la doctrina Mexicana, de atender sólo a la concepción *estructural*.

Esa característica estructural deriva de la forma documental física que se ha tenido en la historia, esto es, que como documento, sólo se comprendía aquella literalidad concentrada o manifestada en escritos.

Los escritos podían revestir las más variadas presentaciones en cuanto al papel utilizado, pero todos coincidían en el punto medular de ser expresiones materiales, visibles, tangibles y que representaban grafos o incluso imágenes, fijas y perceptibles a la vista.

Esa forma de realización y mantenimiento de los documentos, permitió concebir permanentemente, cual era la única forma de capturar o tener por cierta la materialidad de los mismos.

La legislación mexicana se rezagó en aceptar e incorporar a los textos legales, las posibles formas de producción de documentos, derivados a partir de los adelantos tecnológicos.

22.- Como segundo criterio, en la consideración jurisdiccional opuesta, se amplía en forma atinada, la consideración de Documento Público a todas aquéllas que se originen con motivo del ejercicio público de la función electoral de los órganos correspondientes, como por ejemplo la credencial para votar, listados nominales, actas de incidencia o de protesta emitidas en la jornada electoral, Actas Circunstanciadas de sesiones de juntas locales o distritales, toma de protesta de representantes partidistas ante los órganos electorales, etcétera.

Por ello, la corriente más actual y que es aceptada en los espacios jurídicos diversos, se orienta a la concepción *funcional* del documento, es decir, que no importa bajo qué forma se encuentre hecho y almacenado el informe documental, sino que se debe atender a la función específica, expresada en el tiempo y circunstancias correctas a su realidad, para tener como cierto y válido ese documento.

Esto es, que los documentos materiales, a través del avance tecnológico, se han podido compilar, resguardar y almacenar cualquier dato tipográfico o imagen, sea ésta fija o móvil, e incluso con sonidos, como la fotografía convencional o digital, cinta cinematográfica o en dvd-room, registros dactiloscópicos, etcétera.

Esta corriente ha sido una forma evolutiva hacia el documento, se recoge en varios sistemas y pensamientos jurídicos actuales, pues toma en cuenta el avance, sobre todo, de los sistemas informáticos, donde la función representativa del documento, no se limita a su literalidad, sino que bajo cualquier esquema, materializado en algún objeto, va a servir para representar cualquier hecho o idea.

Así se sostiene, debido a que en materia de desarrollo industrial y comercial, el documento puede atender en la actualidad, a cualquier forma de producción, almacenamiento, disposición, impresión, manejo, traslado, verificación, cambio o variación.

Se explica lo anterior, si consideramos que por medio de elementos informáticos, por ejemplo, es posible compactar miles de páginas o "documentos" en discos flexibles de 3 1/2 pulgadas, discos compactos room, dvd-room, formas magnéticas, el disco duro de la computadora; la información de la palm, el listado de la agenda o teléfono celular, la memoria de interconectores electrónicos para las páginas web, y multitud de ejemplos más.

23.- Así, desde la perspectiva de la concepción funcional del documento, éste existe y se encuentra almacenado bajo cualquiera de sus formas tecnológicas, y bastará con que la información requerida se imprima o visualice, para que tenga eficacia jurídica su presentación y lo que ella informa, describe, acredita o prueba.

24.- Acudiendo a la experiencia entratándose de "*Documentos Electorales Federales*", debe expresarse que algunos jueces mantienen la postura de considerar la prueba "*documental pública*", desde el punto de vista de su concepción *estructural*, que como se ha visto, es algo que ya ha sido superado por el pensamiento y desarrollo teórico del Derecho.

25.- Debido a esa combinación de interpretación gramatical-conceptual de "documento", titulares de Tribunales Federales arriban a la conclusión que si la norma indica en forma expresa cuáles son los documentos públicos electorales, sólo debe estarse a la formulación casuística de esas hipótesis, contenidas en la fracción V del numeral 401 del Código Penal Federal, olvidando que en la parte final de la fracción, se formula abiertamente el concepto, al indicarse que lo serán en forma general, todos aquellos documentos y actas expedidos en el ejercicio de la función pública, por las áreas del órgano rector de la materia.

26.- Así las cosas, y acudiendo a la concepción funcional de que se encuentran revestidos los documentos, podemos aceptar que éstos no necesariamente deben ser los que materialmente se encuentran a la vista, sino que pueden serlo también, las informaciones magnéticas que al ser llevados a la impresión en todo o en parte, no se varían en su esencia.

El ejemplo más claro y acabado de lo anterior, lo representa el padrón electoral, que de conformidad con los artículos 136 a 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), es el instrumento que contiene la información de los ciudadanos mexicanos que han cumplido 18 años de edad, (Catálogo General de Electores) y que han hecho solicitud para ser inscritos en el Padrón, que podrán estar en él, por no estar impedidos o suspendidos de sus derechos político-electorales, incorporados todos mediante la técnica censal total de la población.

27.- En tal forma que tanto el Catálogo General de Electores, como el propio Padrón Electoral, y en su caso las listas nominales, son instrumentos de información que contienen de origen y actualmente, aproximadamente 63 millones de datos individuales y fotografías de personas, por lo que materialmente, no se puede hablar que el Padrón Electoral sea un Documento Electoral, desde el punto de vista *estructural*, porque hasta el momento no se ha puesto físicamente en un solo ejemplar, dicho padrón.

Sin embargo y atendiendo al concepto funcional del Documento, sí podemos afirmar que el Padrón Electoral y los instrumentos informáticos que se desagregan o derivan de su formación inicial, constituyen como unidad o como derivados, un "*Documento Público Electoral*"; esto se debe al adelanto tecnológico-científico que existe, porque de ese universo de datos e información, almacenado bajo cualquier elemento tecnológico, se puede imprimir el documento específico que se requiera en detalle.

De tal suerte que bajo la metodología precitada, y dado que el Padrón Electoral en cualquiera de sus partes puede ser reproducido tecnológicamente y puesto en documento físico, deberá ser considerado bajo ese concepto funcional como un documento público electoral.

28.- Como la información y datos individuales permite la expedición de las credenciales para votar, bajo la forma que expresamente ordena el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (numerales 143, 151, 164, en relación al 92, párrafo 1, inciso e), es claro que se colma la hipótesis que señala la parte final de la fracción V del aludido artículo 401 del Código Penal Federal, por tanto, *la credencial para votar con fotografía, si es un documento público electoral.*

29.- Bajo este esquema de examen, considero que debe ser la conclusión a la que arriben los jueces o tribunales Federales, para determinar conforme a Derecho, que tanto el Padrón Electoral como la credencial para votar con fotografía, si son documentos públicos electorales, en el primer caso -Padrón electoral- por la concepción funcional del documento, y en el segundo caso -credencial para votar- por la interpretación sistemática e integral de la norma.

Ello permitiría que bajo la concepción Funcional de "Documento", se permita que todo lo que tecnológicamente tenga la capacidad de ser almacenado y reproducido, arrojando como producto final una materialidad documental, así deba considerarse, por lo que, en lo que respecta a este trabajo, se deje a salvo la debida interpretación de la fracción del artículo 403, fracción X, cuando se habla de las hipótesis de "documento electoral" en las diversas formas que se atenta contra el mismo: apoderamiento, destrucción o alteración.

En ese mismo sentido, se podría tener la certeza jurídica que para todo el capítulo de los delitos electorales, existirá un criterio uniforme sobre "*Documento público electoral*", y cuando se atente contra el mismo bajo cualquier hipótesis,

alteración, uso indebido, apoderamiento, etc.- no se limitará su idea, sólo a su concepto estructural, sino que derivado de los avances tecnológicos, estará protegido el documento en cualquiera de sus presentaciones, atendiendo al concepto funcional.

Bibliografía

1. **ALBA**, Carlos H., "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano", Instituto Indigenista Interamericano. México, 1949.
2. **ALCHOURRÓN**, Carlos y **BULYGIN**, Eugenio, "Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.
3. **ALEXY**, Robert, "Teoría de la Argumentación Jurídica", Centro de Estudios Constitucionales, España, 1989.
4. **ARNAIZ AMIGO**, Aurora. Constitución.- "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo A-C. Editorial Porrúa y UNAM, México, 1998.
5. **ARTEAGA NAVA**, Elisur, "Diccionario de Derecho Constitucional", Editorial Harla, México, 1999.
6. **ATIENZA**, Manuel, "Tras la Justicia", Editorial Ariel, Barcelona, 1993.
7. **AZZOLINI**, Alicia y **BARREDA SOLÓRZANO**, Luis de la, "El Derecho Penal Mexicano Ayer y Hoy", Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.
8. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
9. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
10. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio "Las Garantías Individuales", 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
11. **CARBONELL**, Miguel y otros (compiladores), "Constituciones Históricas de México", Editorial Porrúa y UNAM, México, 2002.
12. **CARPIZO**, Jorge, "Estudios Constitucionales", Séptima Edición. Editorial Porrúa y UNAM, México, 1999.
13. **CARPIZO**, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
14. **CARRANCÁ Y TRUJILLO**, Raúl, "Derecho Penal Mexicano. Parte General", 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

15. **CARRANCÁ y TRUJILLO Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl**, "Derecho Penal Mexicano. Parte General", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
16. **CASTELLANOS TENA, Fernando**, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte general", 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.
17. **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo**, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
18. **CRACOGNA, Dante**, "Teoría y Realidad del Derecho".
19. **CUELLO CALÓN, Eugenio**, "Derecho Penal" Tomo I, 18ª Edición, Editorial Bosch, España.
20. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio**, "Código Penal Federal con Comentarios", Editorial Porrúa, México, 1998.
21. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio**, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1986.
22. **DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo**, "Nulidades y Delitos Electorales", Procuraduría General de la Republica, México, 1994.
23. **DUALDE, Joaquín**, "*Una Revolución de la Lógica del Derecho*", Librería Bosch, España, 1933.
24. **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**, "Folleto Informativo sobre Delitos Electorales Federales", Procuraduría General de la Republica, México, 2001.
25. **GARCIA PELAYO, Manuel**, "Derecho Constitucional Comparado", Editorial Ariel, España, 1991.
26. **GARCIA RAMIREZ, Sergio**, "Derecho Procesal Penal", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
27. **GARCIA RAMIREZ, Sergio**, "Diccionario Electoral", Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Costa Rica, 1989.
28. **GARCIA RAMIREZ, Sergio**, "Temas de Derecho", Universidad Autónoma del Estado de México, UNAM y Seminario de Cultura Mexicana.

29. **GONZALEZ BUSTAMANTE**, Juan José, "Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional", Ediciones Botas, México, 1946.
30. **GONZÁLES DE LA VEGA**, René, "Derecho Penal Electoral", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
31. **GONZÁLES QUINTANILLA**, José Arturo, "Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial", 4ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
32. **GUASTINI**, Ricardo, "Estudios sobre la Interpretación Jurídica", 5ª Edición, Traducido por Marina Gascón y Miguel Carbonell. Editorial Porrúa y UNAM, México, 2003.
33. **GUIBOURG**, Ricardo A., "El Fenómeno Normativo", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.
34. **HERNÁNDEZ**, María del Pilar, "Diccionario Electoral del Distrito Federal", Editorial Porrúa y UNAM, México, 2001.
35. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM**, "Constitución Política de los Estados Unidos, Comentada y Concordada", 17ª Edición, Editorial Porrúa y UNAM, México, 2003.
36. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM**, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Tomo XI. Editorial Porrúa y UNAM, México, 2002.
37. **JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, 4ª Edición, Editorial Losada, Argentina, 1977.
38. **KAUFMANN**, Arthur, "Reflexiones sobre un Análisis Racional del Proceso de Creación de Derecho".
39. **KLUG**, Ulrico, "Lógica Jurídica", Editorial Temis, 4ª Edición, Bogotá, 1990.
40. **LATORRE**, Ángel, "Introducción al Derecho", Editorial Ariel, S. A., 8ª Edición, Barcelona, 1991.
41. **LÓPEZ BETANCOURT** Eduardo, "Introducción al Derecho Penal", Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
42. **MACEDO**, Miguel S., "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Editorial Cultura, México, 1931.

43. **MANZELLA**, Andrea, "El Parlamento", Instituto de Investigaciones Legislativas, LIII Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1987.
44. **MUÑOZ CONDE**, Francisco y **GARCÍA ARÁN**, Mercedes, "Derecho Penal. Parte General", Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1998.
45. **NINO**, Carlos, "Algunos Modelos Metodológicos de Ciencia Jurídica", Distribuciones Fontamara, S. A., México, 1993.
46. **OLLERO**, Andrés, "Interpretación del Derecho y Positivismo Legalista", Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1982.
47. **PALOMAR DE MIGUEL**, Juan, "Diccionario para Juristas", Editorial Porrúa, México, 2000.
48. **PERELMAN**, Ch., "La Interpretación Jurídica", Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Traducción del francés por. H. Petzold-Pernía. España, 1974.
49. **REYES TAYABAS**, Jorge, "Leyes, Jurisdicción y Análisis de Tipos Penales Respecto de Delitos Electorales Federales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", Procuraduría General de la República, México, 1999.
50. **REZZONICO**, Juan Carlos, "Principios Fundamentales de los Contratos".
51. **RIAZA, MARTÍNEZ OSORIO, ROMÁN**, "La Interpretación de las Leyes y la Doctrina de Francisco Suárez", España, 1925.
52. **ROJAS**, Isidro y **PASCUAL GARCIA**, Francisco, "El Amparo y sus Reformas", Edición Facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
53. **SAHAGÚN**, Bernardino de, "Historia General de las Cosas de Nueva España", Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1956.
54. **SÁINZ CANTERO**, José A., "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Bosch, España, 1982.
55. **SÁNCHEZ SODI**, Horacio, "Compilación de Leyes Mexicanas. Compilación Penal Federal y Local para el Distrito Federal", Greca Editores, México, 1997.

56. **SILVA SILVA**, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1995.
57. **SOLER**, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.
58. **TENA RAMIREZ**, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1909", 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
59. **TENA RAMIREZ**, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 33ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
60. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, "Puntualizaciones sobre Delitos Electorales en la Legislación Federal y en la del Distrito Federal", México, 2000.
61. **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, "Las Reformas Penales de los Últimos Años en México (1995-2000)", México, 2001.
62. **VILLALOBOS**, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
63. **VON LISZT**, Franz, "Tratado de Derecho Penal", 3ª Edición, Instituto Editorial Reus, Tomo I, España.
64. **ZAGREVELSKI**, Gustavo, "El Derecho Dúctil: Ley, Derechos, Justicia", Tercera Edición, Editorial Trotta, España, 1999.

LEGISLACIÓN

- I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824**
- II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857**
- III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**
- IV. CÓDIGO PENAL FEDERAL**, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2003.
- V. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2003.
- VI. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**